

grande falta, como así mismo dixeran por
reces de otras personas de letras, ciencia,
experiencia, que desapasionadam. me dixe-
ron lo que en conciencia acerca de ello venían
an. Conforme a lo que se me consultó por
los del otro m. Consejo, y parecieron que se
dixeron he temido por bien de resolver en el
lo siguiente. Principalmente que estos repartim-
entos de Indios para el servicio de otras In-
das de Guancavilca se continúan de aqua-
lante como os mando que lo hagáis sin em-
bargo de todo lo que acerca de ello decis: y
conforme a la oportunidad del tiempo, y ac-
dentes que sobreviniere, o pareciere neces-
ario y preciso cauez los dichos repartimien-
tos en otras Prouincias circunvezinas lo-
zer, pues siendo como es justificado el conti-
nuar los que os están hechos, también se-
conueniente el repartir el trabajo en ma-
yor numero de Prouincias con que se a-
mexa la carga para los Indios de las
memoria de estos reales despachos copiados
a la letra el Sr. Salazar en su Polít. lib. 2.
cap. 15. y Escalona en su Gazophiliacio lib.

Cap. 16. n.º 4. et 10.

158
Después de si consideramos este negocio
por los términos y reglas de la probabilidad
extrema, hallamos la opinión afirmati-
ua tan fortalecida de dictámenes de tanta
autoridad dentro y fuera de este Reyno, y
sobre todo tan repetida y seguida de nros
Reyes, que no puede dexarse otra cosa den-
tro de su esfera para tomar a su favor
una segura resolución. Por que si para
una opinión se extinguiere probable, y
pueda lícitam. seguirse, basta que la lleuen
quatro doctores, y aun una solo como sea doc-
to, y pio como lo asienta con D. Fran. Xorde,
con Caxamuel, y otros muchos el P. Foxe-
lla y otros en el tomo sobre las propo-
siciones condenadas tract. 2.º de p.º mt. Con-
sult. 6. n.º 146. (por mas que el Sr. Diana
p. 7. tract. 1.º resol. 23. n.º 11. y en los coordi-
nados Tom. 2. tract. 2.º resol. 3.º n.º 11. que
xa que en quanto aun solo Doctor se hara
entender quando el caso es nuevo, y nunca
disputado cuyo conuenimiento no es de este
lugar) que diximos de su sentim. tan vna

formem. seguido de tantos, tan docto, piadoso,
timorato razones, como se han referido, y
que no le falta requisito, inno que les obta
muchos a esta opinion afirmativa, para que
autentice, o abextrinseco sea speculativa
practice probable, y que puede licita y segun
xam. abaxarse y conforme a ella tomarse
una bien arreglada terminacion.

Y por que tambien hagamos salva a
proporcion condenada segunda del S. Lo
cencio Undecimo, aunque en esta Materia
no era necesaria por qd por ser mas de por
no que de Justicia, no se contrae atan precis
terminos: hallo que esta opinion afirm
tiva no solo es extrinsecam. probable, y
que en su linea, es mas probable que la ne
gativa. Por que si esta qualidad se le da
las opiniones el numero, y nota de los Do
tores, que la ilustran, y siguen, no es dub
ble, que esta de que tratamos se halla ap
binada de mas y mejores dictámenes, y
la otra, ~~por~~ tiene asu fauor los que se
han referido, y la contraria, solo tiene al
suro los del P. Fran. Cosllo de la Compañia

159
de Jesus en una como Apologia manuscrita
contra los Pareceres de Fr. Miguel de Aguiar.
segun dice el S. Soloz. Polit. lib. 2. Cap. 16. a
18 in princip. El P. Fr. Miguel de Aguiar del
Orden del Sr. Fran. conocido por el incognito,
en un papel qd imprimio contra dho. P. Aguiar,
que dice Antonio de Alon en su biblioteca
Indiana fol. 118, que es muy docto el P. Fr.
Juan de Silva del mismo Orden en tres me
moriales que dio a la estampa el año de 1621
sobre aduertencias importantes para el
Gouernio de las Indias, que dice D. Nicolas
Mathias del Campo en el referido papel
arab. 4. fol. 44. que se debe leer con algun
recato en muchas proposiciones, por que
se fundó en muchas simétricas relaciones,
que le hicieron algunas personas. Otro res
ligioso cuyo nombre no se expresa por que
dio motivo el papel que imprimio dho. D.
Nicolas Mathias del Campo. Del referido
y austero P. Diego de Alencar en su reu
no Indico tom. 1.º lib. 1.º Cap. 12. siguiendo
(como entodo) al S. Solozano se inclina
a esta opinion, bien que sin negar a la afir

mativa la probabilidad, aunque dice es
extrinseca, pero ni se hace cargo ni satis-
face a los fundamentos de ella, ni sustentan
en este lugar se compadece con lo que el mismo
expone en el Cap. 14. del propio tt.º primer
al n.º 128. sobre que adelante se ha de referir
con, sin que ni el Sr. Soloxano quanto com-
puso la pluma en defensa de esta negativa
opinión en otro Cap. 16 del lib. 2. de su Solo-
reflexa, ni lo haia visto ni temido notificar
otro. Considerese pues haora quanto excede
don los Autores de la opinión afirmativa
en numero y maneja de Negocios Politi-
cos, de Justicia, y de Conciencia, (sin pasar
a otras comparaciones, por que todas son de
las que es necesario que se sepultron con respec-
to los sepulcros y cenizas, y mas de homines
tan graves, y religiosos) y se vendria facil-
mente en conocimiento de que otra Opinión afir-
mativa, es exceuam.º y sobre manexa mas
probable, que la negativa dentro de los térmi-
nos de la Probabilidad extrinseca.

160
Si esta puede debilitarse con las retracta-
ciones que se dice hicieron de sus pareceres el Sr.
D. Fr. Gerónimo de Loaysa, y el Sr. Miguel de
Aguiar, pues aunque le quitásemos la protección
de tan venerables Dictámenes, todavía quedaba
con mas ventajosa autoridad que la negativa.
Ademas de que por lo que hace a la del Sr. Loaysa
se debe advertir que solo se funda en que no en-
tendia que se harian de compeler los Indios
al servicio de Minas, por ser contra su libertad,
segun lo que expresa en la referida retracta-
cion que trae a la letra el Sr. Soloxano tom. 2.º
de Indias Duben. lib. 1.º Cap. 15. n.º 89, con que
si se le probase al Sr. Loaysa, que esta compul-
cion o apremio no es destructiva de ~~su~~ lo
sustancial de su libertad, parece deberia aque-
tarse, y afirmarse en su primer Dictamen, re-
tractandose de su retractacion, por faltarle a
esta el fundamento y motivo, que le dio causa
o le impidió a ella, pero eso reserua para mas
oportuno lugar.

Y por lo que mira a lo que se dice hizo el Sr.
Fr. Miguel de Aguiar, siendo esta materia de he-
cho, debiera quien lo afirma decir, donde lo
hizo, en que parte de sus obras, o fuera de ellas esta,

o donde se hallara, y mientras no se manifiere y p
tífica, esta la presunción a favor de que se mantuv
en su primer parecer: por que la que esta al favor
otra sus pareceres que parece es ala que se remite
el S. Poloviano in dicto Cap. 16. lib. 2.º de sus Polít
Vex. gotra tal retractacion fol. mññ 158. Estas
razones se justifican el supuesto, para que se trate,
que ante prueba lo contrario, por q como se recon
ce de ella no es absoluta, sino es respectiva al asiento
de Guanacahica, y esto no al todo de el, sino solo
locacion de S. Jacinto por su mala situacion, y las
demas razones que expresa, dando al mismo tiem
po arbitrio en la propia llamada retractacion que
que la Meta de Indios se aplique, o a los demonios
o ala labor de otras minas, que dice al cerca de dho
cabon de S. Jacinto que en estos terminos tiene lugar
principio que enseña que exceptis fixis regulis
in contrarium. Ademas de que al grande diferencia
entre minas de azogue que se trabajaban en Guan
acahica, y las de Plata que se siguen en Potosi en que
to al respecto de los Indios, como es notorio aque
quiera hombre mediaran. instruido de las que
lidades de estas dos especies de Metales, que podria
ser se venga ala Pluma mas adelante. En cual
suposicion parece ser lo (o alomeno no haucase
tenido bien) la alegada retractacion de dho S.

161
Fr. Miguel de Aguiar, y q mientras no se hiciere
demonstracion de otra q da a favor de la meta el
dictamen de dho S. Aguiar con los demas de que se ha
hecho mencion.

Lo si el Docto y prudente P. Joseph de Alcazar, que
tanto se detuvo en el cuidado de la meta por salir de
los Indios contemplado el trabajo que tienen en la
labor de las minas que tan eloquentem. pondera,
y despues se traxere cargo de todas las razones que
fundan la opinion negativa, y no pudiendo ha
versele ocultado (como atan diligente explorador
de estas materias) la bien sabida de todos retracta
cion del S. Loaysa, todavia conxe con las opinion
afirmativa, no acuciendose a contradiccion, ni a pa
sarse de ella por hallarla autorizada con los pare
ceres de hombres ^{tan} prudentes y sabios como lo confiesa
en el referido Cap. 18. lib. 3.º circa finem ibi. Et quo
nam gravi maturaque theologorum Iurisque Pru
dentium consultatione, non ita pridem totum hoc
de m rexalibus per Indos elaborandi negotium
tractatum est, existantque leges provinciales sup
to quo ordine, quare moderatione metalla exantur,
ut saluti commo drique Indorum, prospectum sit,
non michi video tantorum virorum sententiam
improbase: parece que con seguridad de conciencia
se pueden, y aun deben seguir tan venerables res
tigos resolviendo a favor de otra opinion afirma
tiva, y aunque se puede tener no solo por superflua
sino por acto de vanidad, o soberbia reducir a nueva



mente este punto a contrario iuris, como lo noto el Sr.
Solozano tom. 2.º de Indor. gubernat. Cap. 13.º n.º 1.
Por que el cortex solo con opiniones extrinsecas
probables sin investigar el fundam. de ellas, es de
interimientos sobradamente descuidado, y no es
to que en materias de tamania importancia, y de
graves consecuencias se pase con ellas (aque tambien
se opone un costume y un genio, y lo censuran
na y justifican. el Cardenal de Luca tom. 4.º
tat. de Inphitus. duc. 3.º n.º 4. et tom. 6.º tract. de dote
duc. 106.º n.º 6. y mefor tom. 8.º tract. de calid. et de
duc. 37.º n.º 6. el Sr. Larrea decu. 7.º an.º 26. Bas
co decu. 10.º n.º 23. y es puntual decu. de la ley
1.º de sea neque cor. de reter. sua. enucleand.) se ha
hecho preciso poner en el fiel de la razon las
ambas opiniones, para poder formar juicio
bal entre ellas. Prohibida cosa es imperativamente
referirlas por minor, quando pueden verse en
autores de que se ha hecho memoria, y primeramente
mente en el expresado Sr. Aguirre, y en el Sr. Solozano
no que las recogieron todas, y el referirlas se
dira solo si se hecharlas a perder en un mala
pucion, o de hacer poco agradable en la dila
este voto aque en mi corteza le sobran motivos
para ser molesto. Bien contemplo que su peso dep
de se el que hacen acada entendim. que siendo
tan raras los de los hombres como sus mimos ser

(blanco)

Segun sabemos, y experimentamos, hace años fu
xa grave lo que ocasionen por de poca estimacion
o despreciable, y pues se he de juzgar en el mo ha
tuberm. reflexion. de aquellas fundam. que
que mas han precedido, ni dictamen afirmate, a
favor de otra opinion afirmativa.

El de el bien comun y causa publica, y que quan
do esta se interesa se queda y debe pasar sobre los ma
iores inconvenientes, y precisas a las particulares y
Casillos aun unas por perjudicables tareas y sumeros,
por que como ha en primera ley se le deben las prime
ras atenciones de todo, es tan constante y notorio q
no necesita de probarse, y es de tan poderosa fuerza
que no pudiendo negarla los autores y sequaces de
la opinion negativa recurren a inventar arbitrio,
con que se ocuara a ello, sin tan ponderado grava
men de los Indios, sobre que se trataxa mas delan
te, y ala verdad, que si con juicio desapasionado
se medita esta materia, se hallaxa que no solo
es conveniente, sino indispensable. necesaria
la labor de las minas para la manutencion de
la causa comun de este Reyno. Por que ademas
de que esta comprende en si todas las demas vir
tudes de la causa publica y bien de el Reyno,
como lo reconoce el Sr. Solozano tom. 2.º de Indor.
gubern. lib. 1.º Cap. 13.º ex n.º 23. ad 31. et in Polit. de
to lib. 2.º Cap. 12.º Pors. en curso aprio, et Pors. pero

contentarum fol. 112. es constante, que no dan
este m^o remiendo en sus frutos, que los de la Pla
yaxo como lo vemos, y lo notan los Autores refer
tos por una gran opinion, faltando estos por no
trabajarse en las sacas de sus metales, ni los que
te hauriamos podriamos subir en el, ni ha
el abilitado a su interes para que de España
misen los hombres del, y consiguientemente cesara
el comercio de ambos Reynos con gravissimo, e in
ponderable menor cabo de esta Republica como
dentruam. lo advierte el P. Joseph de Acosta,
dict. lib. 3. cap. 18 por estas palabras dignas de
marca reflexion = at si metalla cuaxi deserv
si argumentum e remi non exuatux subrexiis e
xadibus montibus ut est apud S. Job. si auxium
fluviorum obicibus non cogatur, minexaliaque
texa negligantur actum est Londorum negotium
et Respublica interijt.

Pero lo mas lamentable sera que este menor
cabo no solo tocara los terminos de la vida civil,
litica, y temporal, sino tambien los de la espiritua
al, puesto que faltando los Españoles y opaxa
de estas Provincias en breve tiempo padecera en
ellas una total decadencia la Religion. Optimo
que tantos incrementos ha logrado acosta y espaxa

163
del primerissimo celo de Nros Catholicos Monarcas,
malograndose asi todo quanto hasta aqui han pro
movero sus ansias deste fin; que dexando a vista
y oido los Indios, la exortacion, y el exemplo,
bolxian al vomito de su Idolatria, a que facilm^{te}
los inclina su natural, y aque los persuade la ocio
sidad, y poca subsistencia. Asi lo noto el S. Solox
ano dict. Cap. 15. lib. 2. de su Politica Rex. no se
puede dudar, y antes lo tenia aduertido el expresado
P. Joseph de Acosta en el lugar citado, donde con
suiciosa eloquencia dice. Neque alio fructus his
pani tanto Occam circuitu quaxunt, neque alia
ex causa vel mercatorum negotiantum, vel Judices
precedent, vel ipsi quoque sacerdotes plerumque or
angelizant, argentum et aurum si velit et se sub
ducat ex occultis oculis, omni frequentia, omnia
commercio, omni civili, et sacerdotali concursu
brevis evanescet = y mas abaxo, ne comertio pinto
cura quoque Evangelij considerat. Y quando asi
no succediese se haria muy de temer que veriesen
y repoblado de Españoles que le defendan este
Reyno, y facilitada como ya lo esta la Navegacion
del estrecho de Mayre, y cabo de Horno quaxese en
practica la aplicacion extrangera (que tanto le
codicia) las maximas de su subsistencia en el,
y con esta alguna de las Naciones infectas el
contagio de sus errores en materia de Religion,
© Biblioteca Nacional de España

en perjuicio de las Almas de esto solo en esta copu-
dad exam. mixtales, y en virtud e interces de
enemigos de la Corona. Todas bien explorables
contingencias.

Por los Reynos de España padecerian sequer-
constraste en las suspension de el trabajo, o labor de
las minas, que sin el Oro, y Plata, que ellas pro-
cen faltaria, no solo la prosperidad y aumento de
este y aquel Reyno, sino tambien la Union, de que
se compone la harmonia y conservacion de ambos
y aun de toda la Monarquia, que sin duda se ha-
ria gravem. sentir, ya en los comercios e indus-
trias, en el campo de sus cosas adinero, y en
poderda de los crecidos derechos y tercios, que es-
tributa ala Real Corona, que exhausta de ellos, no
podria ocurrir a sus exigencias, ni mantener ap-
teson con que siempre ha puesto su Real, y primer
conato en la mayor exaltacion de S. Mage. Real
thelica, como con Resin, Camilo Boixelo, y otros
toxes lo sienta el P. Soloxano en el lugar cita-
das. el segundo fol. 143. y es textual expresion
la ley 9. tit. 12 lib. 4 de las recopiladas de Indias
ibi. Por que el descubrim. beneficio, y labor de las
minas es tan conueniente ala prosperidad y aumento
de estos Reynos de las Indias etc. y se repite en la ley
tit. 11. lib. 8. de la misma recopilacion ibi. Por que la riq-
za y abundancia de Oro, y plata es el naxio principal
que resulta la de aquellos y estos Reynos.

167
Este solidissimo fundamento y fundamento inextinguible,
de la virtud, y causa publica de ambos Reynos, le
foralece el referido P. Miguel de Aguiar en el cita-
do parecer fol. 63. con otro que aunque se desenten-
do de el, lagran diligencia con que recogio todos
los de este intento, y del mismo P. el Sr. Soloxano
en el dho. Cap. 25. en el lib. 2. de su Pol. (caso p.
depare tocado aunque como asunto, bunque
de total conexio con el de que tratamos, por ser a
servicio personal en el Capitulo sexto del propio
libro de su Pol. (no he querido omitirlo asi
por exarbo dho. P. por primero entre diez ra-
zones con que depende esta opinion afirmativa,
como por parecer ami cordada de grandissima
entidad y peso. Reducese este aser. proposiciones
que ilustra con autoridad de muchos Derechos con-
raras doctrinas de los primeros Theologos y Ju-
ristas, y con copia de erudicion de divinas y huma-
nas letras.

La primera es, que la supesion politica dicitur,
en virtud de la qual son compelidos, y forzados los
Indios a trabajar en seruicio de la Republica, no
tiene repugnancia alguna con la ley natural,
antes es muy conforme a ella.

La segunda que la dha supesion politica no

tiene oposición ni repugnancia con la ley Divina
antes es muy conforme a ella.

La tercera, que es la sugestión política o Civil
no tiene repugnancia alguna con las leyes huma-
nas, Canónicas, o sacras Canónicas, y decretos de la
Iglesia.

La quarta, que es la sugestión política no
repugna ni es contraria a la libertad Christiana.

De esta Quarta saca otras dos: la una es que
el Rey, y la República tienen legitimo poder y
autoridad, para compeler y forzar a sus Vasallos
y subditos, sin hacerles por esto agravio ni in-
iuria; y la otra es legitima et iusta iniuria

que puede el Rey, o el pueblo, compeler y forzar a los
que trabajan en servicio de la República en los
necesarios, e inexcusables por tiempo
tado, y paga justa, y de todas ellas asienta por
clara evidencia, y opinión común que legitima.

Circa iniuriam, puede S. M. compeler a los
que trabajan en la labor de las minas del
Reyno de Potosí, y en las demas de Oro y Plata, que
tienen en el Peru, y Nueva España, para ha-
cer guerra a los enemigos de la fe, para desempe-
ñar su real patrimonio, para conservación, y pro-
tección de estas Provincias, para hacer tesoro

165
y con ellos acudir a las necesidades publicas de
los Reynos, y para las demas cosas de publica y co-
mun utilidad, la qual fortalece con este (ampli-
tudo) de bien si lo quisieramos, aquello es licito (principal-
mente) a los soberanos que no reconocen superior en la ter-
ra) que no es prohibido por ley natural,
Divina, ni humana, ni tiene oposición, ni repug-
nancia con la libertad Christiana glor. in leg. et
convenit de pignorat. action. et in leg. nec non
§ 2.º ex quibus caus. maron. La compulsion de
los Indios, para el trabajo de las minas no es
prohibida por ley natural, Divina, ni huma-
na, ni tiene oposición ni repugnancia con la
libertad Christiana, como se ha fundado: luego
la compulsion de los Indios para el trabajo, y la
labor de las minas del Reyno de Potosí, es licita,
y conseqüentem. puede S. M. precavarlos a este
ejercicio por sus Indios sin el menor escupulo
ni gravamen de su Real Conciencia.

Con las mismas voces, aunque con diferen-
te figura, diverso objeto, y medio se concluye
formaba mi Corredad otro argumento en depen-
sa de la misma opinión afirmativa que voy si-
guendo. Todo soberano tiene potestad, para
compeler y apremiar a sus Vasallos al ejercicio

7
y actuación de todo aquello que es lícito, justo,
honesto: Principio que justifica la conquis-
ta para el peligroso servicio en las guerras, y
la pesada carga de los tributos e impuestos
de guerra. La labor y trabajo de las minas es en-
lícito, justo, y honesto: como es constante y lo afirma
el Sr. Solozano en el citado Cap. 15. del lib.
de su historia Política en varios resúmenes, y esto
quando sus resultas fueren reparables del bien-
estar pública, pues las riquezas, y sus rentas se
dirijan las que Dios para beneficio de los homi-
nes se consideran ^{en} comun, y en particular: Luego
el Sr. Solozano tiene potestad legítima para
obligar a los Indios a la labor y trabajo de las minas
y conseqüentem. lícitam. y fuera de toda impu-
nidad puede compelerlos a este ministerio.

No es de poca eficacia (aunque no de tan gran
fuerza y virtud como los antecedentes) otro fun-
damento que por esta misma opinión afirmativa ex-
pone D. Nicolás Matines del Campo en el referido
papel Titulo. 1.º fol. 40. Contrahele notorio privilegio
que forma así: Los Reyes o Señores del Perú tu-
vieron a inmemorial tiempo prescripto conser-
var a los vasallos la regadía y tributo de poseerlos compelerlos
a la labor de las minas y beneficio de sus metales
ora fue llamada del poder en los primeros

166
o voluntad libre de los súbditos, que por la honra su
amor y Magestad, qui en en xundixu tantos afan
en contradiccion su gusto; Los señores Reyes de Cas-
tilla sucedieron en todos los Reynos, triaxas, señorios,
desiertos, y regalías de las Indias, por los títulos no-
torios que justifican su adquisición, y retención
con la misma suprema potestad en los Indios, q
vaxon, y tubieron en la Infidelidad sus Indias:
Luego nros Gloriosísimos reyes de Castilla, vian-
do de la antigua regadía en que sucedieron a los
Señores de el Peru pueden compeler sus Vasallos
Indios a que trabajen en las minas de Oro, Plata,
y otras, a que exan, y podian ser apremiados por sus
antiguos Monarcas. La materia de este privilegio
consta de aquellos admirable nidos, que llamaban
qui por, con q los Indios suplian el defecto de las
prensas, y con que encomendaban a la posteridad
la noticia de sus mas memorables sucesos, de que
también se hace mencion en nras historias, que
junto el Sr. Solozano Tom. 2.º de Indias. guerra.
lib. 1.º c. 13. n.º 42. et tom. 1.º lib. 2.º Cap. 12. n.º 7.
et 8. La menor la pueban el mismo Sr. Solozano
no Tom. 1.º lib. 2.º et 3.º por todos sus capitulos et
dist. tom 2. lib. 5. Cap. unico. n.º 87. Carrasco de
leyes Recop. Cap. 3.º 2.º n.º 11. Escalona Paraphras.
lib. 1.º Cap. 25 n.º 3. et lib. 2.º f. 2.º Cap. 20 n.º 10 y

stos. La consecuencia parece necesaria, pues no
se le concede al Príncipe o Monarca sucesor ni
potestad, y autoridad en los Vasallos, que la
tenia y exercia el Antecesor en los Dominios, y
virtud de esta tiene S. M. varios derechos, y regu-
las en estos Reynos, y pasa al precario repa-
miento que haze a los Lordos de las tierras por
su manutencion al exemplo de sus Señores, como
expusam. lo cuenta en la Real Cedula del 1.^o
de Noviembre de 1591. se que haze mencion Ca-
co dict. Cap. 3. §. 2.^o n.^o 11. por estas palabras. Por
hauer lo sucedido enteram. en el señorio que
tenen en las tierras los Señores de ellas es de
Patrimonio y corona real el señorio de los
Lordos, sueldo, e tierra de ellas &c

Lo que corre con menos dificultad, y es a culpa
de averde lo uno a que dichos Señores Monarchas
no han querido receder a los Lordos en el modo
(que en esta parte es otra substancia) con que pro-
curaban a los Lordos este señorio, pues ellos se
virtuaban de su oficio, con otra recompensa, y
con el necesario alimento, que les suministraban
y Reos Catholicos Reyes les mandan pagar
por Reales por cada dia en que esta tasado, y ab-
luado su trabajo y es lo que regulam. gana
qualquier hombre en estas Prouincias, que no

este sujeto unas tareas; y lo uno, que la utilidad que
les resulta de esta accion la emplean en los Santos y
gloriosos fines que son necesarios no solo en beneficio
de nra Santa Fe Catholica (que es lo de primera
atencion) sino tambien en la mejor conseruacion
del espiritual como politica, y temporal de los
mismos Lordos; adiferencia de los defectos de las
que solo conuinan los tesoros que resultaban del
trabajo de los Lordos en varias orientaciones de
S. M. y poseen en los detestables sacrificios, y cultos
que ofrecian a sus abominables Idolos, como pare-
ce de los otros que por y hurtos, y lo aduirtieron
con christiana prudencia el expusado D. Pedro
las Marchas del Campo fol 41.

Estos y otros fundamentos que omito (assi
por no hazer mas prolijo este discurso como por
que no son de tanta consideracion aunque siempre
grande) como los expusados, y por que por un lado
nocease en los averes citados con los que nisten de
intimida probabilidad la opinion afirmativa, y
siendo esto de tanta libere y peso, que en la balan-
za de mi juicio superan excesibam. a los de la
contraria Negativa, me violentan no solo a for-
marle de que es probable la afirmativa sino
senta por am. mas probable de la negativa.

cargas concegibles, de cuyo manejo no pueden excusarse
se los que se tienen por aptos y a propósito para ello
por ser de bien comun y utilidad de las republi-
cas, de mismo sucede aun en exercicio mas, que
dos, y peligrosos que esto, pues sabemos que las Repu-
blicas de Senora, y Venecia, en caso de urgente necesi-
dad, ponen al remo de sus Galeas al remo de sus
Casillas, y en nro Reyno de España, y en otros
actua acada paso la compulsion de los subditos
a las guerras, quantando a este fin los Pueblos,
prestando tambien a los Vecinos el hospedaje y que-
xateles sin que se entienda que ni armo, ni acor-
ni armo se les por su que su libertad en estos ex-
cicios, que sin compaxacion son mas sensibles que
el de la Muta, por que esto los actuan no como
clavos, sino como libres por aquella natural obli-
gacion que todos tienen de exponer sus propias
comodidades, y aun sus vidas, por el beneficio de la
Causa comun y de la publica y el bien estar de sus
Patrias y Reynos.

A que se llega que por varias leyes de el Rey
y en especial por las 2^a tom. 11. lib. 9. de la Recopilacion
de Castilla, esta ordenado que las justicias
pelan a los pagamundos y ociosos, a que trabassen
vivan con señores, o a que aprendan oficios por
malas consecuencias que de lo contrario resultan
a las Republicas; sin que por esto se diga ni uno

169
gime que se hacen esclavos, y no negando los segu-
ces de la opinion contraria la grande natural in-
clinacion de los Indios a la ociosidad y descanso
que reconoce la ley 11. tom. 16. lib. 2. Recopil.
Ind. De que les resultan tantos daños como con
actividad se experimentan es conforme a la referi-
da real disposicion el aproximarlos a la labor
de las minas, por serles este exercicio mas con-
tural, y aqui estaban acostumbrados desde su juventud
por ceder en beneficio suyo y de todo el Reyno,
y por que este trabajo no se aplica como esclavo
sino con aquella christiana libertad, a que no se
opone la obligacion de este ministerio.

Tambien es de consideracion, que las Republicas
tienen facultad para obligar a los oficiales de
algun arte, y mas a los que fueren excelentes en el
aque continuen y exercen, sin que por esto se les
perjudique su libertad. Siendo todos los Indios tan
ventajosos en el de el Mineraje que no es Racion
que pueda igualar su industria y conoim. en el
como lo ensena la experiencia; es constante que
se les puede compeler a este exercicio, pagandoles
su justo estipendio sin inhuarsa, ni aglario de la
libertad que se les conserva.

El que se duda que se contemple en los
Indios de muta, quando por muy dilatada que sea
su vida, en toda ella satisfacen tan poderosa
obligacion solo con el servicio de diez y ocho

Meses de trabajo, pues empezando este desde los diez y ocho años de su edad, y quedando reservados de él a los cinquenta, conforme a ordenanzas, y estando a guiso al menos por ellas, que miten a la septima, cada diez años, y en cada uno de ellos solo quatro meses (por q los otros restantes se les da de descanso) resulta tocarse este turno, tanga, o Mitas, solo a quatro veces y media, o quatro años y medio, y en cada uno de ellos solo quatro Meses de trabajo, que los diez y ocho Meses conque (como se ha dicho) cumplen en toda su vida con esta pensión, como advierte el Sr. Fiscal del Consejo de Indias, y antes lo toma notado D. Nicolas Matheos del Campo en el referido papel ant. 2.º fol. 21. y primero que todos D. Sebastian Sedanoval y Guaman, en su memorial por la Villa de Potosí fol. 41. y es por esta, que sin apuxar la aritmética se demuestran a los ojos evidente.

De cuya verdad nace unegable convencim. no por que los Indios se apliquen al trabajo y labor de las Minas en el modo que se ha referido deben contemplarse como esclavos; por que aunque sea cierto, que en la censura de derecho los condenados al Metal, o a la obra del Metal (de cuya ferrencia se precinse haora) se reputan como esclavos, y como muertos a la ley in metallum 12. ff. de Jur. Fisci. Esto se entiende de los que in perpetuum se destinan a este ministerio, No empezando

de aquellos que ad coeternum tempus se condenan a él: sobre que son buenos y decretorios todos la ley aut. Damnorum §. 8. in ministerium §. ff. de pena ibi. et sigillatim in perpetuum fuerint damnati quare etiam si fuerint constituti; et vero ad tempus damnatus ad idem ministerium, et la ley Capitalium 26. §. 2. in 6. ff. eodem ibi. et quia ad tempus damnatus etiam si fuerit ministerium opus, non in ministerium damnatus esse intelligitur, debet, hinc enim libertas manet quoad ministerium in qui non in perpetuum opus damnatus. De q se sigue con evidencia que no siendo los Indios destinados perpetuamente al ministerio de las Minas, sino por el limitado y muy corto de diez y ocho meses en toda su vida, y esto no sucesivo, sino con el descanso y alternacion que se ha dicho, y con la paga competente a su jornal que es tasado, no deben tenerse por muertos ni como muertos, sino como libres, y vivos, y que esta qualidad no perjudica la asignacion, q de ellos se hace por mitas para este empleo.

Lo que debe repararse (no sin admiracion) que deba tantos cuidados al escrupulo la condicion de estos Indios de Mitas, y que no merezca iguales ni ningunas ponderaciones la de los Indios recipientes, que por aca se llaman Lanza conas, siendo

... que la de otros es mucho mas aspera que la de
aquellos, lo que va de un trabajo transiente, de
... por ocho Metas entoda la vida, pagandoles el tasa
... puto en pendo, corras y ondiencia al, a ma peculiar
... por pema por toda ella se resida y cultivar los fun
... y glenas, que estan aplozados, sin otra satisfacion
... que la de una moderada racion, en corras y ondiencia
... restuano, y la paga de sus tasas a que estan obliga
... los dueños, que es la mitad mena que la que conu
... en los demas Indios taxatos, pasando esta duaxa
... dias hijos, nietos, y demas descendientes, por cuyo
... tivo el derecho los conoce, y con raxon, con el res
... bre y qualidad de ciertos adicungidos; y si esto se
... lera con el fundamento de la veridad que resulta
... al publico de la cultura de los Campos, y con la co
... dexacion de que entre exaxacion se persudica la lib
... tad de los Indios Lanaconas, por se emplean en el
... mo libros, y no como siervos, segun fundan, Ma
... onzo, Aguirre, el P. Hosta, y el Licenciado Pedro de
... de Pefaxano Ordoz que fue de esta Real Audiencia
... en peculiar tratado sobre el venuncio de otros Lan
... conas con los demas que cita y raxones que trae
... el n.º 3. (aunque desde el 4.º depende lo contrario
... que con la calidad o condicion de que puedan que
... se estos venuncios, donde y quando, sin grande m

171
... modidad de la republica se pueda hacer, se que se
... impere que los venuncio en caso contrario se persu
... (que o venuncio cubrite) hauximos de decir que
... por el mismo motivo de humildad al comun en
... la labor de las minas, y por que en este municepio
... se exercitan los venuncios de mita, no como siervos,
... como libros, debe permitirse, y continuarse
... en el mismo modo de este trabajo en ellos, y que
... el no se persudica la libertad en que es puto
... que se mantengan.

Esta misma dacion puede hacerse de los In
... dios que por Metas se dan, y reparten forzados
... para el venuncio y cultivo de las chacras, para
... la fabrica de las Iglesias, y edificios publicos,
... para la guarda y crianza de los ganados mayo
... res y menores, para los obaxos, para los traspi
... nes, cargas, y venuncios de los tambos, y para el
... arrio, y curso de los theguros, o correos, se que trata
... el Sr. Solozano desde el Capitulo 6. hasta el
... 12. se referido tomo 2.º lib. 1.º de Indos. gubernat.
... y en la Política, desde el Cap. 8. hasta el 14. del lib.
... 2.º. Pues si a todos estos venuncios se aplican los In
... dios licitament. aunque sea contra su voluntad,
... por que en ellos no se persudica la libertad u
... condicion; del mismo modo podran ser obliga
... dos ala labor de las minas, sin que con esto

coacción, se da más que su libertad.

Por que quando esta padeciese algun mal en otros Reinos, se debía tolerarse su compaña, y su abyección, si ella es buena política y sana de estado; por que viendo los Indios por su misma naturaleza tan inclinados ala ociosidad, se les resulta la embriaguez, y de esta las Loslatinas, y otras deplorables vicia, que no podían negar a los que los atormentaban con otras commiseraciones, es más, y convenientemente apremiarlos a que trabajen, y sean ocupados, adaptándose aqñ la regla, de los dos Reinos, que si se ha de elegir el menor, y quedando en ellos inevitables escollos, o el de permitriales abominaciones originadas de su desorden, o que padecan su libertad alguna quiebra, o disminución en el estado agreste, siendo aquel con comparacion a lo que este debe escusables aunque sea con perjuicio de su referida condicion. Sucesiendo con los Indios lo que a los Romanos decia Salva aqua la nel. Sane. lib. 1.º Hutor. que son hombres a quienes se les puede conceder entera libertad en forma servidumbre segun lo noto el P. Aguirre en el ref. lo parece fol. 56. y seña imperfeccion de la misma libertad de praela absoluta, para que abusando de la conuinciesen en su proprio dano obrando mal como dixo Nestor en el Rio Arago. saca. dom.

172
Arag. 2 Ab. con la notissima diferencia de que en el menor caso de la libertad solo se perdía el cuerpo, y en de paxto vivia a su arbitrio el alma, y todo.

A que se llega que la perfecta libertad consiste en que todos hagamos lo justo, y honesto, y en que seamos esclavos de las leyes segun aque la sentencia de Archinto: Legum servus omnes esse debemus, et liberi esse possumus. Por que si a todos se diese facultad para vivir a su antojo, y gusto, pereceria la libertad en manos de la misma libertad, y no se diferenciarian las Republicas de los hombres de las bestias como con tanta exornacion lo advierte el mismo S. Polozano dict. tom. 2.º lib. 1.º Cap. 4. an. 121. y en su Política lib. 2.º Cap. 6. Vers. y una cosa es fol. 31. a que puede añadirse un elegante lugar de Adan Cortcon el qual en el lib. 1.º Polit. Cap. 12. S. 2. dice assi: Libertas autem in eo versatur, ut non vivas pro arbitrio, sed que omnino intra potestate, sed ut vivas iuxta leges subditas tuo Magistratur, atque ea conditione ut tibi quoque sit impexandi potestas. En el S. 8: Libertas quidem est illa potestas vivendi et rebus, sed necessarium est, ut iuste, et recte rebus.

Pero aunque todo lo dicho, no tubiese la practica y fuerza que yo imagino, y decimos que con la referida mita formada se infringiese en la mayor parte

o en el todo la libertad de los Indios sin embargo
ce de escrupulo la compulsion que se les hace por
por q^{da} siendo interesada en este trabajo la utilidad
Causa publica de ambos Reynos (como se ha dicho)
pueden licitam. sex apremiados aun amas pesada
fatigas, y en que mas se perspicitase su condicion,
es quando media este respeto, todos los demas de que
culares deben ser atendense, y menos preciarase ex
si quis & rexum ffad. Sillam Gall. obsex. 56. lib.
y es comun conclusion de Theologos, y Juristas, y en
minos de este sermicio lo funda el referido P. Agui
en otros Paraxeros fol. 56. De que resulta que o ha
negarse que conviene para el bien comun la labor
las minas (que no es posible) o ha de confesarse
queden sin gravamen de conciencia, sex compeliados
Indios a este trabajo. Por lo qual en proprio P. Sol
ano en el Cap. 12. tom. 2. lib. 1. n. 4. despues de
confesado que en esta disputa, o question esta quasi
obtemperado reconoce con ingenuidad q^{da} los fundam
tos de la opinion negativa son faciles de disolver
riendo ala condenacion las utilidades que otro da
Monarquia de Espana en q^{da} se incluye este Rey
resultan de la aplicacion de los Indios a este tra
cicio, y por esto mismo, auerendose tratado en el sup
mo Consejo de las Indias este proprio argumento
los años de 1631 a consulta del Consejo de Chinchon
rey q^{da} a la sazón era de estos Reynos, considerando que
se lo que el P. Agui y dho P. Solomano es contrario

173
sobre el asunto, con vista de todo se resolvió
la continuacion de dha Mita y extension de ella
en caso necesarios, como se ordena en Real cédula
de 18 de Febrero del referido año de 1631. segun que
lo expresa trayendo ala letra el real rescripto Escala
na en su Paraxerico lib. 1. cap. 16. n. 9. et lo de
todo lo qual resulta que o bien sea por que en la
labor de las minas no se ocupan los Indios como
esclavos, sino como libres, o por que el trabajo se
dura ocho meses en toda su vida, no es de consi
deracion, o por que aunque lo fuese, les
es conveniente a los mismos Indios para evitarse
las graves consecuencias de su servitud, o finalm.
por que aunque son mas pesados afanes tienen
obligacion de contribuir al bien, y utilidad de la
Republica, y causa comun de ambos Reynos, esta fue
ra de toda duda que pueden licitam. y justam. q^{da}
sin el menor escrupulo sex compeliados y apremia
dos al trabajo, y la labor de las minas por mitas,
tandas, o turnos, pagandoles el jornal que les esta
asignado, y tasado por el, sin que en esto se haga im
puxa a su libertad, y consequentem. parece queda
entoxam. evacuado el primer y mas grave fun
damento de dha opinion negativa, y ratificado
el de la retractacion de el P. Loaysa con la reflexion
que queda hecha sobre ello.

El segundo por la misma opinion consiste en
ponderar el insoportable trabajo que padecen los
Indios en la labor de las minas, el inminente pe-
gro a que se exponen los subterranos, y profundi-
des de ellas, ya de desahumbes, y ya de enfermedades
por ser aquella situacion de desahumbes, y enfermedades
peramentos, perosilentos, y de mal olor las exalacion
el aire escaso, y corrupto, la luz ninguna y mas
cira la que les sustituye de las velas, y sobre todo
las fantasmas, y estantiguas, que en muchas se
se dejan ver abultadas, o con cuerpos monstruosos
los mismos Demonios, o para defender los tesoros
encerrados, y ellos guardados, o por especial permiso
de Dios para desafuccionar a los hombres de la sol-
tad de las riquezas, o para que halladas las estén
en mas, por el mucho costo q' les tienen, y que
tanto riesgo no están obligados los Indios a ex-
ponerse por utilidad y conveniencia de otros.

Pero estas razones tienen como las antecede-
tes mas de exageracion que de realidad, por que
quanto al trabajo, no es dudable que le tienen
grande los Indios en este exercicio. Pero que mu-
cho haiza de aquellos en que en lo regular
ocupan, y q' los sustente, que no les ocasione equi-
o poco menor ahan. Contemplese con Indio
una azada en la mano cabando la tierra, con un

174
Dias una punta de huesos por lomas, y laderas tan
pernadas y asperas, (en este genero de terreno se si-
embran en la Sierra los tiguos y algunas otras se-
millas) que apenas pueden dar paso sin el riesgo
de un tropezco. Pasales de peon de una fabrica, ya
con el baxo hasta las rodillas, ya subiendo en
capachos, o espuertas por una larga, y empinada
escalera, ya conduciendo adobes, ladrillos, tejas, y
demas materiales necesarios para el edificio. Adun-
tase el apaxapita o costalero, (que es el gana-
pan de España) cargado con peso imponderable,
y este, y los demas por todo un dia, al aire, al
sol, al agua, y ala nieve, y así en los otros mis-
mos terrenos. Cotejese pues estas fatigas, con la de la labor
de las minas, que se hallara que en poco, onada les
son ventajosas, y mas si se trae ala memoria, q'
labradas las minas conforme a ordenanzas, no son
los caminos tan asperos, y difíciles, como en la di-
tancia se pexcribe. Especialm. en Potrí, donde
muchas (si no son las mas) se trabajan por
socabones, con cura diligencia, aunque su pro-
fundidad sea mucha de costa, o atafa en gran-
de parte, y se facilitan sobre manera las veredas
que los Alcaldes Vecedores de el Territorio tienen obli-
gacion (y así lo hacen) de señalar o tasar la
cantidad de metal, q' cada Indio Agui (que es
el que lo saca de la mina) debe poner en la

Concha ó boca de ella, la qual no pasase diez y
y bafa hasta diez ó doce cotainas, ó montones de
axobas cada uno, hañda consideracion ala
tancia y calidad de los caminos, que los mineros
no pueden precisax a los Indios unas taxa que
asignada por dho Alcaides Reales, que si en
intentan algun exceso, no estan los Indios tan
admirados, q no ocuaxan luego con la quexa a
Justicias para su remedio. Que los Augura, ó
retaxos (que son los de mayor trabajo) son en lo
regular los mineros, por que como mas habituados
este exercicio son los mas hábiles y diestros en
Que unos y otros aunque trabaxen de dia y de noche
no es continuado su afan, sino interpolado con el
canos, por que lo que estilan, es trabaxar dos, o tres
xas, segun q ellos mismos lo disponen, y luego
traxan otros y llaman companas a xeruidarlos, q
tituixalos en el trabajo, con en cuyo tiempo salen
primero al Cruzero (que es el sitio mas acomodado
en el ó duaxmen, ó comen, ó acullican (que es
mascar la coca) hasta q cumplidas las horas, ó
tiempo de el concierto entre ellos, vuelven asu taxa
y los otros al reposo, y esto es lo que vulgarmente llaman
dos por uno. Practica ó costumbre que ha
ducido el estilo de tiempo immemorial, y ap
peruado la misma naturaleza de los Indios

175
nada uno trabaxa con continuado tesoro, y de que
resulta, que aunque tiene somido en la lastima esto
de que trabaxen de dia y de noche, porcebido el modo,
se viene en conocimiento de que nos les obliga á mas
afan de el q deben, y que solo trabaxen en las veinte
y quatro horas aquellas en que debriexan ocu
paxen en todo el dia, auñendolo á su puesto asu
propria conveniencia, segun lo explica y advierte
el Conde de la Granja en informe hecho sobre
este asunto, y es lo q por notorio se expone ala
noticia, y inteligencia, que los mas Indios, Cedu
las, ó de mita, se aplican a los Ingenios, donde el
exercicio de repasar los cuexos de metal, que estan
apuestos en bene fiero, el de el moltereo de dexas, y
otros en q se ocupan, es mucho mas suave, que nin
guna de los que se han referido. Que la paga de sus
jornales se hace en plata todos los Lunes, por lo
que hace a Potosí en la Cancha que llaman de
Suavara con asistencia de el Corregidor, Alcaide,
Reales, y Caxuanos, de Cabildo, adiferencia de
los otros mineros de el contorno en que se les sa
tisface en generos con aumento de 100, y 200 por
100 en el precio de ellos. Que el ministro que por
su turno pasa aquella á aquella Villa á ceaxar
la Cartagüenta tiene (entre otras) obligacion de
visitar aquel ceaxo, y la rivera de aquel ceaxo
Ingenio, y en caso de necesidad se informa de los

Indios, y de otras personas, de si las minas estan
trabajadas conforme a ordenanzas, si los caminos
de ellas estan faciles y seguros, si los trabajos
son en la labor todos los Indios, que les estan asy-
nados, si estos se les paga el jornal, que les esta
ñalado, si se les precia a las taxas q las que
ben si se les hace algun maltratam^{to}, con
lo demas, que le parece conveniente, q si se halla
algun exceso de esto, lo castiga y remedia mu-
do en todo por el mayor alivio de los Indios.
si todo esto se contemplare con furcio de apasiona-
do y como en la realidad pasa, y es en si, se verda-
en conosci^{to} de que el trabajo de los Indios es mui
es tan ponderoso como de contrario se exagera.

En quanto al peligro de sus vidas y salud.
satisfice con que trabajadas las minas segun
y que se mantenga y como esta dispuesto por Reales
ordenanzas, no es tan imminente como se imagina
por que el panizo, o texeno, estas es de dureza, o
de blandura y de la primera calidad, la
misma consistencia asegura los texumbes que
man durambientes, y mas de fardo (como esta pre-
mitido que se hace) atrechos sus quentes en que se ap-
me el peso que carga sobre ellas. En si de la de que
estas se labran con puxa en mano (como dicen
que viene es en un genero de arguaria de piedra
ca, q hacen los mismos Indios (en si son destruyidos)

(A qui se aplican los que van ala mina) para que
con conosci^{to} de lo dicho se en brezo, y bauer-
mos certifiqasen el numero de Indios que mueren
son, y que naciexon con distincion de sexos en
los cinco años antecedentes (por sex este tiempo
y conputo con el que mas se assequan las quenta-
tas dichas) resulta de ellas, q desde el año de
seiscientos y noventa y siete, hasta el de seis cien-
tos ochenta y uno, mudexon vn mil quinien-
tos y treinta y quatro Indios, q naciexon tres
mil quinientos y quaxenta y cinco varones, en
si se aumento en los nacidos dos mil y once. E
por lo que haze alas mugeres falleciexon vn
mil docientos y veinte y seis, y naciexon dos
mil novecientas y cinquenta y ocho, en que hu-
bo de acresentamiento de las Indias difuntas
alas nacidas vn mil setecientas y treinta y do-
ye en el todo los muertos de ambos sexos dos mil
setecientos y sesenta. Los nacidos seis mil quinien-
tos y tres, y el aumento tres mil setecien-
tos quaxenta y tres. De que resultan en propo-
siciones iguales. La primera es que el
trabajo de las minas es. En omperes de ella, no son
tan grandes que consuman los Indios, que con
esta diferencia muere el mismo numero de
hombres, que de mugeres, siendo asy q a estas

no comprehende el oxido que se forma en el afon
las minas, que no entran, ni trabajan en ellas
la segunda que dho trabajo no causa la disminu
cion de los Indios, ni embarazara su propagacion
pues al tanto aumento en ellos

Pero quando todo lo expresado, no fueras
o no tubiese la substancia o fuerza, que en la
Ley parece, no quese negarsele, y si merecieran
abultado trabajo y peligro que quese contempla
re en la labor de las minas, todavia se hace
ta la compulsion de los Indios para este minero
por que cediendo este en beneficio de el fin comun
y causa publica, y en virtud de ambas Leyes
no se ha asentado) no debe cesarse en el, ni desan
pararse de los riesgos y peligros no son sumam^{te}
dentes, e inevitables aunque suceda, que algunos
fueren o mueran por causa de el: Como se comen
tencia de Arago, Aruntas, y politicos, lo asentado
en el Cap. 16 del lib. 2.º de sus Ordenam^{te}
tos. lo quinto fol. 145 y en el tomo 2.º de el
Subernat. C. A. n.º 60. con voto, Peruvia, Molina,
quis, Doxa, Banes, Aragon, deo, Valencia, Don
de Mesqua, y otro con cuya autoridad y fundam^{te}
para el P. Montenegro en su Parocho de Indios
2.º Diact. II. resc. 1.º n.º 6. in fine (digno de verse
todo este asunto) asentax por firme conclusio

que los Indios pueden ser compelidos y apremia
dos por virtud del trabajo de las minas, aunque
sea con peligro de sus vidas, si este no es suma
mente evidente, y que dichos Indios tienen obli
gacion de actuar en la referida labor, siun
do señalada para ellos por los superiores. De
que resulta que no siendo el peligro de los In
dios en el trabajo de las minas, sumam^{te}

(minada) evidente e inevitable, pues vemos que
los mas salen vivos e indemnes de el, y que si
algunos mueren debe atribuirse a otras cau
sas, y ala general de haver nacido, pueden loci
tam^{te} ser violentada para este exercicio.

El dho lo dicho en este argumento se dedu
ce que la sea por que el trabajo de los Indios en
labor de las minas, no es tan grande como se pudiese
o sea que su peligro en el es ninguno, o por que
aunque se contemple alguno, este, ni es, ni quese
sea sumariamente evidente, e inevitable, y por ultimo
por que aun con alguna contingencia de su vida,
pueda estar obligado a contribuir con su industria
este beneficio a la utilidad publica y causa co
mun es constante y notam^{te} pueden ser apremia
dos a este minero, sin que de esta compulsi
on pueda formarse el menor escandalo. Con
parece queda desvanecido el segundo fundam^{te}
de dha Opinion Recetiva.

El texceno consiste en decir, que aunque todo se
quisado, sea así, esto debe entenderse y practicarse
ando por otros medios mas suaves y menos gravos
no puede ocurrirse al bien comun, y causa pública
pero que esta pueda aueriguarse entera. sin tan
grare por perjuicio de los Indios, labrandose y benefici
dándose las minas, y sus metales con voluntades
Indios, Españoles, Mexicanos, Negros, Mulatos, Ta
bos, y con delinquentes que por sus delitos mere
can tan acera pena como la de este trabajo a
is fin queden conduciéndose a la Nueva España
los muchos que abunda aquel Reyno para que
van en este en el referido ministerio con el se
requiera la misma saca de Plata sin tan penoso
so a tan como carga sobre los Indios Mexicanos.

Aquí podría decir lo que el inimitable D.
Diego Sarmiento Faxardo en la Empresa 46 crea
finem, que el ingenio suele aprobar los arbitrios,
y la experiencia los reprueba. O mejor lo que el
Prudente D. J. Joseph de Acosta en el referido tra
tado de Proa. L. 1.º. lib. 3.º. Cap. 17 fol. 21.
respondiendo a qual proposicion con que se intentaba
ba relevar a los Indios del servicio personal.
cum etis dictu apparet liberalis atque honesta
tentia tamen factu, tamensi difficilis et absurdum
ut michi patet. Lo para que se vea la fuerza de
zon con que se sigue y aplica este sentim. y se por

178
En todos los caminos de la Mina conforme se van in
terranando en ella, tan sólido y fuerte que mientras
es mayor el peso que carga sobre este modo de edificio
esta mas asegurada su permanencia. En esta fa
brica y modo de trabajar tienen muy especial cui
dado los mineros y dueños de las minas, aquellos por
que estando continuam. dentro de ellas miran por
subalido en esta atencion, y otros por que son muy
dañosos a sus Intereses los referidos humdiment
tos, por el decaer del atraso y perdida de tiempo, les
es muy costosa la habitacion de los caminos para la
continuacion del trabajo, y saca de metales; Hemos
de que es de la primera incumbencia de los Alcaldes
Reales entrax con frecuencia en las minas, y corre
gir, y castigar los descuidos que puede haver en esta
matexa, y así en cerca de veinte, y siete que ha
sido a S. M. en estos Parajes no he visto, ni oido cau
sa de esta naturaleza.

Lo por lo que hace alas exalaciones y excesos de
aire es constante, que no ai el que en el az, o super
ficie de la tierra, pero loxar el bastante, para que
los vapores no sean tan pestilentes, ni la falta de
esto tanta, como se pondra, que no podría labrar
se las minas, sin las lumbreras y cañones necesa
rios para que circulando por ellas el aire ardan las
luzes, y se exale el humbre, o vapor que de lo contra
rio impide en el todo el trabajo de ellas, se consigue
con este beneficio ^{de} ^{una} ^{buena} ^{respiracion} así a los

Indios, como a las referidas exhalaciones.

Hacemos de que en las minas de Plata no son en tan nocivas como en las de Azogue por faltalles aquella calidad venenosa, que introducida con el aliento en el interior de los que las labran y beneficián, produce aquel mal, que llaman en Guancabeca de la Muerte que causándoles una estrana trepidación, los consume en breve tiempo. Si bien con el vocablo nuevo de que se dio a aquella mina, y con la invención de los hornos que introduxo el Sr. D. Juan de Saavedra para la quema de los metales de que hace mención Escalona in Gazoph. lib. 1.º Cap. 14. n.º 29.º y 44. no son tantos como en lo antiguo los extragos que se experimentan, pero es de notar q no pudiendo dexar de ser males, que los de Potosí, se intentan en esta Villa la novedad, que no se ha pensado proxima en aquella.

Ni lo de las fantasmas y estantiguas es de que se aprecio, por que aunque en los tiempos que vivió en este Reyno y escrivio el Sr. Bolzano, como mas inmediato a su conquista pudo haver algunas visiones de semejantes visiones, estas las ocasiona la maliciosa suposición de los Indios, para embaxar el trabajo de las minas, y reservadas por el medio para la venida y renovación de su Inca, supersticiosa (otras de batallas) creían como dice el Sr. Bolzano en el Cap. 17. lib. 2.º de la Política Mex. a los quales en el fol. 153. o. en ella hubo

179
alguna verdad, se van sin duda antes de que se valia el Demonio para axedax así a ellos como a los Españoles de ese exercicio, para que sin este incentivo no continuasen en el descubrimiento y población de estos Dominios, ni en los progresos q el Evangelio Santo ha tenido en ellos, quedándose así en posesion de tantas almas como tenian examinadas su infernal astucia, presumiendo por este medio han de saber de su poder y poderarse al señorio de la Iglesia. Pero ni se desengañan de los Indios de la fábula de su espectacion, a espaldas de sus Intentos por este medio no se saben ni perciben tales representaciones, q a alguna vez muy rara se ve algo de este lo me condes que la reflexion de los sucesos atribuyéndolo a fuerza del sueño de los Indios adhiran de un alma quez, afectos del desvanecimiento que les ocasiona la coca, y lo mas cierto apatxanas, y quimeras, que fábula supropria natural inclinacion, como.

Lo cierto no fuese así por algunos de los motivos expresados o por todos juntos hubiese el grande trabajo, e inminente peligro que se dice en la labor de las minas, es constante que muchos Indios Mungas o Voluntarios hubieran que quisieran aplicarse a este exercicio, por no ser tan prodioso su propia salud y vida, ni tan poco atento a su conservación q la expresen a tan manifesto riesgo como se pondra. Como bien lo advierte Sandoval en el referida memoria © Biblioteca Nacional de España

tiempo de el Inca, se ocupaban en este mismo ministerio sin que los consumiere su afan como es notorio y no pudiendo dudarse, como se asienta por muchos Indios (aunque no los suficientes) espontaneamente conducen para este trabajo, se tiene en consideracion que en este es tan pesado como se exagera, mereciendo tan proximo, e inminente como periclar la especulacion. Ademas que si lo fuese, en aumen de voluntarios deberian permitirse por el mismo modo de su imbecilidad e inmadurez, y por la especial tutela y proteccion con que S. M. tan piadosa y justamente los atiende. A la manera que por ser gran el riesgo en la Pesquera de Pexlas, esta ordenada que aunque los Indios Voluntarios y labradores que conducirse o alquilarse para su buceo, no se les permita, ni consienta, segun consta de la Real Cedula del año de 1609 Cap. 25. de que hace mencion el Sr. Solozano in Polít. lib. 2.º Cap. 16. Verso octavo fol 164

Todo lo que hasta aqui se ha dicho en satisfaccion de este fundamento, se conviene e provee admirablemente a proveer, y al efecto con la diligencia, que por el año de setecientos y ochenta y dos, lo el Conde de Camillas siendo Corregidor de la Villa de Potosí, y consta por informe que hizo a S. M. el veinte y quatro del Mes de Enero del mencionado año. Parece pues por ella que amovido excedido a las Causas de las Carreteras Paxequiras de Indio, de ella

180
partes dando satisfaccion acite arbitrario y pensam.
Los Indios residentes en los aientos de Minas capaces de conducirse Voluntarios para el trabajo de ellas no son tantos, que con ellos solos puedan trabajarse las que se beneficien actualm. de donde se mira como en Potosí, y las que pudieran habilitarse en otras partes fuera de las que se trabajan de presente, y omitiendo estas por no ser de este asunto sera bien contratar con los particulares de otros Potosí, a que se dirige el argumento. Lo cierto que en esta Villa de cantidad de Indios, ya nacidos, y ya acendados en ella; pero no solo la que percibe la vulgaridad sin direccion de los primitivos abundantes tiempos, a los estériles presentes, y sin hacerse cargo de la epidemia de los años de 1719 y 1720 que tan cruel dextro hizo en ella. Esto en lo general se aplican mas a los oficios mecanicos de servicio de la Republica que al de las minas, por que en el logran con mas facilidad en el Comercio de el Poblado la ocasion de sus embraqueses, y no siendo esto menos necesario para la consumption y utilidad publica se hace preciso el mantenerlos en aquellos ejercicios a que los inclina su ingenio. Por lo qual esta dispuesto por

la ley 11. tom. 7. lib. 6. de las recopiladas de Indias
que a los Maestros de otros oficios no se pone la
obligacion de mita. Por cuyo motivo tampoco
practicable ni puede tener subsistencia otro
mita que penso Juan Coteranes de Azavedo,
expuso en papel que imprimio en la Ciudad de
Lima por el año de 1650 con el titulo de practica
de reparticion, y buen uso de Indias, y Azogue
dedicado al Sr. Conde de Salvatierra siendo Virrey
de esta Reyna (que acaso se ha querido hazer
publica por muro) en que al fol. 8. propone
se empadronen las 14 Paraguanas de esta
de Indias, nombrar a dos Sororados de ellas
y de los Indios que en ellas se hallaren, sean
que miten, pues sobre otros insuperables inconvenientes
que tiene este oficio es conitantes,
no se hallaran ni con mucha diferencia (espe-
cialm. or) los necesarios para aquel trabajo
sus descansos. Por todo lo qual, aunque a algunos
nos o muy pocos los quieren Voluntarios apli-
carse a la labor de las Minas, y de otros los que
tienen inclinacion a este ministerio con mucha
facilidad quieren ocuparse en el ~~com~~ en la ca-
dad de bucos o cacchas (que es lo mismo que
Ladrones) que de Mingas o alquilados. Esta

181
una gente que tiene por profesion o oficio, suben
al Texxo desde el sabado a medio dia en que se re-
tizan los que trabajan por orden y cuenta de los en-
queños, hasta el Lunes en que buelven a entrar,
y en este tiempo roban de las minas todo el me-
tal que pueden, que beneficiado les minera el
alimento (y algo mas) de toda la semana, y
este abuso se arga podido remediar por las Jus-
ticias, ni por los Dueños de las labores, por mas
que aquellas lo intenten, y esto costen mucho de
aliento que las quaxden, por que como el Texxo
es de tanta circunferencia y tantas las bocas
de minas que a en el y las mas o todas con mu-
chas comunicaciones de unas a otras por el Centro
de la Tierra, se hace imposible escusar este dolo-
den, por mas que se busca su grave perjuicio,
pues solo miran a desfastar las labores sacando
metal sin el reparo de que sea, o no, de puente
que se maltraten, o descompongan los Caminos,
Vegando atanto, o la Codicia, o la animosidad
de estos Indios, que suceden repentinamente de gracias
entre ellos y los Guaxdas, por los casos en que
fiados en la multitud (que aseguran es grande)
intentan, y aun consiguen con mano exmada
aumentar, y expeler, los Guaxdas y introducidos

181
en las minas, saqueadas, maltratadas, y aun
deixumbadas. Este pues como es ejercicio mas
conforme a su naturaleza les llama la inclina-
cion, y asi son pocos los que quixen alquilarse
por lo qual se experimenta que los mas duros
que se mangan son los propios de la mina, en
semanas que tienen de descanso, como lo aduce
el Sr. Coloxano tom. 2. lib. 1. Cap. 4. n. 108. p.
que resulta, que si se quitase la referida mita,
cesaria tambien la oportunidad de trabajar con
Indios Voluntarios.

A que se llega que como en la primitiva opo-
lencia de Potosi, la riqueza de los metales sus-
quales quixen desquadrar, como poco repans a lo
Arrogues con la mano liberal en las so-
dadas, o jornales que asignaron a los Indios
Mingas, o Voluntarios, por que a fin de conseguir
los, y con ellos la mano saca de otros metales,
se tropezaba en pagales aun mas de lo razona-
ble. Pero en el estado presente, auendo baxado a
mas infimo la ley de ellos, se hace imposible
costearse si se hubiese de trabajar solo con Indios
Voluntarios, e igualmente difícil de entablar a estos
de tan crecido estipendio, como a el que estan habi-
tuados a recibir por su trabajo, por que en lo que
es de utilidad y conveniencia suya, no a que

182
trata en minorarla; y asi solo queda de re exceso
compensar con la moderacion (dentro de los terminos
de lo justo) con que estan tasados los de los Mita-
dos, en cuyos terminos tiene buca lo mucho que reco-
gro el Sr. Coloxano tom. 2. lib. 1. Cap. 4. n. 109. so-
bre que lo minimo es no ver una cosa absolutam. que
hallarse condicional, y sea imposible que muere
fácil, que substra, que encontrarse inhumano, o
con poco provecho, en cuya comprobacion expende
muchos textos de uno y otro dño.

En quanto a las minas se trabaja con
Españoles, a poco que imitar, por que ademas de
que son muy pocos y raras los capaces de aplicarse
a este ministerio, por que quixen preguntarse con el
Sr. Acosta en el lugar proximo citado: Quota
ita potius est hominum pro multitudine necesa-
ria? Es constante y nose esconde ni de la mano di-
tancia, ni de la mas citridada abstracion de las cosas
de el mundo, que en este por natural influencia
de el, los Españoles conciben una elevacion de ani-
mo tan dominante que no les permite descender a
tan bajos ministerios, auiendo solo su inclinacion
con aquellos que les ofrecen mas vanidad, y no
menor utilidad y conveniencia.

Y por lo que haze a los Mestizos, Negros, Zam-
bos, y mulatos, libres (que de los esclavos he escu-
tado tratar, por que

© Biblioteca Nacional de España

ble de este medio, que paxiexa el tiempo si se gastan
en fundarlo) como lo mismo en quanto a su numero
por que no es tanto, que con ellos puedan labrase
muchas minas que ai en Sator, y en todo el Reyno
Ademas de que esto por su naturaleza fria y puer
por su poca conformidad ala qualidad y labor
las minas, y por sus inclinaciones (en lo regular
toxicidades y de sobrada malicia) no son apropo
to para este ministerio y solo lo son los Indios, a
quienes la Divina providencia con su complacencia
e industria proporcionada a el, por el mismo modo
que deposito en sus Reynos otros sexos, anterior
su ciencia su necesidad para extraerlos de las
entrañas de la tierra sobre que paxiexan trabajos
se repetidos comprobantes a no dexarse hacer mas
nos prohibo este oficio, que no fuese por que la
experiencia lo tiene acreditado de dextam. con
te no habiendo alguno en estas Provincias de
mediara inteligencia para quien no sea indubi
table, fuese de q lo excusino de el jornal de
haxia inutil su aplicacion, por que no paxiexa
costearle la poca ley de los metales que si se bene
furan, en cuyo termino tiene lugar lo q queda
dicho respecto de los Indios voluntarios.

A que se llega, que aun quando dixeremos, que
los referidos mestizos, negros, Zambos, y Mulattos

183
Indios, fuesen al proposito para el trabajo de las
minas, y q ellos se sujetasen a el, toda via no era
conueniente paxmitirselo, por que no siendo tantos
los que ai en este Reyno, que ellos solos paxiexan
mantener la labor de las minas, y el beneficio
de sus metales, se havia paxido que andubiesen
trupulados con los Indios voluntarios, que se apli
casen a este exercicio en una compania q paxiexa
an los Indios sus malas costumbres, y se les recuce
rian todos los perjuicios de alma y cuerpo que tu
bieron presentes las leyes reales 21 y 22. tom. 3.
lib. 6. de la recopilacion de Indias quando prohibi
eron que en los Pueblos y reducciones de Indios no
se paxmitan vivir los de las dichas Naciones. Lo
que tambien advirtio el Sr. Bobadilla en el lib. 2.
Cap. 6. de su Politica Real. y aun en caso fol. 33.
quando con significatua ponderacion dixo, que
el mezclarse este genero de hombres con los In
dios fuese la total destruccion y acabam. de ellos,
por ser de tal naturaleza que aun el baxo de
otras gentes les mata.

Marox dificultad (mejor dixeria marox im
posible) contiene la accion y practica de el
otro medio, o arbitrario, de que las minas se tra
basen con delinquentes, por que sus crimenes
mexeran ser condenados a este exercicio, y que no
siendo suficientes lo

A los que habunda la Nueva España, por que
quanto a los de estas Provincias son en tanto
numero, que necesitandose en la Casa de Moneda de
ellos solo veinte o treinta de esta calidad para el
cordinamiento de su labor, para lo qual el Real Audiencia
teniendo en cuenta de ellos por la dificultad
que se ajustan las causas aun para esta condona-
cion, por las razones que no son haora de este mo-
to. Sucediendo lo mismo en las Audiencias de
Chile, para el trabajo de la Isla, o piedra y
sido de la Isla, cuyas reclusas no son de menor
portancia o interes publico. y por lo que ha
aque se traigan de Mexico quando esto pudiese
ser en la cantidad que necesita este ministerio
(es imposible) tiene esto insuperables inconvenien-
do primero por que de esta suerte se da motivo
aque este Reyno abundase de malechores, pues
pluriendo esto el tiempo por que fueren penados
este ministerio, cesaria la obligacion de aplicar
ellos, y volverian al exercicio de sus malas incli-
naciones, puesto que experimentamos a qual-
quiera de esta clase hace la correccion y castigo
emendarse. Si hubiera virtud, ni fueran
para hacer que se retirasen a sus propias herencias
de, y baxase cada uno a su propia malicia,
que se les añada la de los estranos y frusteros. de

184
segundo por que quando se condujese dichos Re-
mas de mil y quinientas leguas de distancia, ya
por mas, ya por breves serian innumerables los
costos que se ocasionasen en tan dilatado transpor-
te y no menores los peligros de su fuga por parte
de tan vastos y despoblados como estos no temiendo
los aragoneses (que parece eran los que debian pro-
hibir se medio para este trafico) causal con que po-
dian haberse su conduccion, ni los ministros acu-
do con las providencias con que embaxaron
el riesgo de su ocultacion. Lo tercero y mas prin-
cipal por que, o estos hombres havian de traba-
jar con picos en las minas, o con ellas? si
del primer modo: cada uno necesitaria de un mo-
neda que lo guardase, y aun assi todavia no es-
taria segura por la calidad del terreno de ellas,
(como se dijo respecto de los cacichas) y no supe-
ra la ley de los metales aun menores desembolsos,
que los que eran precisos para mantener tantos
guardas. Si del segundo, esto es apañado, era
imposible su aplicacion, pues era imposible que unos
hombres apañados pudiesen entrar y salir en
las minas con tan pesado embaraso por el mismo
caso que se pondera la aspereza y dificultad aun
para los hijos de los caminos de ellas, sucediendo lo
proprio en los demas. Biblioteca Nacional de España

como de Argemio y mixan este ministerio; con
que solo se conseguira hacer grande el Costo, y que
el cuidado, y ninguno el provecho. Llegaron a
esto el perjuicio que ocasionaria, y mal ejemplo
quadraxan a los Indios, y necessariam. hauiendo
andado en su compania, y trabaxa con ellos tan
parada gente, segun que con la experiencia de lo
al alo presuntivo se expuso en el Capitulo ante
este.

De todo lo qual se viene en claro, e inneg
ble concaern. de que las minas ni se puden trabaxar
solo con Indios Voluntarios, ni con los pañoles, ni
con Negros Libres, y mulatos Libres, ni (muchas
menas) con hombres criminosos y de que subsi
endo la necesidad de esta labor por el bien de la
sa comun y publica utilidad de los mismos Indios
y conveniencia de ambas Reynas, a que no puede
vararse por los medios y arbitrios que ha pensado
en la instancia la especulacion y impondibilita
su practica la constitucion y calidad de estas
brexas se hace precisa, o indispensable la m
de Indios forzados, para este ministerio, cuya
voluntad sus penson parece debexa desahogar
animo mas escrupuloso pues en este termino,
constante, y un vna la potestad en el Principe
para competir. lo Indio de este exercicio pri

185
tuarnos, con papa competente (como la q' esta asig
nada) lo que escusa de impuira esta q' en otras
termino seria Proletera. Con q' queda desvaneci
do el tercer fundam. de la opinion negativa.

Por quanto expenden los asertores de esta mis
ma opinion los aguaros que padecen los Indios
de mita causados por los azoqueos, sus minero,
ra en precisarlos al mas trabajo de el q' se justo,
ra en no pagarles sus soldadas o jornales, ra
en no satisfacerles el leguajo, o estipendio por
la ida, y buelta a sus Pueblos, y ra en los Indios
que llaman de Plata, o falsu quera (que todo
es uno) embolsandose los azoqueos, la que esta
dan, por redimir la obligacion de su ministerio
cuya cantidad se asegura para de 1000 Dp. quan
do los reales quantos solo producian 400 Dp.

Este fundam. queda en parte sacrificado
con lo que se dispo en la respuesta de el segundo
pero para mayor conocimiento de el, debe advertir
se, que aun quando, sin perjuicio de la verdad,
dicemos que fuee cierto lo que se expresa, esto
no mira a la sustancia de la Mita, ni a si, o
no licita la compulsion de los Indios para ella,
sino solo al mal uso de su distribucion, y a la
no obsequancia de las leyes, y ordenanzas ju
ras, que estan dadas. Biblioteca Nacional de España



y perfecta actuacion con que parece es confun-
 dia, y no distingua la esencia del modo en las
 cosas. Siendo cierto q no ai en este mundo acti-
 tan inocente y justo que no pueda exceder y ex-
 trañarlo del camino de la razon, y de lo que
 la natura de los hombres, sin que por eso pueda
 reprobarse el q en su razon es justificado. El p-
 to que aumen el dictamen a que alude la misma
 consulta, del real y supremo consejo de las Indias
 se aiente, que observadas las circunstancias
 que se establecio la mita no resultaria de ella
 el menor perjuicio a los Indios. Lo q tambien
 reconocio el referido P. Acosta en el cita. fol.
 18 de lib. 3.º in fine ibi = Quas condiciones si
pa est legitime servaverint nostras quemadmodum
aviris sapientibus enucleate proponite sint ve-
dentur tolerandi, ne comento finto cura que
que Crangchis concedat. Parece debexa ser empu-
 no de el zelo y piedad solicitan los mas oficia-
 medios para la puntual practica de todo lo q
 esta provindo a favor de los Indios, q se les escu-
 los agravios que se pudiesen, y puesto q no ai
 imposibles el poderse traer a rixo lo dexar
 y alabienpre respectiva potestad de sus Ministros
 sin q se pase agustar la mita en iudicia, como
 hecho traherla los grandes inconvenientes

y perjuicio que se han expresado sin enage-
 rarse y se dixan adelante. Lo por lo que hace
 a los Indios q. que se asegura importan las con-
 tribuciones de los Indios por escusarse de el ser-
 vicio de la mita, satisfice con que aun aun en-
 cargo que fue Corregidor de aquella Villa el Con-
 de de la Exampa que fue por el año de 1670 en q
 montaban 2116 Indios de efectivos trabajos, solo
 llegaba este importe a 830225 segun la cuenta que
 memoria y matemática. Ajusta otro Conde en
 su informe y no se repite por escusar probidad.
 Simondre en conocim. se haux sido honror del que
 hizo al Sr. Conde de Alva el Sr. Obispo Cava con q
 corrio tambien el Sr. Conde de Lemus, lo q repite tam-
 bien el Conde de Camillas en el suyo con las otras
 razones que añade, y siendo los que se mitan solo
 136. se conoce que debe ser mucha la rebaja de es-
 te cargo. Ademex de que ordenandose que no se re-
 timan los Indios de Plata (como se dixan en su lu-
 gar) se salvaxa en el todo este inconveniente.
 Ultimam. por quanto fundam. producen la
 molestias de la repanda q. imonia Regencia las pro-
 visiones que ai, para que el tributo de los Indios q
 sus encomiendas no sea en servicio general para
 que no se permitan cargar en manera alguna

para q no se repartan para el buceo y vaca
Pexlas que con la aplicacion del trabajo de las
minas se mentocaban y sumininuen los Indios,
por rarias cedulas esta mandado, que no sean
compelidos y apremiados para este exercicio,
por fin q aunque una circunstia contraria esto
no debe prevalecer contra la razon antes debe
rescarse todas las veces que se descubrieren los
danos e inconvenientes que de ella pueden resul-
tar y que en llegando a tener noticia de lo que
to, nada puede prevalecer contra la verdad.

Pero estas consideraciones y argumentos no
tienen tanta virtud como se ha creydo y asi es
facil la respuesta y satisfaccion a ellos. Por q ademas
de que con lo que hasta aqui se ha dicho se cuac-
an bastantemte en quanto a lo primero es grande
la diferencia que ay entre el servicio personal q
se tribuaba a los encomenderos y el que se pre-
staba en el repartimto de la mita, aquel sumam-
to, taxano, y perjudicial a los Indios, por causa
razon sumamamte se proprio y este suave, libe-
to, y de gozo o ningun dano para ellos, por cuyo
motivo esta permitido. Por q aquel se hacia
paga, por precio, sin descansa, sin discucion de
servos, ni edades, introducido por fuerza y auaricia

129
187
privada de realidades particular del Encomendero; por
el contrario este con satisfaccion del trabajo, tem-
poral, alternado, con exempcion de las mugeres, mu-
chachos, viejos, y enfermos, con potestad en el Rey
para remedio de comun bien, y publica utilidad con
otras muchas diligencias que se escusan por no fal-
tar el estudio de la buerada, q podian verse bien y de-
fuisimto poseyados por el Mto P. N. Agui en el referen-
do parecer fol 22 y 23.

Y por lo que hace a lo segundo no es necesario mu-
cha reflexion para ver en conuiccion de la importan-
te de distancia q ay en manejar a los Indios como ra-
cionales y en el moderado trabajo de las minas, atea-
tarlos como a brutos cargando asus espaldas lo que
deben reportar las de las Vieñas maritim. quando la
abundancia q ay de estas en este Reyno (tanta q no se
niega su uso aun a los mismos Indios) quita todo ce-
nexo de necesidad que en otros tiempos pudo considerarse
se para ocuparlos en tan perdido e indiano trabajo
de churrutano siendo cierto que ni ay ni puede haber
comparacion por todas razones entre uno y otro mi-
nisterio.

Y por lo que mira a lo tercero, aunque se es-
conce las grandes ventajas que hace en trabajo,
y peligro, la pesquisa de Pexlas a la labor de las mi-
nas en el estado que el arte, la industria, y las chusa-
rianas prevenciones e los Indios tiene en este

exercicio lo que se reconoce muy bien por Excmo. Hon-
chas, puesto que al mismo tiempo en las cédulas
del año de 601 Cap. 11. y 602. Cap. 25. prohiben
con repetición y aprieto que no se apliquen los Indios
al buceo, y extracción de metales, ni al minero
de las minas, por crecer sea les este menoscabo
y perjudicial ambalid y consumencias.

En quanto al menor cabo de los Indios se sabe
face con lo que dicen Sandoval, en el referido memo-
rial por la Villa de Potosí fol. 51. el Sr. D. Juan
de Aguilar en el papel sobre los meritos de las redu-
ciones y otros que cita, y sigue D. Nicolas Mathias
del Campo en su mencionado impreso artic. 2.º
todo el que se conviene con evidencia a la diligencia
hecha por el Conde de Camillas siendo conde de
Potosí se que se hizo mencion en la respuesta a este
quando fundamento de la otra opinion negativa.

A por lo que hace a que por varias cédulas esta
ordenado que los Indios no sean obligados ni apli-
cados para la labor de las minas, debe tenerse
presente, que las que lo prouienen son mas antiguas
que las muchas que lo permiten, y que quedan referidas
algunas, y algunas cédulas prohibitorias
lo tratan de aquel servicio personal que tribu-
ban los Indios a sus Encomendados en el trabajo de
sus minas, cuya grande diferencia respecto

134
de el repartim.º que se se practica en justicia
y equidad, queda proximam.º asuntada. Laung
por la real cédula de el año de 601 parece exten-
derse esta prohibición a las de Potosí y demas
partes, quando se extendida esta clausula por carta
especial que el mismo día se escriuio al Virrey
D. Luis de Velasco a quien se cometió la execu-
ción de ella, ordenandole se executam.º que la suspen-
diere, si hallare, que de ello podran resultar in-
conuenientes, o que las minas no se podrian labrar
suficientem.º con esclavos, o Indios Voluntarios,
por que la real voluntad no era, que estalabor-
cuase, pues no se juzgaba por menor necesaria
a la Republica, que la de la labranza, o crianza,
segun que lo refiere tratando este capitulo a la
letra el Sr. Polanco in Polit. lib. 2.º Cap. 15. Vers.
y aunque fol. 147. et tom. 2.º de India. Nueva. lib. 5.
Cap. 13. nº 44. fuere de que esta disposición nunca
se puso en practica y queda reuocada por la
otra 2.ª cédula de el año de 602. que se llama de
claxatoria de la otra de el año de 601. por la qual
expresam.º se manda, que se continuen la motas
forzadas para la labor de las minas, cuyas palabras
copio Escalona in Saxo Plat. lib. 4. Cap. 16. nº. 5.
in fine et 6. A que se añade que cada edad trae
conigo sus leyes, y que el Prudente Principe debe
dar acada una las convenientes para el gobierno

de su Republica dictando la razon de estado la re-
formacion de las antiguas, si la motiva la presente
constitucion de las cosas, conformandose con la razon
que las dicta por entonces: Por que esto es razona-
table solo es propio de la ley natural por que el
supremo Autor de ella, pudo con su eterna sabiduria
comenzarla a todos tiempos. Repugnante
esta qualidad a todo otro Principe, que por humano
no le es negada la comprehension de las contingen-
cias en lo futuro; Lami aunque las primeras Cen-
sas prohibieren las mitas, o por que no se temian
por necesarias, por q^a la opulencia de los metales
llamaba suficientes Operarios para su labor, o por
que la mala actuacion de ellas, causase graves,
e insuperables y reparables perjuicios a los Indios
por texum. se mandaron continuar por creerse
indispensables para el beneficio de bien comun, y
causa publica, y por q^a en el modo con que se axa-
xon, no se tubieron por de especial gravamen
a los naturales, y siendo esta la ultima providencia
debe estarse a ella mientras no se hallaren indis-
cutibles fundamentos e inconvenientes en contrario.

La que no debe prevalecer la costumbre con-
tra la razon por que debe costar se niemore que
se conoce lo daño, e inconvenientes de ella, y q^a
conocida la verdad nada puede prevalecer contra
su autoridad y fuerza. Se sabe que daña, o con-

cediendo esta proposicion, pero negando la apli-
cacion de ella al Caso que por la presente se con-
traxere, por q^a como se ha reconocido por lo q^a
hasta aqui se ha expuesto la costumbre de que
se repartan Indios de mita para la labor de las
minas, mas contra razon, m^a contra verdades, m^a
de ellas resulta inconvenientes algunos, antes
por el contrario es una disposicion racional
necesaria y utilissima al bien comun, y causa
publica, de ningun perjuicio a los Indios, y ra-
table si alguno se pudiese conduxer, en nada
opuesta, antes muy conforme al d^{cho} natural,
Divino, y Positivo, y un mena cabo de la libe-
dad Christiana ordenada con legitima autori-
dad en n^{ros} Principes para ella, arreglado
con las leyes, y ordenanzas santissimas, y muy
prudentes para el abito y conveniencia de los
Indios, todo con consulta y pareceres de hom-
bres doctos, prudentes, timoratos, y experimenta-
dos, y de conocido zelo al servicio de ambas
Majestades, en cuyo termino no solo no debe al-
terarse la referida costumbre sino que antes
es preciso proveer de todos los medios que fue-
ren mas eficaces para su mas constante y efec-
tiva continuacion; Por q^a si la costumbre solo
por se lo tiene tanta autoridad y fuerza para
su observancia, como se dice la vulgaridad,

de sus principios de q se apuntan algunos el P. Salazar
do de Reton. 1.º Cap. 2.º sect. 3.º n.º 146. y el Sr.
Vela en la Duxta. 3.º an.º 34 que dicen q se debe
se viste de tanto motivo para su justificación,
mo le dan las circunstancias q se han es presen
sino que debe guardarse y practicarse como ma
sus peores y loable ad tradita por Julio Caponi
tom. 1.º Duxta. 24 n.º 3. sin hacer novedad en la
por los graves e irreparables perjuicios que
tocarla sin duda se ocasionarian, los q deben
evitarse aun quando de su innovacion se sigue
alguna utilidad alor Señores, por q no se ope
se neceso, lo q advierte como prevenicion la lra
de los Doctores el Sr. Agustín en la Epist. 118.
quando dize, que las novedades deben evitarse
quando puelan traer algo de provecho, por q se
se compensan con la turbacion q causan en las
Republicas = Epia quippe mutatio consuetudinum
etiam que adhibet utilitatem novitate perturbat
dice el Santo. Sentimiento que fue tambien de
Augusto Cesar en pluma de Dion Casio lib. 52
pues persuadio al Senado que hubiese de ellas este
do cierto, que aunque en las leyes o costumbres an
tiguas se reconociesen algunos inconvenientes por
ventura serian menores que los q vendrian a
ocasionar las novedades por buenas q salidas
que pareciesen quando tratasen de executar las.

190
Politas semel legis constantem servatq nec vlla eorum
inmutate namque in suo statu eademque semper
manente est non nichil vitiosa vitiosa tamen
sunt qe que per innovationem vel mutata videntur
tux. El Santo Thomas añade que la ley no se ha
muda luego, que la experiencia no describe al
go, que podria parecerme, por uno fue tan gran
de, tan conocido, y seguro el bien que de esto se pu
diese esperar, que renuncien los infinitos males q se
ordinario trae con sigo la novedad: Lex non est
mutanda quoties experientia quispam melius
affert, nisi tantum sit bonum, ut mala infinita
novatio veniat. Dice el Angel Doctor 1.º 2.º q.
73 a 2. Per que como dize Simach. lib. 10. Epistol.
SA = Lex tamen et contraveniens est emendatio
senectutis: con curas autoridades y fundamen
to. el Sr. Solozano tom. 2.º de Indox. Subernat.
lib. 2.º Cap. 30. an.º 100. y en la Polit. lib. 3.º Cap.
32. vers. Lo qual obra y movimientos folio 489.
Dice que aunque en su dictamen es justo incon
veniente que las encomiendas principalm. las
mayor entidad se diesen en perpetuidad a los bene
meritos de ellas, todavia por la costumbre que
ah en virtud de reales disposiciones para que se
den por vidas, no se atreve a apartar de esta
antigua forma, por ser muy dudosa e incien
to los efectos que causaria esta nueva introduc.

cion, y q^{da} ella podrian temerse mayores males:
Luego hallandose en estos mismos terminos la
la extincion de la mita, o sus efectos de
libad q^{da} se ellas se prometen grandes los daños,
pueden recelarse sin q^{da} los infinitos inconueni-
tes q^{da} males que pueden resultar de la alteracion
de las leyes, q^{da} la ordenacion puedan venirse con-
seguidad, no parece justo, ni conforme a politica
de buen gobierno dexar tan grande o importante
negocio baxo de contingencias de inouar en esta
matexia, por que no suera que sea mayor la per-
turbacion que el bien que cause, y el daño que ocu-
rione, que el perjuicio que evita, y por q^{da} la ven-
table ancianidad de estas costumbres (que quenta
mas de ciento y cinquenta años de edad) no le se-
dura q^{da} contumeliosa en su emmenda esta noua
matexia. quando se halla con tanolidas razones
y superiores autoridades au favor, en cuyos ter-
minos, ni haun parece debiera permitirse
disputa: Non libet argumentari conuenire in
eo quod ad sapientioribus delibetatum est. dicit
Cornelio Tacito lib 12. anal.

El punto que el mismo venor el doctoriano (en
las doctrinas han dado motivo a que se ocure
nuevo esta controversia) se halla en ella tan pro-
blematico, como confesa con inuidad en el to-
2.º de Indias. gubernat. Cap. 5. an. 1. dexando

al arbitrio de el lector la eleccion de la opinion q^{da}
mas le agradare (con que se confirma la reflexion
que se hace en el dictamen que se hazen mudo
fundada en el epigrafe o escriptura de el Cap.
11. de el lib. 2.º de las Polit. de la poca valentia y
mucha duda con que se prexe en el su juicio, y
que en el Cap. 7. de el lib. 2.º de la misma Polit.
tratando de el seruicio personal en general, o en
comun, (en que se incluye el de las minas) dice
que en el conflicto de estas encontradas opiniones
y pareceres y de los fundamentos que por una
y otra parte se consideran de mayor es, que
mientras la disposicion de las cosas no abe puesta
aque se el todo cesen este seruicio, no vamo con-
lo prohibido en las ultimas cedulas de el año de
1601. y 1602. que de ellos tratan, y lo tolexan
por pedralo asi la precisa necesidad, y utilidad
de ambas republicas de España, y Indias, que
quitado seria dificultoso que se pudiesen con-
seruar y sustentax = Si enno dexti que en otra
cedula de el año de 1602. Cap. 25. esta expresa-
mente permitida la referida mita de Indias,
para la labor de las minas, y q^{da} hasta en la di-
posicion de las cosas no ha auiento puesta para
que se trabaxen y beneficien en otra forma (por
que los medios q^{da} para este efecto se han ducido
do, unos por inuenciones, otros por inuenciones,
© Biblioteca Nacional de España

algunos por imposibles, y otros por impracticables
no se colocan con providencia proporcionada a
fin) y que en el numero 4. reconoce (como se
dicho) q los fundamentos de la opinion contra-
ria son faciles de disolver trayendose a la con-
sideracion la veridad de la Monarchia y causa
publica, lo que tambien ariente el referido P. de
go de Arundano en el Cap. 12. tom 1.º n.º 1.º de el
desau. Indio. an. 128 donde hablando de otros
uicio, y permitiendolos asegura, que la razon de el
bien y necesidad de la Republica es permitus u excep-
tiones sin que se peccada razon de desigualdad en-
tre dichos seruicio, y el de las minas, sino solo, el
este es mas util q todos ala causa comun, lo que
se compone bien con lo q se el tiene expuesto en
Cap. 12. n.º 1.º tom. 1.º parece que estando a los mismos
principios y reglas de dho. S. Soloxano q P. Arun-
no, puede y debe continuarse la referida mita for-
xada, sin el menor escrupulo ni granamen de con-
ciencia, con mucha veridad de la causa publica
y sin exponer a este Rey no, contra grande novedad
como la que se propone, en contraste q precedida
sea imposible su reparo y emmenda.

De que resulta quedax satisfechas las razones
q por ultimo fundam.º de la opinion negativa se
exponen por los asertores de ella, y de todo se viene

192
en conoim.º de que la afirmativa, y por ella des-
pucha y consiguientemente la compulsion de los Indios pa-
ra la labor de las minas por mitas, otrosnos, pagandoles
el justo estipendio por su trabajo, es mas pro-
bable, extirpica, y inextirpica, q la negativa, por
los mas, y mejores Autores que la defienden, y pa-
tracinan, por las incontrastables razones en que
se funda, y por tener asu fauor la probabilidad ne-
gativa, q le da la satisfaccion a los argumentos, y
fundamentos de la contraria, como se ha visto. En
cuyo termino es innegable q quide S. M. justaq
licitam.º qm la menor injuria de los Indios, man-
dando apremiar para este seruicio, sin que la
mas debida conciencia trogiere en escrupulos
en materia tantas veces sentida y decidida. De-
fiendose sobre todo tener presente las Christianas
prudencias, y ponderadas galatias de el dho. grado
de Joseph de Acosta quien en el cap. 17. de dho. lib.
3.º hablamos de el seruicio personal en comun de
los Indios dice asi = certe rest culpa, vel
detestanda potius reuerentiarum quo eundem im-
manitas ferocissime Barbarorum ceteris abu-
tentum, ita etiam quocumdam delicata nimis
hoc tempore trepidatis est improbanda, qui non
vident non solum conueniunt vna que non est
molestum, vexum etiam iucundum, putantque
minimam cen. que, et animos ex suis esse metiendos.

Supuesto pues que es justa y justa la referida
compulsión, entramos en la segunda parte del pu-
sente argum^{to}, que se reduce al vna convenientemente
conforme a buena razon de estado y de gobierno,
Aha mira se continna, que por la labor y beneficio
de las minas, e Inocencios de el Texco y asiento
de la Villa de Potosi. En cuyo particular coteza
menos molesta la pluma, asi por q en el antecedente
se ha dicho mas de lo q me propuse (bien q in-
dispensablem^{te}) como por que este contiene en sí mu-
duda y dificultad.

Es contante dictamen de todos los hombres de
mejor juicio, y experiencias de las mas de este Rey-
(y aun no haria alguno de meriores aduercencias
se aparte de el) q la Villa de Potosi, aun q lo dem-
ros q or parece es la mas profi^{ca} poblacion, que
desde Cartagena a Buenos Ayres tiene este Reyno,
y q como el corazón de todo el, le esta continam^{te} m-
mirando vitalidades en la tesoro, que hasta ha
las partes mas remotas difunde su liberalidad,
que no a distancia adonde no lleguen en poca, o
mucha cantidad sus riquezas. Tambien es notorio
que aun en el descubi^{to} en que or se halla respec-
to a la opulencia de su primer descubrim^{to}, es el
mineral de mas importancia que a en todo el, por
q si bien ha havido, y puede haver (que por lo p-
sente por nra desgracia no existen) otros que le
iguales, o excedan en la ley de sus metales, estos

193
se han desvanecido poco menos que relampago,
con la misma facilidad que se han dexado ver
en plandores. Vestigos dolorosos con se esta vna al,
Poxco, Apeca, Chocoma, Ocuai, Fiteri, Aullagas, Ox-
copata, Oxuro, y otros indios muy apenar por sus
ruinas, se conoce lo q fueron. Poxo Potosi aun en la
summo atraso a que ha llegado, mantiene con teson
la profusion de sus venas, rindiendo a la comun
utilidad y causa publica, mayor porcion de metales,
que ninguno otro: y aun en los puntos los de
el ayro; por que aunque sea metales, ean or poco
ricos, la abundancia, y consistencia de sus venas ha-
ce, q se iguale, o exceda a la mejor calidad de las otras.

Lo solo es vtil, o la mas importante esta Villa
por la mucha plata q se saca de las entrañas de su
Texco, sino tambien por que con ella minista me-
dros, para q se trabaje en los minerales de su cir-
cunferencia, por que sus Arzobispos, Mexcaros
de Plata, Poxmo, y los residentes en ella, o la sea
por particular influo de aquel cielo, o la por que
su exemplo animen sus esperanzas a mejores for-
tunas, estierden sus ciudadanos y fomentos a otras par-
tes, dando celos con sus caudales a bien distantes
labores, q todas concurren a la marca anucomen-
cia del bien vniuersal de todo el Reyno.

Hacese tambien la mas digna de qpreio la
referida Villa por las muy conu^o dexables carren-
tas de dineros q

aun en la corte de la hacienda la calamidad de los tiempos; por lo qual sus reales caxas, los mas pingues, y de mayor entidad de todas estas provincias, y el mas quantioso y equivo desempeño de exigencias de el Rey no y de la Monarquia 29202
17 p. 5. por el dextro S. M. por el dextro de sus reales quintos en la carta quenta, que se caxo a fines del mes de Abril de el año pasado de 1724. El dextro de cobros y quanto de el impuesto 170532 p. 7.
El real de el renouase 240313 p. Las alcavalas que se cobran por administracion producen de 24 mil duros y 10 las alcavalas arrendadas en 370 p. cada año. El quanto de los vnaques que comunmente siendo regularmte 20 quintales que importan 100 p. mas o menos en cada año. El procedido de el Papel sellado, medianatas, arrendamientos de officio, y Rentas, de los vendibles, y renunciables es incierto pero de entidad pues de estos timos dice Antonio de Leon Part. 2. Cap. n. 35. de sus conprimaciones. Reales que puede regularse por 380 ducados de renta perpetua de año su importe es sola la Villa de Potosi, que aun que por su decadim. sea o algo menor siempre es considerable y firmamte el todo de la carta quenta de este año de 1724 produjo abeneficio de el real Caxa 61300 p. 7. la que se caxo por el mismo tiempo este año de 1725. importo 122000 p. 4. en que tubo S. M. de aumento respecto al año

194
solo en el ramo de quintos 42000 p. 3. y en el todo de ella. 1000756 p. 5. Vease axa de otro lugar minima ad. M. los cobros. intereses que Potosi.
Es un mudo muy estimable esta Villa por el comercio de ella, pues es en la q. por su geritio y exercicio se comunen mas los efectos de todas o las mas Provincias de el Rey no. A ella conducen Lima y Buenos Aires (esto quando al permiso) sus Xapas, Suamanga, Andequarias, y el Cuzco, sus azucaras y tejidos, lampas, y Alargane, sus carnes, todo el Callado, sus corales, y suvarios de Indios, Charcas, Potosi, y Cochabamba sus comidas. La frontera sus axinas y maderas. Santa Cruz sus Caxas, Santa sus fijos, Chichas, y Fajisa, sus ceros, y efectos de materia. El Tucuman sus ganados. El Paraguar sus Texnas, y antes, Chile mucha parte de sus cobres, cordobanes, y mas generos, y de aquel Rey no. En fin todas sus frutos, por q. como aquel suelo por lo arido de su clima, no lleva cosa de las necesarias para la manutencion de la vida, todo es de acarreo, y con el incremento de la Plata de las partes mas remotas se transportan a ella los que cada una produce con la seguridad de reducirlos en breve tiempo adinero, en q. no es poco interesante la hacienda real, pues este beneficio debe la mejor cobranza de los reales tributos, facilitada con el estingendio q. por su trabajo ganan los Indios y la con la comodidad de cambiar al Plata sus cosech

Ala de que se olvida para el servicio de su impericia
 a los muchos censos que reconocen sus mismos ofi-
 cios, y casas, abeneficio de las comunidades, Religiosas,
 no solo de esta Villa, sino tambien en gran parte
 de las de esta Ciudad, y las numerosas Capellanias y
 otras cosas que en utilidad de las animas de el quex-
 toso cargan sobre sus fincas, q' solo durarian lo que
 permaneciese estable aquella poblacion.

De todo lo qual nacen dos proposiciones indis-
 cutibles ambas, la vna es q' siendo licito, justo, y con-
 veniente, q' las minas de este Reyno recibiesen con
 Indios a mita (como queda fundado) no pueden en
 todo el aplicarse como mineras de q' pueda prom-
 tarse mas seguro, mas constante, ni mas pingue efec-
 to, q' el q' produce el oro; q' si no es asi exprese se
 al sea. El otra, q' debe ser el primero y mas impo-
 tante cuidado de este gouernio la subsistencia y con-
 seruacion de esta Villa como q' de ella dependen tan-
 tas conseqüencias en el beneficio de este Reyno, y de
 toda la Monarquia.

Esta importantissima, y muy necesaria atencion
 fuera de contenciosa, que no se lo oxarra, si se quitase
 se la mita de Potosi, por q' dexaram. sin ella, abien-
 años se acabaria tan noble poblacion, y en escasez
 se reputarian las preciosas utilidades, q' actualm-
 porce el Reyno, y las mejoras conueniencias q' en la
 continuacion del trabajo de sus labores puede promue-
 se. Por q' viéndose reducido la ley de los metales

que ni se sacan ala notable baja q' se experimenta,
 no pueden los azogeros costear el mayor trabajo
 de las minas, o alquiladas, por q' seria mayor el gas-
 to que el provecho q' tubiesen, y lo que quedaria para
 menor fatigas en el justo y moderado q' se da a los
 mineros, y aun asi lo pasan con bastantes estreche-
 ces por lo general, como se notorio. Verificándose
 en ellos lo q' se los de su ejercicio dixo Antunes
 de Donat. mibus lib 2 cap 12 n. 14 que aunque
 muy benemerito para con el publico, por q' labore
 proprio sibi et reipublice commoda comparant.
 como expuso la ley proxima C. de metallaz. lib
 11. de los mas pobres y despreciados: ubi presertim
cum ipsi Principi paxant ditibus et ceteris
pauperibus et conditiones existant tanquam illis
frequentex proprijs consumpti inextorum gratia
que consequutis sperabant non receperunt, que re-
re habebant abiecerunt. Solo se mantienen a fuer-
 za de los empeños que contrahen, o con la abundan-
 cia de los metales, y extension de el trabajo que con-
 perva la baja calidad de ellos: todo lo qual cesaria
 si se extinguiese la mita por q' ni harria quien
 con su hacienda los habitase, ni Indios con que-
 nes trabex la quisa, q' en parte los desaga; ha-
 ra de q' (como queda dicho) los mas Indios min-
 gas, con los mismos Indios, q' en las demas
 que tienen de canso labores con la experiencia q' el
 oro de este munto ©Biblioteca Nacional de España

o codicia con lo mas cuidado de el jornal, se conser-
cen, o alquilan con el nombre de minas para el
los quales necessariamente faltarian si no se continuara
la referida mita.

De que se sigue como inevitable consequen-
cia para todo el curso de aquella tierra por
tercer los interesados utilidad en su ejercicio, ni
haner indios con quienes sustentarlo, y mante-
nirlo, y de aqui precisamte la desolacion de aquella
grande, e importante Villa, por q no producia
de esta, otros efectos de la Plata como lo noto D.

Juan de Mariana in Coment. ad leg. 1.º tit. 25. lib.

5. de leg. Cast. Tit. 17. lib. 1.º. sicut et periculum

penaliter opidi Potiori certatim valde, uti nichil ali-

producitur propter argentum cui omnes ibi con-

noxantes dediti sunt, si aliunde merces non

adportantur et virtualia cessant grande est

mosissimum comertium cuius opidi quod in da-

num totius Christianitatis redundaret. La to-

el Reyno lo advierte el P. Joseph de Acosta dis-

lib. 3.º C. 18. faltando esta por no trabajarse

minas forzosaam. hama de acabarse aquel co-

mercio grande y mil arda la Christianidad, con

en despoblarse la Villa, como ha sucedido con los

minerales de q poco hace hizo mencion y con

mucha q se omite.

Todo lo qual ademas de ser universal de

de quantos bien compundien la sustancia, y calidad
de aquel asunto, tanto que no hauxa alguno que se
repare de el se prueba palmaria y evidente. En la
ter de los terminos de la misma de Potosi, ni necessita
de exemplares de xano, quando los tenemos en ella
propia con esta demostacion 156 Cabezas de inoc
mos tubo la Villa de Potosi oxentes en su xue
ra, Saxap en la de Sarapara, y en la de Jauaco,
Ruño, aqui enu mantenra y daba quaxer solo
aquel rico Texas con sus metales al tiempo q por el
año de 1574 hizo el ultimo reparim.º de Indios el Sr.
D. Juan de Toledo: De estas quedaron sin asigna
cion de Mita cerca de cinquenta por q la cantidad
de 470 Indios de efectivo trabajo, y 14130 de que
se que fue la q se aplico este ministerio, y supo, en
los q se empadronaron de las diez y seis Provincias
que afecto a el, no fue suficiente para q todas las
dhas 156 Cabezas gozasen de este beneficio. Las re
feridas cerca de cinquenta Cabezas q cae de xon
de el, substituyeron interin q la copia, y excusa ley
de los metales pudo sufrir el cauido como de usaca
y beneficio con Indios Mingas: Pero como largo ti
empo se fueron despoblano al mismo paso, que
basano la ley, crecio el gasto, se disminuio el pro
uecho y se amquilaxon las facultades de los Dia
nos de ellas.

Este reparim.º del referido Sr. Toledo permanecio
hacia el año de 1593 en q el Sr. Marqués de la
© Biblioteca Nacional de España

nete con nueva numeracion de Indios, los rebajo a
4434 Indios y 13302 de quera: Este se siguió
el q hizo el Sr. D. Luis de Velasco con el qual se puso
la mita en cantidad de 4634 Indios y 13302 de
quera q se mantubo hasta el año de 1660. en que
el Sr. Marques de Montesclaros con otra numeracion
q hizo de 4240 Indios, y de quera 12720: Este duró por espacio de
algunos años por q si bien los señores Príncipes de
Esquela chi, y Conde de Chunchon pusieron tam-
bien la mano en este importantísimo expedien-
te, determinaron con corta diferencia el mismo nu-
mero para el servicio de la mita, hasta q por la
misión del Sr. D. Luis Enríquez de Guzman Con-
de Alva de Lute, el Sr. Obispo de Santa Marta de
Fr. Fran. de la Cruz la redujo a 2448 Indios
efectivo trabajo, y los coxos porvidentes de quera
con cura considerable disminución empezó a por-
aventur sus atrasos, q quebrantos en las aca de
que se hizo sentir gravem. como necesario espe-
eco en los reales quintos, pues por este tiempo ya
iban descuidado ala mitad de lo q producian los
años antecedentes. Des poblaronse tambien con el
novedad muchos Indios, pues demas de cien Ca-
vaxas, q estubieron concientes en aquella sazón,
mexon aque sea en 66 por el año de 1668. y por
despues solo en 57 auerido 120 los pñados que
experimentaron el extrajo los de las Xuxas de

197
Sanapara, y Jabaco Ruon, por hauxer aya quedado con
poco, o ninguna mita, permaneciendo uncam. los
de la de Poma, donde o por esta mas ala vista de los
Indios, o por la mala comodidad de los materia-
les, y menor costo en las baxas, o conuccion de el
metal, quieron forçefarse contra su misma res-
ponxa mantener mas los Xoxos. Llegaron los clamores de esto al Rey nro Sr. por sus
Procuradores y auerido a pasar aoxux el empleo
de Vixay de estos Reynos el Sr. Duque de la Palata
trajo especialísimo en cargo de S. M. para intentar
luego luego en esta materia. Puso lo en practi-
ca desde los principios de su gouernio, y auerido
gastado mucho tiempo en la numeracion general,
que a su orden se hizo por fin por el año de 1683.
aplico ala mita 2850 Indios cada semana, pero este
argumento duró poco por q hauiendole sucedido
en estos cargos el Sr. Conde de la Morilona dio nueva
prouidencia por el año de 1682 de fando la mita en
el numero de 360 Indios de efectivo trabajo, y los
coxos porvidentes de quera, los q despues se han re-
bajado mas a un tercio (segun estan informados) p-
las repetidas reueltas, y en distintas Prouincias
se han hecho de orden de los señores Vixayes, que
es el estado q tiene esta materia. Con este reglam-
quedaron totalm. sin mita 23 Indios de la Inu-
ra de Poma, y 34 con ella regulados a 40 Indios
por cabera. Los Duños de las refoxidas 23 Caberas

engañados con la esperanza de la remisión de los
Indios se esforzaron en mantenerlos dando ley
hacer, con algunos rezagos de hierro de metal, con
las granadas de el vencho, con la mas zelosa, y de
llacos, hasta q' acabados estos se consumieron sus
pósitos, y apoco mas de diez años, se vieron pue-
rados adampar el trabajo, despoblaron esta m-
te los Ingenios, que apenas han quedado vestigio
que acuerden su fatalidad, y ruina.

Esta es la sexta, y curso, que ha tenido este gran
y sobre todos vltimo negocio de la mta de Potosi
de el se viene en claro, e in dubitable cono-
q' para la manutencion de aquella Villa, le es
de penablem. su vltima perdicion, y extermi-
por q' Potosi no puede subsistir sin Ingenios. Los
gemos no pueden mantenerse sin mta: luego
poco Potosi podra conservarse sin ella. La mta
da probada con lo q' se ha dicho pues no teniendo
la referida Villa otros efectos, que es la Plata que
producen sus Ingenios, faltando estos, cesara esta
lla, y con ella el Comercio, q' es quien mantiene
las Republicas, y poblaciones. La menor la conuen-
con los sucesos, por q' como se ha visto, lo mismo
sido quedar los Ingenios sin mta, q' apoco todo
po desmantelare, y quedar despoblados, y des-
idos. Diciendo los q' desto sin ella el D. Frax
de Toledo, elos q' se la quite, o disminua el D. Obis-
Cruz, y vltimam. los 23 q' primero se era sus-
23.

198
El D. Com. de la Moneda. ubi siendo solo hasta
los 34 q' quedaron con el. La consecuencia es ne-
cesaria.

Concurre con esta demonstracion otra, q' apoco
reflexiones conuenca este proprio assunto, y acredita
sin duda el total influxo q' tiene la mta en la ca-
de Plata, y mayor aumento de los reales quintos. Nun-
ca ha sido mas liberal el Texo de Potosi q' en los
primeros años de su descubrim. pues en ningun
otro tiempo ha sido mta de mas subida ley, m-
los ha permitido amenor costo de diligencia de
los Azogues, por q' como los hallaban ricos, y
abundantes en el az, o superficie de la tierra, no te-
nian necesidad de internarse al profundo de las
tierras, y las trabajaban (como dicen) a tra-
de, acucando asi los fornales cuerdos, q' debian gas-
tar, si los sacaban (como se lo hacen) de la onuxa,
y distancia en q' estan los frontones de las minas, a
que se llega el valor de el consumo, y perdida de
azogue, q' entonces se haorraba con el beneficio
de las Guaxas, q' aunque no les apuxase toda la
sustancia, se reparaba poco en este desperdicio, por
que la opulencia de el metal, y su abundancia ha-
cia a los hombres menos aplicados y economicos.
Tambien es igualm. cierto q' jamas ha arido mas
cantidad de Indio operarios en aquel asiento, q' en
aquella edad, sino de oro, cuetam. de Plata, por q'
incitada a necesidad, ya se el est'perdido considerable,
ya se la mas rica tierra que ocultaban desam-

gaxaron sus Pueblos y Origenes, y se arrendaron en
aquella Villa. Lo mismo embargo de todas estas conve-
niencias, se ~~de~~ que gozaban los Arzobispos por ven-
tas, es constante q^d desde el año de 1545 en q^d se de-
cubrió aquel mineral, hasta el de 1573 en que
se el primer repartim^{to}. de plata el Sr. Dⁿ Fran^{co} de
Soto no se saca de la plata, ni virtu^{to} tan-
to la Real hacienda por el derecho de sus Reales
quintos, como desde otro año de 1573 en adelante
hasta el de 1640 en que empezó a declinar repa-
blem^{te}. el referido repartim^{to}. Desde cuyo tiempo a
presente ha ido decayendo dicha saca de plata
y derechos al mismo compas, y paso, q^d se han ido
tenuando los nuevos repartimientos, y otros de
ta. Observacion, que por lo pasado debo aun infor-
me, q^d se hizo a S. M. en 28 de Febrero de el año
1678 que por haver llegado anni menor sin fir-
ma, ignora el Autor. Pero pues el se remite a
cuntas cuentas antiguas y modernas, cuya razon
halla en las cajas de Boton en el Subtural de quenta
tas de Lima, y en el Real Consejo de las Indias, ten-
go por cierta esta tradicion, y es muy facil averiguar
esta a quien la dudare. Desde el q^d hizo el Sr. Conde
de la Monclova, no sé quien ignora esta verdad: y
solo es manifesta quiebra de la total dependien-
cia que tienen la saca de plata, y reales quintos
con la plata, puesto, q^d quando no sé esta aunque
metales sean mas, mejores, y menos cortados, no se

199
tanta como quando se establece, y mandare quan-
tidad, y q^d fructifica menos el Texo, segun que se
diminuyen las aplicaciones de Arroyos para la mina.
De que se sigue q^d si de el todo ciese esta, de el todo
tambien se acabaria aquella, y q^d no pudiendo
mantenerse. Pero sin la saca de plata, ni esta ni
la plata, si se le quitase algunos dias se experimenta
na, sin remedio la destruccion de aquella Minera
Villa.

Pero q^d no lleve pues tan triste y ominoso caso, q^d
con el guarda S. M. en las q^dexas de aquel Texo
mas de las mejoras q^d adornan su Real Dicte-
ma, y enriquecen su Real Exerco, Combidia, y Emu-
lacion de las Naciones Extrangeras, Partidas, y
conveniencia de las proprias, de tan incalculable ve-
tor, que en alguna del Sr. Claudio Clemente de la
Compania de S. M. en sus tablas chronologicas fol.
128 es comun dictario que el Rey de España tiene
una Cauto (a rediendo de la q^d esta en su cima) cuya
peña vale mas de cinco millones en q^d no solo, no
lo podera, pero ni aun en realidad lo defende P^{ro}-
re; por q^d no se repulte en el olvido con un mineral
de consuelo un mineral, q^d tanto tesoro ha dado
hala Real Corona, y Monarquia en conocida
virtud, y beneficio de la causa comun, y publi-
ca, de q^d hace memoria notoria el Rey Dⁿ y su
cristo Joseph de Acosta en su Historia de las Indi-
as lib. 4. C. 7. inestimable suma ano sea notoria, y
asegurada la Oaxaca de tanto credito; por q^d el Reyno

no se gane de el precioso manantial, y mas le fecer
do; por q las Provincias q le componen, no malogr
quen la comodidad de dar salida a sus efectos, y
frutos; por q a los Indios, no temiendo donde enpen
der los suos, y sin el jornal de su trabajo, no
les dificulte la satisfaccion de los reales tributos;
por q las Religiones, Capellanias, y Obxas pias, no
descaezcan con la falta de sus censos: qen fin por
q el golpe de su exzago no haga eco de perju
cios aun en lo mas remoto, debe en buena rason
de estado, y gouernio mantenerse y fomentarse
mtra de Indios para la lerra de las minas de el
ro de Potosi, y por el beneficio de sus metales en los
Ingennos de su Reyno.

Asentado por cierto que es licita la compulsi
on de Indios, para q trabajen por mitas en el Texco, o
Ingennos de Potosi, y q es convenientemente la manuten
cion, o aplicacion de ellos, para las labores de agr
amiento, se hace preciso disponer sobre las provin
cias, q se pueden dar para la mejor actuacion de
ella, y que mas cida en abunco de los referidos Indios
y beneficio de la Causa comun, y publica, interese
en este trabajo, para q aun quede satisfecho enter
amente (en el modo q el dho amn corteada) el dho
Orden de S. M. pues este no parece redirige por
hacia a los demas puntos y pretensiones de los
Azoqueos, por no estar en estado, segun que lo

209
reconocio el Real y Supremo Consejo de las Indias
en su consulta. Lo cierto q las reglas establecidas
por los señores D.º Fran.º de Toledo, el Marquis de Ca
ñete, y D.º Luis de Velasco en sus ordenanzas, con
las adiciones de el ara.º Juan Diaz de Lujidana
Ordor q fue de esta real Audiencia, estan con tanto
acuerdo citadas, q si se observasen con la debida
puntualidad, se avria logrado cabalm.º vno, y
otro intento. Pero por q vnas se hallan olvidadas,
o dormidas, y otras necesitan de algun temperam.
por el diverso estado q haizado las cosas el curso
de el tiempo, exprebase buenn.º q como por suma
m ventura sobre ellas, tocando solo aquello que me
faxiere q necesita de reparo, o enmendada.

Asi por indigenable que se haga cuenta, o
numeracion en todas las dhas y dhas Provincias
afectas ala Mita con las arrendencias, y solemnidades
acostumbradas, y queniadas, y que esta se actue por
los Corregidores por causas salarios de Sueces, y otros
Encomendamientos, q expresa D.º Fran.º de Valera en
papel q imprimio sobre este expediente el año de
1680 desde el numero 2A, y con los mismos q tubo
presentes el d.º Arzobispo de la Palata para seguir este
Arbitamen para que aun se reconozca si los Indios
se hallan gravados, o por judicados los Azoqueos,
y q una vez hecha no se repita por ningun caso,
si la necesidad no fuere tan urgente, y notoria, q
dite lo contrario.

Que en ditta reuista, y en otras ditta y otras
Provincias de Indios sufraganeas para q^{da} regular
y adreptima, se aumente la mita, se estienda to
do lo posible, que mientras mas se aplicaren
ha ella sera mas quantiosa la saca de la plata,
y conuigiente la utilidad de S. M. y de el publico
por q^{da} sino alcanzaxe su numero a los 1360 In
dios de efectivo trabajo, y los corxos pendientes
de guerra q^{da} se aplicaron en el ultimo repartim
mento de el S. Conde de la Monclova, se estienda
esta penson a otra, o otras Provincias mas confor
me pareciere conueniente, hasta cubrir esta Can
tidad, por ser esta la menor con q^{da} puede mantenerse
el trabajo y servicios de aquella Villa

Que en ditta reuista, o numeracion se empadru
nen los Indios forasteros, incluyendolos y qualm.
que a los Originarios en la obligacion de este servicio
por q^{da} no es justo q^{da} siendo tan vasallos como los ori
les aproveche para librarse de esta penson la mi
ticia con q^{da} se pagan de otros pueblos otros. Si uo
lo executan por su conueniencia, tampoco es raro
que esta les exponere de la carga, recalcando el trabajo
en los q^{da} no desamparan sus Originios. Lo por q^{da} el ef
fecto de trabaxos, q^{da} parece viciado de motivo al S.
Conde de la Monclova, para librarse, es de tan po
quedad, q^{da} con veu, o ocho pesos de arrendam.^{to} q^{da} pag
al año (y muchos menos) remunerar la falta de ella.

201.
Que a los q^{da} por su trabajo, o rinda les tocaxe la mita
aran preciam.^{te} de acudir a ella, y q^{da} si quisieren redimir
se, solo puedan hacerlo dando otros Indios en su mismo
Pueblo, para que desde el bano en su lugar, y q^{da} por
ninguna manera se les admita, ni reciba Plata por
ninguno, o alquilando en Potosi, por q^{da} de esta suerte
havia mas Indios q^{da} trabaxen y se excusaxan fraudes,
ya de los Entendidos, ya de los Arrogados.

Que a los Indios se pague por los Arrogados el legua
je de ida, y vuelta, segun, y en la forma q^{da} esta tasado, la
mita antes de salir de sus Pueblos, para q^{da} dexen socor
ridas sus casas, y la otra mitad al tiempo de boluer
se a ellos, que hallandose como en procinto, y sin poder
diuertirse a otros ministerios para sus sustento, es de jus
ticia se les contribuya el necesario para aquellos aquien
van ha servir, y q^{da} en este particular se adverta, q^{da}
no ha de haver, ni permitirse retencion, ni compensa
cion con los faltos, o de rezago, por q^{da} este es cargo
de los Capitanes Entendidos, y el leguaje se debe a
los particulares que sirven, y seria pagar esto por
aquellos.

Que por la misma razon se les satisfaga el salu
do de cada semana, por q^{da} aunque sea cierto que en
el no trabaxan, tambien lo es, q^{da} lo consumen en
su vida al serro, y en aquellas otras obligaciones q^{da}
se uentan, y esto se tienen por viciadas pensables, por
lo qual ni pueden separarse de ellas, ni del sitio
de Guarna, en q^{da} se conuocan o juntan, a q^{da} es con

siguiente no estan habiles, para aplicarse como exco-
lidos, y les faculte su alimento.

Que la piedra de el M. si fuere roquedo) les con-
done y remita la tasa de el año q' se uieren la Man-
g' q' con este alivio se dediquen mas qu' con aeste
exercicio, y acabada se restituyan con menos difi-
dad sus Pueblos y Indios, pues el modo de quita-
re en Potosi, es en la mayor parte el excusar las con-
dones, y apremios q' exagumentan de sus Carriques,
Coxiguiones para la cobranza de el tributo, no siendo
ellos capaces de pagar algo de lo q' ganan para esta
satisfaccion, y parecen dignos de este premio los que ha-
cota de su oficio, y trabajo, m' m' m' tanta utilidad
al Real Arca, y causa publica.

Que no se permita, antes se prohiba bajo de pena
nitidas penas, q' otro dia de fines (ni otro alguno)
venas. sino, m' aquaxdiente, en el referido dia de
suaina por persona alguna por las violas resulte,
q' sermo, y poro se r' r' r' contra la salud de la
por menos cabe de su explicacion al trabajo, y solo
les p'bra tolerar la venta de la ch'cha, por exco-
la conatural establecida, o buraf, y exuales en
dicho modo de sustento.

Que en otro dia, y paraf tam poco se consientan
demandas, por q' aunq' el pedir y dar limosna sea
cosa tan santa, y loable, estan ya tan establecidas, y
por esto, y por el mismo como de los Indios tienen
mixoto en contrabuzlas, y los demandantes se unan

202
con tanto de dicho aellas, q' mas parece q' las cobran, q'
no q' las piden.

Que en quanto atabafas a dia, y a noche, no se
traga novedades por q' esta traeria muy perjudiciales
consequencias no solo en la difi-
tueran los Indios al Rexo una vez fuera de las m-
nas, reduciendose todos los dias al mismo q' el d' uno,
sino tambien por q' desamparadas las labores todas
las noches, tendrian como de ocasion de ir a
las, auxiliandolas los Cacchras Huicos, o Ladrones, y
por q' continuandose este trabajo con las remudas y
descanso q' se estan, aque se ha acomodado la pro-
quia natural de los Indios, como se ha dicho con el
como de la Exa, a un este discurso) no se les ha de
de xario alguno, pues en sustancia tienen atabafas
las mismas horas, q' si lo hiciesen solo de sol a sol, lo
grande los intervalos, q' ha de quanto su gozo estan en
las tareas, y q' ha de aellas su misma conveniencia.

Que los Coxiguiones de las Provincias, m' sus escu-
vientes o escuadras (donde los hubiere) no lleven
m' consientan llevar en alguna a los Indios el tiempo
q' hacen los Indios, o susos de los q' van a la mina,
m' permitan q' los Governadores les hagan hospicio,
m' don de comen en los Pueblos, o parafes donde las
acovan, por q' con este motivo se tienen otros go-
vernadores para hechar de ximas, o contribucio-
nes excenias a los mineros, y no es xaron q' para fagan
ellos lo q' no deber, y mas en oportunidad que los

embian a que estaban y los hacelles pagar su mis-
ma molestia.

Que tampoco carguen otros corregidores a los men-
cionados Indios los doce pesos q^e dan al Cacahano de
Cambo de la Villa de Potosi por la certificacion de
entero de la mita, por q^e siendo este de su obligacion
ellos deben costearla para su resguardo, y de lo conve-
niente se da ocasion a que los Intendidos no les tenen
particulares para esta contribucion, haciendo la de
mayor importe, q^e el q^e corresponde a la repanda con-
tida, y q^e sobre este articulo, y el antecedente se ha
especial provision en las Residencias. Que otros
Cacahanos de la Villa de Potosi no cobren, ni reciban
ninguna de los referidos Indios, ni de los referidos
Capitanes Intendidos, Indacacas, y asistentes por
pasar las listas, recibir y entablar la mita. Por q^e
quando no debiera hacerlo por razon de su oficio,
queda bastante m. satisfecho el poco trabajo, q^e en
esto tiene con los doce pesos q^e cada Corregidor de
dichas y seri^{as} Provincias le dan por la certificacion
de su entero.

Que el Capitan mayor de la mita que reside
en la mencionada Villa, tampoco les lleve cosa al-
guna por otra lista, recibir, y entablar la mita, y m-
cho menos por razon de pongase Camachis estos
ni vicuñica, ni regalos, ni comida q^e su Carraca
lleve los estafes con ningun pretexto, y q^e ni al
Indio Indio por donde mexicana, o sea conveniente

203
de guardan, no lo haga, deteniendolos en su casa,
sino q^e los ponga en la carcel publica, donde no les
lleven cancela, segun q^e esta en questo por el Real
Aranxel, y q^e en todo esto se ponga muy especial cui-
dado, por q^e por ser este Almirante, quien con mas im-
mediacion los manese, y con quien tienen mayor
dependencia, de mayor peligro en estas, y otras im-
portaciones, de q^e debe abstenese por ser de muy gra-
ve perjuicio a los Indios, y por q^e S. M. le da compe-
tente salario para su manutencion.

Que los Curas de otra Villa, no les hagan ca-
rgo, no cobren ni en personas, ni en Plata el ungra-
te, o establecim^{to} de Pongo, Camachis, y Aguadores,
por q^e no debiendo les dar otros servicios q^e el de tres
muchachos de diez, a once años, y dos Indias Viejas,
y estos de los reducidos a sus Parroquias, conforme
ala Ordenanza 33. to. lib. 3. de las de este Reyno, no
se considere motivo justo para gravar a los mita-
ros con tan considerable pensión.

Que veniam^{te} se remuneren, y se paxen las pro-
visiones que se han para q^e los Curas no conge-
lan a los Indios, a que sirven de Maestros, Priores, ni
Relaxeros, ni les precien a que hagan honrras,
renovaciones, quilla Mitas, Aguinaldos, fiestas, ni
otra alguna funcion, y q^e si esto debe correr assi
por lo general de todos los Indios, sea mas precisa
la obsequancia respecto a los Mitarios, y sus Curas

dores, e hilacatas, a quienes aunque sea libram.^{te} q. de
su voluntad, no se le permitian, no solo por el sumo
gasto, q. tienen en ellas, y por la ocasion en las boxes
cheras, con q. las celebran, sino tambien por q. acitua
de vno, o otro muy raro q. las hacen espontaneam.^{te}
los mas enojan a quemados, o por emulacion en ellas
Limpieza munda q. algunos se quie de su devocion
viendolas con quien sabe seruirse de deseos) q. da
ocasion a que tantos sean molestados, por q. las conser
Asi por esto se reparare en q. se estenuan los Cuaxas
y las quartas se mantienen, el remedio sea xel
por estas, o vna de aquellas, q. vno, y otro es con p^{ro}m
a derecho.

Con estas providencias ducaxas se haxa, no se
tolerable, sino suare a los Indios la penson de la
ta, por q. dixam.^{te} cauo (y asi me lo ha expresado
gumo de ellos) q. les son mas sensibles, y acaxas
imponciones con que los gravan, q. el mismo trato
de las minas. Pero en estas, en las mas, q. me p^{ro}x
podran presuma mayores aduenciones, vexan a
bidad, ni tendran efecto, si el Correg.^{do} de la rep^ubl
Villa de Totoni no aplicare su mayor conato a su p^{ro}
tual practica, y obsequancia, por q. siendo, quien
mediatam.^{te} pertenece este desuelo, y el cuidado de
alguno de los Indios, q. sea efectivo, y utraque
las labores de los Tzoquecos (que son los dos polos en
que estara toda la harmonia de la mita en beneficio

de los Indios y de la Causa publica) si se desentende
por que le callen sus justam.^{te} prohibidas aplicacio
nes, no hara quien pueda remediar los excessos, por q.
ellos llegan tarde, y desfigurados (si es que llegan) ha
la Audiencia, y las resoluciones q. toma en lo q. es de
su potestad, y jurisdiccion (pocas por q. todas a las mas
causas de mita estan declaradas por el Gobierno) no tie
nen toda aquella actua eficacia, que era conveni
ente, o por q. en la multitud de los q. ocurren
prouen su fuerza, o por q. los executores de ellas via
ren mas a la contemplacion de la Justicia.

Por esto siendo constantem.^{te} q. el mas eficaz me
dio q. puede pensarse y proponerse, y no lo poraxare
(si me atuviere a decir q. es el unico) para la mejor
actuacion de la mita, para q. se eviten los agravios
a los Indios, para q. se eviten los excessos de los Azo
quecos, para q. el Capitan de la Mita y los Cuaxas se
contengan en las imponciones con q. los gravan, y
para que lo q. esta resuelto, q. se determinare tenga
su mas puntual cumplim.^{to} y por ultimo para q.
este importantissimo negocio, se maneje con aque
lla equidad y justicia, q. a todo es conveniente, es
que S. M. (siendo servido) mande que por estuchas
que sean las vjencias de la Monarquia, no se
comprea por beneficio el Corregim.^{to} de dha. Villa de
Totoni, sino que se provea en sujetos de aquel, o de
este Reyno, a quienes probablem.^{te} pueda esperarse,
q. contentos con el salario, q. era asignado a este oficio

justo o por esta nota, por haver satisfecho con brevedad,
integridad, amor, cargo, amor, conciencia, y a lo que Dios manda. S. M.

En toda via con las referidas providencias, no tubo
este negocio todo aquel buen expediente que se desea,
por esto debe contemplarse por predicada la real conciencia
por lo que dando las que parezcan mas convenientes en abito
de los Indios, y fianco su execucion (haviendo de ser
asimismo a homines) se qualquiera de quienes debe pro-
teger mas eficaz acionada en su cumplimiento, y a de-
derecho en lo que se permito, y dado a su potestad de
la compulsion de los Indios para la mita; Los muer-
tos a cuius cuidado conseruere la buena distribucion, y
gimien de ellos, debexan responder al cargo de la per-
cia, y ocasionaren, o con su omision, o con su malicia
quas condiciones, si ut patet legitime seruauerunt.
Et quemadmodum a Nunciis Agentibus enucleate
portis sunt, videntur tolerandi, ne comento primo cu-
quoque Evangelij concidat: et si negligantur huius,
accidit cum Indis tamquam cum mancipijs agant
videntur ipsi, quas Patres pauperum, et Nunciis expro-
morum rationes reddiderunt sunt = Dico es con lo que el
dico, presente, exordio, y de los P. Joseph de Acosta con-
cluye el tratado Cap. 18. de el lib. 3.º de proc. Ind. y de
en que trata de esta materia, y es lo mismo con que
termina este voto, suferandolo en todo al que quise
me por suenta. Ha =

D. D. Gregorio Ruiz
de Roxas =

Senor

Parecer de D. Gaspar
Perez Buelta, fiscal
de la Aud. de Lima.

D. Gaspar Poma Buelta Fiscal de la Real
Audencia de Lima electo Oidor de ella cumpli-
endo con el Decreto de U. M. en orden a la mita
de Indios de Potosi es conforme a la libertad ma-
tural de los Indios, y si por su distribucion o repa-
ticion se grava la real conciencia de U. M. y si
sera convenientemente quitada, o reuocada dicho repa-
miento teniendo presentes las representaciones del
real Consejo y supremo de estas Indias, y el ex-
tracto, y Arrebol del Conde de la Monclova, y pa-
recer del Nuncio de U. M.; para el acierto de lo
que dixere, me bastara por merito el deseo de obe-
decer lo que se me manda, como dijo Alonso a
Heredario Empexador: In modo te fuisse patrem
romane memento; por ser difícil, ardua, grave la
materia, sobre que se ha de fundar el parecer, al-
ta por la antigüedad del uso, que legitimo la causa
publica, difícil por la contrariedad de opiniones,
que la ventilan, ardua por los sujetos tan preiude-
ciados, que comprehende, grave por las consequen-
cias del bien comun, que se restan, y profunda por lo
muchos derechos de Indias, y razones politicas, que
embuelue; por lo que qualquiera defecto, que se
pudiesen atribuir a mi discurso, no seran culpa-
bles, en quien solo deca obedecer, y hacer, como
dice Plinio Jurnoza lib. 2. Epist. 5. at ego sic reci-

pi rolo, no tanquam assequitur esse me credam, sed
tanquam assequi laboraverim.

Es cierto que los Reyes Reyes del Peru, y demas Ca
lincas labraron por muchos siglos las ricas minas de
su Reyno, ocupando, y reparando Lanzas en ellas con
coaccion; como refiere Solozano en su Polit. lib. 2.
cap. 15, y al tiempo que ganaron los Españoles este
Imperio, beneficiaban en la Provincia de los Char
cas el Mineral antiguo, y rico de Porco, como refiere
el Padre Acosta en su hist. lib. 4. cap. 6; cuyas la
brazas continuaron los Españoles hasta el año de
1545, que se descubrió el gran mineral del Poto
si, aplicando los Encomendados à su beneficio sus
Indios, por consistir entonces el uso de las Enco
mendas en el servicio personal de los encomenda
dos, para que pudiesen aplicarlos alas Minas, y otras
ocupaciones, en cuyo beneficio se conservaron dichos
Indios, hasta el año de 1566, que decayó la riqueza
de otras minas, y fue causa, para que los Indios
se despidiesen de aquella asistencia, y se ocupasen
en otras nuevas minas mas ricas, que se ha
van descubiertas, sin que el uso de los Encomenda
dos los pudiese detener; lo qual puso en termino
de su poblarse aquel asiento, sino se hubiera des
binto el beneficio del Azogue el año de 1571 por
Pedro Fernandez de Velasco Minero, que havia
ido en la Nueva España, como refiere Soloz. en la
Polit. lib. 6. cap. 2.

Cuyo decayimiento habiendo llegado a noticia
S. M. y de su Real Consejo de Indias, y comprehendido
el desconsuelo general, en que se hallaba el Peru

por la pobreza de metales, y falta de Indios, y pre
cisa necesidad de su Industria para continuar las
labores de Potosi, que aunque haviam disminuido
de su primera ley, eran firmes en sus venas, que
seguidas podrian rendir frutos muy considera
bles en beneficio de la Monarquía, y de los habitante
dotes del Peru; lo que deseando S. M. ver logrado,
aviendo proveído por el año de 1568 por Virrey
a D. Francisco de Toledo (henos digno de ser ala
bado de todos;) le ordenó procurase por los medios
mas eficaces reducir los Indios voluntariamente, al
beneficio de la Mina del Potosi, segun lo refiere B.
Gaspax de Escal. en su Geograph. lib. 1. cap. 16 n.º 2.

Con este orden despues de gloriosos hechos, que exe
cutó el Aho Virrey, assi en la reduccion de Indios
a sus Pueblos, como en la numeracion general de
ellos, y en la tasacion de sus tributos; trató por va
rios medios de reducirlos, a que voluntariamente tra
basen en otras minas, como lo refiere Soloz.
en el leg. cit. y Vista la ninguna esperanza, que
le quedaba en otra reduccion voluntaria, sino me
diaba alguna coaccion, remitió la determinacion
de este punto a muchos Prelados, y a doctos theolo
gos, y Juristas, para que le diesen su parecer, co
mo dice el mismo Soloz. lib. 2. Cap. 15.

Convenida a este fin una Junta de Prelados y
Varones doctos, resolvieron todos, que Vista m.
y sin injuria de los Indios podia S. M. y en su
real nombre el Virrey compelirlos en numero
determinado ala labor de las minas descubiertas,
por descubrir con algunas calidades tocantes a su
buen tratamiento, segun y bastante paga, y trabajo mo

dexado; de cuyo sentido fue el Padre Acosta como
expresa se procl. Ind. solut. lib. 3. cap. 18: con
que resultó, que el dho repartim. de Indias, se
cien para otras Minas, auerendose prevenido por
mejor disposición de algunas ordenanzas por el
rey, que mixaron ala mayor subsistencia, y me
tratam. de ellos, segun se refiere Arcof. de Leon
Confir. real. part. 2. Cap. 23. n.º 31.

El supremo Consejo de Indias, visto los dichos
Informes, y pareceres, y persuadido, a que no se pod
labrar otras Minas, sino interuina compulsion,
apremio de los Indios, aprobó la resolución del
rey, y confirmó su repartim. y las ordenanzas, y
havia publicado, y para su execucion se despach
ron muchas reales cédulas, que se refieren solam.
la polít. lib. 2. Cap. 7. 15. y 14. y de jur. Ind. 2.
2. lib. 1. Cap. 4. n.º 45. Cap. 5. n.º 7. y Cap. 13. n.º 8.

Continuaronse estos reales Ordenes hasta el año
1601, que gouernando el Rey D. Luis de Velaz
(que antes havia sido Virrey de Nueva España
intentó por el zelo por el prado de algunas p
sonas religiosas, alterar la forma del repartim.
por coaccion de los Indios en las Minas, introduci
su beneficio con los Voluntarios, Regios esclauos
personas libres, y facinorosas; y se le mandó por
la de otro año, que suspendiese la coaccion de
Indios en las Minas, asignando el termino de dos
alos Mineros, para que dentro de el se previniese
de Indios Voluntarios, y Regios esclauos, que tra
sen en ellas; pero al mismo tiempo se le remiti
den secreto, para que la suspendiese, si halla

206
que se ello podrian resultar inconvenientes, o que
las minas no se pudiesen labrar sufficientem. con
esclauos, o Indios Voluntarios, por que la real volun
tad no era que cesase esta labor, pues no se juzgaba
por menor necesaria ala republica, que la de la la
branza de los Campos, o crianza de ganados; y que
procediese en una, y otra cédula, con consulta de
hombres de sciencia, y consciencia.

A descargo el acierto el dho Virrey Don Luis
remitió la resolución a consulta de hombres doctos,
experimentados, y celosos del servicio de Dios, y de S.
M.; entre los quales fue uno el docto, y religioso
P. Fr. Miguel de Aguiar, y D. Feliciano de Vega,
que despues fue Arzobispo de Mexico, el D. Carlos
Maxceto, que tambien fue Obispo de Auxville, el D.
D. Juan de Torres, que fue Oydor de Charcas; los qua
les dieron todos sus pareceres por escrito, concluyen
do, aunque por diferente camino en la justa conti
nuacion de Indios involuntarios, como se refiere solam.
en la Polít. lib. 2. Cap. 6, con cuyos pareceres se con
firmó el dho Virrey; se que auerido dado cuenta al
Consejo, y remitido los, se aprobó todo lo resuelto, por
cédula de 16 de Febrero de 1603, ordenando se continua
sen los repartimientos de Indios para las Minas de
Potosí, y otros Assientos, pero siempre con preferencia
de las de Potosí, alas demas; como se reconoce por la
cédula de 1603, que se confirmó por otra del año de
1611, que se dirigió al sucesor en el gouerno del dho
D. Luis, Marques de Montesclaro, quien procedió en
ella, para su execucion tambien con consulta de Potosí

mas graves y doctas, y las mando executar, como se pexa
Solorz. en la Polít. lib. 2. Cap. 18. y 24.

Con ocasion del beneficio comun que se experimenta
ba en la labor de las minas por el medio de los Indios in-
voluntarios, se continuaron los Reales Ordenes para
este efecto, a los Virreyes que fueron del Sexu hasta el
año de 1630, que con el motivo de la gran quiebra, agra-
vian venidos Pueblos, que miraban a Guancavelica
intentaron los Mineros la Numeracion de Nuevas Pro-
vincias: de la qual se defendian los Indios, haciendo
representacion de sus trabajos, y ofreciendo en plaza el
valor de todo el atoque, que podian sacar de Guancavelica,
para que S. M. costase otro tanto del de Almen-
den: de que resultó haverse dado providencia a favor
de los Indios, y que se remitiesen de España los atoque-
ques, como se embiaron en quatro años siguientes
axaron de quatro mil quinientos quintales en cada
uno.

Y habiendo venido por Virrey en este tiempo el
Conde de Chinchón, y no acordándose en aquella asamblea
mas que quinientos y quaxenta y tres quintales de atoque,
que, é mixto de la necesidad, y aun mismo del Estado
feliz de los Indios de las Provincias, que miraban a
Guancavelica: hallándose en este conflicto, convocó
Junta, compuesta de las Personas mas graves, y doctas
que se hallaban en el Reyno, para que se diesen sus
pareces, sobre si debía continuarse la reparacion de los
Indios involuntarios a Otra Tierra: y todos aprobaron
el reparamiento, dando a este fin por escrito, y firmado
sus pareceres; los que remitió a S. M. con informacion
compañada a los lamentos de los Indios; todo lo qual

despachó S. M. al Real y Supremo Consejo de estas Indias,
donde con su consulta se determinó librar la Real Cédula
de 18 de Febrero de 1631, para que se continuase
dicho reparamiento de que haze mencion Solorz. en la Polít.
lib. 2. Cap. 15, y Cical. en su Sacroph. lib. 1. Cap. 16 n.º 3.
lo que se ha continuado hasta el tiempo presente, en que se
halla establecido por ley el servicio personal de los Indios
en las minas, haciendas, y obras, como consta de la
nueva recopil. de estos Reynos en el lib. 6. de el tit. 12,
hasta el tit. 16.

Los principales fundamentos, que se tubieron presentes
en los pareceres dados al Conde de Chinchón, y demás
Virreyes sus antecesores, para obligar a los Indios a dicho
servicio en las minas, y demás haciendas, tienen
su justificacion en la necesidad pública que S. M. padece,
y en las urgentes ocasiones de guerra contra los
herejes, y otros infieles, para exaltacion, y conservacion
de nra. S.ª Fe Católica, y otras de pública utilidad,
como es de empreñar el Real Patrimonio, y para
la conservacion y perpetuidad de estas Provincias, para
hacer thesoros, y con ellos acudir a las necesidades
públicas, y especialm. a las de guerra, que tiene aprobada
su Santidad, que asida para este efecto a S. M. con
la Santa Cruzada, Subsidio y excusado.

Las dudas se quedan por la supesion política, y civil,
y en virtud de la qual son compelidos, y forzados los
Indios, a trabaxo oneroso de la república, y notándose repugnancia
alguna con la ley natural, antes bien, es muy conforme a ella,
como enseña Soto lib. 4. de just. et iure. quest. 4. art. 1. Covarr. en las pract. Cap. 1. n.º 16.
Belaxm. tom. 1. controv. lib. 3. de laic. Cap. 6. y T. Molin.
de just. et iur. tom. 1. tract. 2. cap. 26. de la dicha

30
sugestión no tiene oposición, ni repugnancia con la ley
divina, por ser muy arreglada a ella como lo prueba
Haua. in comm. ad Cap. Fratemitas 12. quest. 2.
leg. pen. n.º 15. y Alfonso de Castro contra Jerson tu
1.ª leg. pen. Cap. 4.

Ni menos esta sugestión política y civil tiene re-
pugnancia alguna con la ley humana y canónica, ni
es contraria a la libertad cristiana, ni por ella se le
hace injuria ni agravio en la compulsion a los mi-
nistros necesarios, e inexcusables por tiempo limi-
tado, y con paga justa; respecto de que los Sa-
cerdotes Canonicos tienen su origen de la ley Divina
segun el Cap. 2. quah'ter et quando. se accusat. q.
sex mo christiano, no dexa de ser hombre y Ciudadano,
y miembro de la Republica, para poder ser
compelido a trabajar en servicio de ella; por que
como advierte Belam. en el lugar cit. la liber-
tad christiana solam. es contraria a la sexualidad
del pecado, y no a la política civil, y el sacra-
mento del Bautismo no libra de la sexualidad
natural, segun el Cap. si quis uxurum. quest. 4.
sin que por ello se les haga injuria, por que aque-
llos he'tos que no es prohibido, por ley natu-
ral, ni humana, como dice el Glo. leg. si co-
veniat. de pign. act. et in leg. Recnor. § 2. ff. de
quibus Cau. Soto. y Molina. Et in lug. cit.

Lo que que tambien se comprueba, por que los
reyes Indias del Peru subieron de immemorial ti-
po prescrip'to contra los Indios, esta regalía de com-
peler a la labor y beneficiar de sus Minas, y auer
sucedido S. M. y los demas Señores Reyes de Castilla

en otros Reynos, Ducados, y Regalías de los Indias, que
den complexasus vasallos a que trabajen en las Minas,
en la misma forma que eran apremiados por sus anti-
guos Monarcas, que no se le comunica al sucesor me-
nor facultad y potestad en los Vasallos que la que
exercia el antecesor, como se refiere Escal. lib. 1. Cap. 15.
n.º 5, se donde determino la forma para la buccion
de las encomiendas segun advierte Sotoz. en la
Solis. lib. 2. Cap. 12.

Aunque este Autor en el lib. 2. Cap. 4. dice que se
debe excluir el argumento de exemplares de otros Sa-
muncipios, y que los Indios no se han de gobernar, ni
regir, sino por sus leyes; siendo cierto como se ha
fundado, que este grande Autor confiesa en el Cap.
15, que los Indios fueron apremiados a la labor de las
Minas, por las leyes de sus Indias; tambien se infiere
que pueden ser, y han podido hasta ahora ser compe-
lidos a otro trabajo por su exemplar, estando assi
mandado por unas pocas Ordenanzas: y mas aduan-
tada la diferencia de aquella y esta coaccion en los
fines y motivos; por que los Indias labraron sus Mi-
nas para ostentacion de su grandeza, y Palacios, y
culto de sus Idolos, sin respecto alguno a la causa
publica, pero nros Reyes y Señores, para el bien co-
mun de sus Reynos, su defen'sa, y amparo de la Re-
ligion.

Lo que se refiere, que el Conde de Lemus, haui-
endo visitado las Minas de Potru, y consultado con
hombres graves y doctos la coaccion de otros Indios,
fueron de parecer que no se debía tolerar, y que so-
bre ello escribio a S. M. y que lo mismo executo el

Conde de S^{ta} Justina, siendo Oroy; no justifica
cosa alguna contra la d^{ha} coaccion ala Mita, q^e ser-
vicio de Minas; respecto a que los motivos, en que
se fundaron estos pareceres, m^o aprobó S. M. ni el
Supremo Consejo; pues auiendo pasado tantos años,
desde este tiempo, hasta que se mandaron establecer
las leyes de la recopilacion, para el gouernio de este
reyno, en que se resolvió la coaccion de d^{hos} Indios,
no se aplicó para determinar conforme a ella la pro-
posicion del d^{ho} Conde de Lemus; quien nunca estuvo
en las minas del Potosi, como se asienta, por el d^{ho} P^{ap}
que hizo de esta Ciudad, fue solo al asiento de d^{ho}
no, bien distante del otro, desde donde se boluó en
dexe chuxa a Lima, auiendo hecho justicia en la
persona de un Minero nombrado Salcedo, de que se
pues estuvo arregentado, por haux conocido, meda-
ante algunas consultas, que tubo de personas doctas
que hauiá procedido no con toda justificación,
por lo que se usó contra el Orden d^{ualle}, q^e haui-
do el Arrezo, que dió el parecer de la sentencia,
que se queda juzgar, que el d^{ho} Conde no tubo toda
aquella prudente consideracion que debió, para
haux hecho los Informes a S. M.; especialm^{te} quan-
do, en lo que hauiá de haux hecho mas relacion,
era en, si se podrian trabaxar las minas con los
Indios Voluntarios, sin la coaccion de los de Mita
para su seruicio q^e labores, por proüenir de la falta
de aquellos, la compulsion de estos, mientras se
justifica la necesidad de la causa publica, de no poder
se mantener de otro modo las Minas, y las de
comuq^e del Reyno.

211
Por cuya razon, y no hauiendo informado a S. M.
el d^{ho} Conde, que se podrian beneficiar las minas
con Indios Voluntarios, y que la execucion q^e practi-
ca de este medio no era imposible, ni dificultosa,
y temiendo acreditado la costumbre de tantos años lo
contrario, y mandandose despues por S. M. en sus
cedulas, y leyes Reales la Coaccion de d^{hos} Indios,
por permanecer la causa que precisó desde sus prin-
cipios a competirlos; se reconoce lo poco que puede
influir el informe del d^{ho} Conde, contra lo que no
pudo acreditar por demostracion contraria, que es
el único motivo, por donde se puede hacer tolera-
ble la referida coaccion, mientras, por otro medio
no se puede ocurrir a su reparo; cuya causa es or-
mas permanente, auiendo de la mayor disminucion
de Indios, que ha auido desde aquel tiempo, este,
y mayor repugnancia que tienen a trabaxar Volun-
tarios en d^{has} Minas.

Los informes que hizo el Conde de la Monclana
en el principio de su gouernio, para que se quitase
la mita de los Indios a las minas, se deben atribuir
mas, a efectos de su compaiuso corazon, que a la com-
prension de la certidumbre y facilidad, para po-
derse quitar d^{ha} Mita; y se manifiesta, de que fue
go, que se entera de las dificultades, que contiene
su proposicion, e informe, procuró immedial-
ta por medio de las juntas, a que conuocó para la
determinacion de los puntos, que en ellas se expu-
san, ia consultando a S. M. en que un embaxgo,
de lo que se traxa de deliberar por la Real Cedula

de 16 de Febrero de 1637, aun no le parecia posible quitar
la Oña Mita, o ponerla en los medios, y por esta Real
Cedula se mandaba, sobre que boluio a consultar a es-
ta Real Audiencia, y a la de Charcas, y por la duda
y diversidad de pareceres, que se ofrecio por los
Almirantes, y demas, a quienes se les pidio, sus pen-
samientos en el todo el contenido en la Real Cedula, de au-
toridad de este mismo la dificultad, que tiene en
executarse la relevacion de la mita de los Indios
de las Minas, por los perjuicios de tanta consecuencia
que pueden resultar, aun a la conservacion de otras
Minas, como a la causa publica del Reyno, lo que
una vez experimentados, es dificultosa su remedio
y que quiso mas el Conde en taxar, que padecer la
ta se menta constante en los informes, que antecedente-
mente hauro hecho este fin.

Lo han sido las minas de Potosi y Guancau-
lica la ruina de los Indios, sin embargo de lo mentado
que oirse hallar; y aunque al principio de la conquis-
ta, refiere Fr. Benavente de Salinas en su memoria
fol. 2 de que hauro mas de cien millones de In-
dios, los quales, apenas se logro la conquista que
do comenzaron a ser estrago fatal de la muerte
unos a golpes de la espada de los conquistadores, im-
pugnada ala destemplanza de la embriaguez, a los
desordenes de su sexo personal muchisimos, e
innumerables, en repetidas y generales pestes, re-
ducierose a tal estado el Peru por estos y otros
cidentes, que apenas llegaron aun millon, y
ochenta mil Indios, lo que expadrono en la

217
General D. Fran. de Toledo, desde las Provincias
inmediatas a Luto, hasta las de Tucuman que des-
pues se numeraron; sin que Potosi, ni Guancau-
lica hubiesen sido entonce accion de tan general ruina
o en que despues quedaron; lo que atribuyen a quel-
nas personas doctas, y religiosas a castigo del
Cielo por su antigua idolatria, como se refiere solam-
en la polit. lib. 1. Cap. 12; pero debiendose purgar
reservado secreto de la divina providencia, la cau-
sa de la ruina, pudiera reprimir esto, para que no
se atribuyese la desolacion a las minas de Potosi, y
Guancaulica, pues se reconoce, que en muchas de
las que no tributan Indios a estas minas, se mi-
ran a las mas de ellas, cuyos naturales, nunca
empunaron baxeta; y si no fuera assi poca fati-
ga costara el examen de la ruina, por el abuso de
los Indios de los trabajos; pero para que no se
discurre en causas sobrenaturales, atribuyendo a
su soberana disposicion la desolacion de los Pue-
blos, que miran a otras Indias, se reflexionan, las
que han intervenido para su decadencia y estrago.

Es comun sentir de quantos han visitado el Peru,
y de todos los que han dado pareceres sobre esta ma-
teria, que lo que averia a los Indios de sus Pueblos, es
reunir libros, no tanto de las mitas del Potosi, y Guan-
caulica, quanto de las estruiones, agnados, y refacio-
nes, que han recibidos queiben de los corregidores,
Cunas, y Caciques, como lo refiere el D. Acosta en su
hist. lib. 6. Cap. 16. Gaxula. en la suma. part. 1. lib. 5.
Cap. 1. y solam. en la suma. lib. 9. Cap. 24. aunque

el trabajo que padecen en las minas no puede negarse, que es muy grave, y pesado, pero la costumbre de el tributo de los Indios, aun en tiempo de sus Indios se lo hizo facil, y suave, especialm^{te} en los minerales de Plata, sin que esto les conuiniere sus vidas, como se reconoce, y quando se empleauan a porfia en Potosi, por que eran sus metales, mas ricos; muchos sus intereses, menores las expensas, mas efectivas las pagas, mas moderadas las tasas, y menos repetidas las mitas; y or se veen en el mismo asiento muchos que se alquilan voluntarios, asi en Potosi, como en Ancahuilca, y no es tan desonramosado el Indio de si mismo, que expusiere a riesgo la vida, si aduirtiera peligro en las Minas, de que se impone, que su trabajo, en la forma, que esta mandado por ordenanzas Reales, repartiendo de moderada, y a ciertos tiempos, entre los Indios, que cupieren en la septima parte no puede hacerse tan intolerable, que los ayente de sus Pueblos: Como no lo fue entre los Romanos, se equi para apenas se muere, a lo que condenaban las minas por cierto tiempo, como lo explica Cypriano en la exp^{ta}. del §. et generaliter de la ley Capitulo hum. y el §. in ministerium de la ley aut damnum. ff. de peni: y solo de dexa de sus Pueblos el repartido que introduxo la injusticia de los corregidores, como lo aduirtieron luego en la Pol^{ta}. lib. 5. Cap. 2, para cuyo remedio se promulgaron las Ordenanzas que hizo el Marques de Canete D. Garcia Hurtado, y el Rey D. Felipe Garcia de Castro por el año de 1534, y aprobó M. en Cedula de 3 de Dic. de 1535.

213
Conspiran tambien contra los otros Indios los propios Cuzacas, Caxiquis, y demas mandones de sus repartim^{tos}. caules vedugos y enemigos suyos, en quienes exercitan tal imperio, que se hacen dueños de sus acciones y haciendas, sin permitirles movimiento alguno, que no sea impuesto para el Indio, y así para ellos, para cuyo remedio se han repartido varias cédulas, que se refieren en la Pol^{ta}. de lib. 2. Cap. 13. y 27, en los quales expresa los daños que hacen a los Indios los Corregidores, Cuzacas, y Caxiquis, quitándoles ya sus ganados, para hacer con ellos sus trapines para sus aumentos; ya repartiendoles vino y agua aducientes, causa de que enferman y mueran muchos, ya ropas y efectos de mexcaderias; y que por esta razon no puedan pagar sus tributos, ya trayéndolos ocupados en hacer viajes con estos empleos; y así los Indios no viven con sus mugeres, ni con sus hijos, ni acuden a sus sementeras, por que no les dan lugar a ello, pues luego que se retiruen a su Pueblo, el Caxi que les manda volver otra vez a la Mita, dá algun otro trapin, y así le sucede aun Indio otras quatro y seis años continuos, trabaja por en las minas, y si replica lo castigan cruelm^{te}; y el salario no se le paga ael sino a su Caxique, quien no le da ni real para su sustento, y se queda con todo, dándole que es para pagar sus tributos, y regalos de los ausentes, de que proviene su principal ruina, por no observarse las ordenanzas Reales, y así se acaban a poblar ocultos otras provincias liberes,



o alas estancias, y Ciudades, por predicar por esta
sa de la real hacienda en los tributos, que piden,
en que se dexen aumentar en las prouincias
la mayor propagacion de los Indios; procediendo
tanta cautela, que para librar a los hijos de la Ma-
ta, y otros señalados de sus pueblos, quando los ba-
tizan, los prohiban a Indios de otras Ciudades,
Prouincias libres, quedandose como forasteros entre
sus Padres, y Parientes.

Es tan amante el Indio de su sueño y descanso
entre su muger, e hijos, que sin aspirar a mas fi-
licidad, que esta quietud, vive gustoso entre mu-
as, e incomodidades, como tener vn pedazo de tier-
ra para sustentarse, y vn Rancho para su alim-
to, como se ve en, y lo reflexen Paricela, y Acosta
en los lugares citados. como desprecio de cosas raras
conociendo sus Indios para hauea comutado a
muchos el tributo en servicio personal de la fa-
brica de sus Palacios, sustentandolos a su costa, por
cuyo medio reduxeron muchas Naciones a su de-
mundo, por que los Indios dando cuenta a los Pa-
rentes, y amigos de la quietud que gozaban con
sus mugeres, e hijos, rendian por este motivo,
los que quizá no conuincieran las Armas.

Conduce tambien para la guerra que se expe-
menta de los Indios, las muchas tropas de mel-
xos, Mulatos, Negros, y otras gentes libres, que
criandose para su destruccion, se han mezclado
de vagamundos en sus Pueblos; sin embargo de
las reales cedulas, que lo prohiben, oy la guerra

214
por leyes Reales, como son las 21. y 22. tit. 3.
lib. 6. de la recopilacion de Leyes.

Tambien influye para lo referido los demas
agrazos, que experimentan los Indios en los otros
servicios personales, a que han acudido siempre
de Encomendados, estancias, Ambros, Plazas de las
Ciudades, y tratantes que comercian con sus requi-
sitos, y especialm. los obreros, en que se suelen co-
meter mas crueldades contra los Indios, que en
otro algun servicio de Calidad, que el que nunca
no buelue adaria por los medios de que se salen
los dueños, para vltos reemplazando siempre, y se-
naxlos como esclauos, de que resulta que se re-
tiraron a las Calles, y Quebradas, y a las Ciudades, y
Villas de Espanoles, que pueblan en gran númer-
o, siruendo en quanto oficio de Republica,
sin conocer Cacique, que los obligue a pagar tri-
buto, ni asegurar en las obligaciones de sus Pueblos,
y olvidan por el alivio, con que pasan en las Ciu-
dades; las que pudieran contar muchos, que tienen
vnugado a las labores de Poton, y Guancauica, y
demas servicios, dexando por esta causa desiertas sus
poblaciones, como lo aduirtió Bolon. en la Polt. lib.
2. Cap. 2. y 21.

215
Impugnandose de lo dicho que el reparar para
las minas de Poton, y Guancauica, ha sido la vni-
ca causa, que auentó a los Indios de sus Pueblos, sino
desque de las esperadas, el faltan los Corregidores,
y Caciques al cumplim. de las ordenanzas hechas
enaxon de Indias, y de las que se han hecho para el descanso que

se previene en ellas, bolviendoles a su patria
de Nuevo, y no tener cuidado al tiempo de re-
tirar la Nueva Mita, se que se entere la antec-
dente, que acabo su Santa, y que se vuelva a
conducir a sus Pueblos por donde se quedaron
en los mismos abiertos, y que se alquilen de mu-
cho con los Mineros, con el pretexto de empeños,
les hacen para aduvaltos; se que se sigue, que
retiran los Indios de sus Pueblos, y no vuelven a
ellos, considerando ya sus limenteras perdidas, su
buitos derechos, por lo que procuran retirarse
a estancias, y haciendas, o a Ciudades, y Villas
de Españoles, o a Prouincias libres de la Mita de-
fando de amparadas las suyas.

Esta violacion de las Prouincias, y daños tan
evidente a las Mitas de Potosi, y Suancavelica, y
patrimonio Real, se pretendio reparar en la
primera, con el remedio eficaz de las redue-
ciones a sus Pueblos de los que andaban ausentes
y esparridos por el Reyno, segun se refiere en el
en la Dho. lib. 2. Cap. 24; para lo qual se dio
varias Prouidencias, de cuya accion se re-
manaron las Ciudades, y Villas, como expresa el
Cical. lib. 2. Cap. 13. de el n. 5. Prouidencia de
estas estaba entendiendo por el año de 1631, que
año llejó una Real Cedula de 27 de Mayo del
mismo año, en que se mandaba al Conde de
Chuncho, que gouernaba, buscase medios pa-
ra el desempeño del Real Patrimonio, y en
ellos, que vendiese las muchas Rexas Cacantes

215
que se entendia, havia de Indios ausentes, que se
ignoraba de largo tiempo, donde estaban; y aun
que el Conde replico a esta Cedula, proponiendo re-
tra embaxar a la reduccion de los Indios, en que se ha-
llaba; sin embargo se le mando en carta del año
de 1634 lo executase, como lo refiere Cical. part.
1. Cap. 25. n. 26, y 28. part. 2. Cap. 20. n. 12 y 13.
se que han resultado muchos embaxos a las re-
ducciones, que no se han podido poner hasta
hoy por muchas dificultades que se han pre-
meditado.

Siendo la primera, el requirirse Mineros
de gran actividad, pues suele la ignorancia,
sobre una buena intencion hacer mayor mal,
que la malicia; por que, si se numerase menor
Cantidad de Indios que la que se halla en el
Reyno, quedara excoitada por su parte esta
falta, y creta la nueva de las Mitas, y dete-
nidos los tributos; y como siempre han de tener
grande emulo las reducciones, por los muchos
interesados, que las contradicen, les ha parecido
mejor a los Virreyes, no ponerse a hacer, que
aunque a futuro de los Indios, en futuros su-
cesos se proceda menos atento.

La segunda, que recibidos los Indios de las ha-
ciendas a sus Pueblos, podrian faltar manteni-
mientos, y Cruzallas, con que sustentasen las Au-
dades, y Villas principales, y los mismos Indios, y
Prouidencia de Potosi, y Suancavelica, y demas minera-
les; porque los mas fugitivos vian ampara-

60
dos de los Españoles, para las labores del campo,
por lo que parece contraxeron opaxax a los
dios se tan útil exercicio al bien comun, siendo
de la primera ley del Príncipe la equidad en
los mantenim^{tos}, y la que justifica el repatriam^{to}
de Indios, para el campo, y las que consisten
non D. Luis de Velasco, y D. Fran. de Toledo
para ampararlos en sus Lanacomas.

Tercera, que los resagos de tributos debidos
a S. M. son muchos, y los Caciques imitados de los
conregidos, y Encorrenderos, los cobran con
lencia de los Indios, que se reducian, y assi m^o
mo los hecharan alas Mitas, y demas servidumbres
del Pueblo, sin quaxiales lo disquesto por
las ordenanzas; acua causa los ya reducidos
desamparaxan las reducciones, como se presun
to hexan siempre, que los reduxerun, por ha
er la fatiga de aquellos servidumbres, y la con
bucion de los resagos.

La Quarta, que es preciso, que las red
ciones consuman mucho tiempo, y ocupen
gran numero de ministros ontan distantes,
y diferentes Provincias conchas y Salaxas
los quales, si son acosa de culpados, la cobra
za paleaxa el delito en la ocultacion de
Indios, y dilaxaxa por el aumento, el tiempo
haciendo e la Causa publica y de los Indios
quirit de los jueces; si acosa de S. M. sobre
de fraudarlo en los tributos, poraxa de sus
arxas el Pueblo, qno se consigaxa el Lo

216
tento; sino se seña laxa estigendos que obli
guen al trabajo, pocos hauxa que lo acepten,
y estos procuraxan sacax de la Comision el
gasto, y sus ganancias.

Quinta que los Indios teman cobradas mitas
para sus usento, y paga de sus tributos, y es preciso, y
por su ausencia dilaxaxa se las han vendido, y los
han estaxado acorta termino componencia e co. s.

M. los Españoles, sobre que se les han despachado
titulos, y confirmaciones por los Virreyes, y Visi
taoies; y assi los Indios, que se reduxerun, qno ten
dran Hexas que culerax, ó hexan tan estaxi
les, que vironse sin este recurso para sus ali
mentos y tasas desamparaxan las reducciones,
obliuonax alas que teman, ó con este motivo, no
se quexan reducia.

La sexta, que hecha la reduccion, es muy con
tingente que falten muchos Indios, por dolo, fe
alde, ó malicia de los Caciques, y otras personas
de poder, a quienes resulta comanencia, y vili
dad de la reduccion, y que no se quedan reinta
qax los Pueblos, en el numero de las Ultimas
reunidas; e que se siguxax grande rebaxa alas
Mitax de los Minerales de Potosi y Guancarelica:
curas dificultades tubieron presentes los Virreyes,
para no hauxa continuado en otra reduccion,
como dixax solox en la Polít. lib. 1. Cap. 12. y en
el lib. 2. Cap. 28. las quales, sin embargo de las
leyes de estas Indias del tit. 3. lib. 6. se man tienen

hacia cosa, y no han dado lugar a que se pueda
executar la otra reduccion.

Para librarse los Indios de las Mitas, han re-
presentado en diversos tiempos a S. M. muchas
razones, como refiere Soloxa. lib. 2. de la Polit.
Cap. 5. 6. y 7. 16. y 17, fundandose en la libertad
natural en que S. M. los ampara, por la fa-
cilidad, con que se reduxeron al yugo de la lig-
ria, sin oposicion ninguna, ni dexamam^{to}. de ser
que de sus ministros, recordando sus antiguos us-
ticim^{os}, y lo que les havia recordado su Logia
Guainapac por su testamento, y que recibiesen
la religion con docilidad y pureza, como se ve
en el mismo Soloxa. en la Polit. lib. 1. Cap. 6. que
quanto adquieren gastan en los templos, y sus
cofradias, y la veneracion, que tienen al sagrado
culto, las grandes virtudes, que han dado a la
Monarquia de España, siendo los Vasallos que
menos costaron a la Corona, haciendose dignos
de la mayor conmiexacion de S. M. por la inocencia
que los adorna, pues es cierto, que no tienen codi-
cia, ni ambicion, ni soberbia, por que son la mis-
ma humildad, sin contemplex en mas felicidad
que vivir olvidados de todos en su pobreza; pues
sus alapas se reducen aun petate de cistexa, o pa-
ma, dos mantas, con que buxamen, quatro cantu-
ros de baaxo, para su bebida, dos asientos baxos,
y un Cuforillo mal compuesto, algunas Linage-
nes de Papel, y algunas cruces; y que se debe mirar
por su conseruacion, pues si ellos se acabasen

acabaria el Peru, y con el sus grandes consequen-
cias, por que ellos son, los que lo sustentan, y es-
mo Auefas solicitas labran el Panal de Miel,
para que otros le coman, y como Ouefas manui-
mas oprecen la lana, para abrigar ajenas des-
venturas, y como pacun^{os} culti-
van la tierra, para criar años alimento, siendo
ellos en los su^{os} pacun^{os}, obsequiando la ley
de la abstinencia, que les impusieron sus Logias,
y goziendo otras virtudes, por que se hacen dignos
de la mayor atencion de S. M. siendo bastante-
mente ingeniosos, hautes, activos, amosos, y
fuertes para la guerra, y de grande habilidad
para las artes mecanicas, que consiguen todas
con gran perfeccion, como lo noto Soloxa en la
Polit. lib. 2. Cap. 26. por lo que han merecido de
S. M. muchos ordenes y cedulas asu favor, que
refiere este autor en el lib. 1. de la Polit. Cap. 16.
y en el lib. 2. Cap. 1. y 28. Acosta de proc. Ind.
solut. lib. 2. foxe per totum, et pced. Cap. 7. et lib.
3. Cap. 17.

Cuasi razones no quiescan tener lugar en el
todo, respecto de que la conseruacion de la causa
publica entre exigencias, y necesidades, Comunes
de conseruacion del Reyno, es la que principalm^{te}
se debe mirar, atendiendo a otros Indios en el
buen tratam^{to}, y para de sus fornales, sin rele-
vaxlos del repatim^{to}. a otras minas.

Lo primero por que uno de los trabajos, que
han padecido y padecen los Indios del Peru,

es que ninguna cosa se ordene para su alivio
que no redunde en mayor daño suyo, como lo de-
mostró Solís en la Polít. lib. 1. Cap. 12. y en el lib.
2. Cap. 16. y 28. y 30, por que ay males, que se
con miran, si se refieren en curar.

Es constante que en qualquiera Monaxa, o
otra servidumbre personal, a que se aplicare el re-
partim.^{to} de Indios, que mita a Potón, y Guanca-
velica, ha de experimentarse, no solo el trabajo
personal, que es comun a todos, sino tambien la
frecuentes cesaciones, que atribuyen a otros m-
nerales, pudiendose recelar en la novedad mu-
cho exceso, como gravados los interesados con
mayores cargas, pues aunque por la presente
se pudieran representar verdades a favor
de los Indios, fueran para lo de adelante men-
sables los mismos inconvenientes, y mayor
experimentados por verlos aquellos: mas se
visto y cinquenta años ha que sustentan
Indios con el veneno de Potón, y Guancavelica
connotuadamente viven ya con su fatiga; por lo
que no parece se debe hacer mudanza de este
servicio, pues siempre se tubo por tolerable, a
en esta materia, lo que aprobó la anterior costu-
bra, por que no se veían mayores daños, los y
ocasiones la necesidad, y el quitarlos del todo a los
pañoles, como dice Solís en la Polít. lib. 2. Cap. 16.
lib. 3. C. 32.

Lo segundo por que se considera este remedio,
se quitar la Mita a Potón, no se consigue el fin,

218
que se pretenda en alivio de los Indios, ni es gene-
ral, ni de tanta virtud, que comprehenda todas
las partes lastimadas; antes quedan los mas en-
fermos, y dignos de temerario; mas achacosos, y ve-
fados, quedando en Potón, y Guancavelica los Indios,
que estan allí avocados, para que voluntaria-
mente se apliquen a la Mita, sin que los demas,
que se libran de ella, lo quedasen de los demas ser-
vicio personales, y cesaciones de los Curas, y Cau-
quidos, Encomendados, y carigués, y demas enemi-
gos que son los que principalmente tienen destruidas
las Provincias.

Por lo que se infiere, que la conservación total
de la Mita, y la continuación de sus comestibles, de-
pende, de que se mantenga la mita en Potón, y
Guancavelica, por consistir en esto la base de la Ma-
ta, que se maneja en la Monaxa, cuya abun-
dancia conserva los Reynos; pues lo mismo fue-
ra quitarles las Mitas, que desacerse la Mita
entera, y la Población de Españoles, que en ellos ay,
y peyorarse las Minas, y conseqüentem.^{te} todos los
Intereses, que C. M. padece; por ser tales estas
Minas, que nunca bastaron los Indios del re-
partim.^{to} para su beneficio, valiéndose los aca-
quidos de todos quantos voluntarios, se posian con-
ducir, para que pudiesen fructificar sus vetas,
compensando los rubios jornales de los Conduc-
tos, con lo acomodado de los de la Mita: lo que
si se quitara, no fuera posible que los Mineros
continuasen en sus labores con la voluntariosidad,

...auxiliados en dho Minerales, los quales
de las Provincias tubucarias a dho
Minerales con la mta, como lo nota Solox. en la
Polit. lib. 2. Cap. 6. y codiciosos, y temerarios se otu
Cargas en sus Pueblos, se quidaron en ellos, se con
ciendo con el Dtributo sus Proprios Capiques, q
aunque las librasen de las de sus Pueblos, ent
ces se quixeran libras ellos de las de dho, n
haviendo apremio, que los precisase, y quidarse
asu Voluntad el conducirse.

El que con solo dho Voluntarios se trabaja
el mineral de dho, no se ha pagado por
quible, pues puesto en total libertad, si es, que qu
sieran trabaja, (que no lo hicieran por el ma
xal ocioso, que les asiste) se aplicaran a Min
les mas ricas, y a mantener, mas acomodados,
los Mineros no podrian proseguir en el benefi
cio de las Minas, por el cauido jornal de los
luntarios, y ninguna Utilidad, que les pudiera
resultar; de suerte que fuera lo mismo que imp
sibilitar las Minas; pues aunque en una y otra
se suelen conducir algunos Voluntarios; con po
y amuchada corta, de manera que excede al qu
recto que rinden, como lo avienta Solox. en
Lugar Cit: por lo que no se puede hacer pie
en firmam. tan poco constante, pues lo mismo
si no hallarse mala cosa, que hallarse con gran
de dificultad, y poco provecho; motivo, por que
haviendose aprobado el repartim. para dho
Minerales mas ricas, solo se concedio resto.

no podense continuar sus labores en otra forma,
como lo dice Solox. en la Polit. lib. 2, Cap. 7. y 18.

Los excusos, que se reflexen, se cometen con
tra los Señores en la execucion de las Mitas, no
debe quitartas; respecto a no podense viciada dho
repartim, por culpas de particularas, como lo
nota Solox. en la Polit. lib. 3. Cap. 26; pues m
el M. mando, que se executasen con estos ex
cesos, m saliendo de lo de hacer sus diligencias
para el Casorio, m tubo descuido supino, en
mitas, a quien cometen sus ordenes para el
remedio; en cuos terminos no se puede impu
tar culpa alguna asu Real Conciencia, quan
do ha sido empleo de su grandera, el procu
rar amparos, y defensas, a los Señores atendien
do aun mismo tiempo asu conciencia; siendo
constante, que de parte de nros Reyes esta bas
tante ordenado todo lo que mira asu buen
tratam, y la falta de los Casorios, de los execu
tores de su leyes, se debe atribuir al vicio de
ellos, y a los delinquentes, y no ala Causa de
dha mita; y la perversidad de los malos no ha
de dañar a los buenos, m mudarse la sustancia
de su rindido por su abuso; pues que cosa mas
sugera a fraudes y engaños que las tutelas y
curadurias de los menores, y por esto no se
justo condenar al Legislador que las dispuso,
m mandax se quiten; y asi los agraviados, que
han recurrido los Señores en las Mitas, no se

deben atribuirse ad M., como lo prueba Soloxa
el lug. vlt. cit. por debense considerax los abusos
cometidos contra su Real Voluntad, y ordenes,
con tanta exaccion tiene dadas para la conser-
va. de los Indios, y buen tratam. en dhas. m^{tas}.

En que lo referido se oponga al dho. na-
tural, Divino, humano, ni Celestastico, ni a
la libertad Christiana, por no ser contraria a
la autoridad, en virtud de la qual compete S. M.
a los Indios adho. servicios como lo prueba
Soloxa. en la lib. 2. Cap. 6: por que des de
de se eren dho. su potestad en los vasallos; m^{ta}
no la sugesion politica, o civil Compulsion,
sinden los Indios por el apremio con que
se atan sagrados fueros, ni a la libertad chris-
tiana, ni a la natural que indina a obrar ad
aludino, al que la tiene; por que una cosa es
vicio por que es servil, con que la mas
dada es importante libertad, en que todo se
exclauo de las leyes, para que no se de igual
vicio en el Nacional, y en el que no lo es.

Sues en qual quiera Republica bien conce-
da, conviene, como dice Soloxa. en el lug. im-
da. que segun la disposicion de su Estado, y natu-
aleza, unas sirven, que no son mas aptos para el
bata, y otros gouernaren y manden, en quienes
halla mas taxon y Capacidad, cuidandose en
pero mas a otros; por que segun doctrina de
Platon, y Aristoteles, de todos estos officios he-

la Republica un Cuerpo con Cuerpo de muchos
hombres, como de muchos miembros, que se aru-
dan y rebelleban uno a otros; por lo que no puede
parecer impuesto, que los Indios, que por su Estado, Na-
tural, y antigua habituacion, e industria,
son mas aptos, que los Espanoles, para beneficiar
ax por sus personas las minas, sean compelidos
a trabaxarlas, con buena partidos, y las justas
condiciones, que tiene S. M. de quejas en sus or-
denanzas para su alivio y conseruacion.

Si obsta, lo que se suele oponer, se que en
Espana, ni en otras partes son compelidos ad
mefantes minas los hombres libres, ni en el
Peru, los que le habitan de condicion humilde;
por que cada prouincia necesita de leyes, y cos-
tumbres particulares que se ajusten a ella, como
acada paso no se ensena el Derecho; fuera,
se que concurrendo en Espana las mismas
causas de necesidad publica, y utilidad comun,
que legitima en los Indios este repartim. quie-
ra S. M. compelidos a la labor de sus minas,
como lo tiene ordenado para el Peru, en quan-
to a los Espanoles. Vagamundos, y de condic-
vil, y otras personas riles y libres; y no se ad-
mite a los Regios Exclauos, y aun a los que no lo
son; es por que como dice Soloxa. lib. 2. de la lib.
lit. Cap. 6, no pueden ser tanto, que basten pa-
ra los minerales, que se beneficiaran, ni sus con-
plexiones, y condiciones son tales, que los sufran
tan laboriosos en traxas, y Chomas tan diferentes

asu tempeam, ni lo que esto hubiesen de ganax, y
retax, o lo que tendrian de corto, quando se comprasen
y maxiesen, se podria compensar, con lo que se saca
de su servicio; ademas de los inconvenientes, que con
dria, el que se introduxesen tanto negro, por los años,
que han ocasionado en otros Reynos; y no ha
muchos años que se afundia vno por otros, por
tema afundida liga, con los demas Reynos, para al
zarse con la Ciudad.

Si la coaccion en esto ministerio puede gran
alos Indios de su libertad, pues no quebrantando
esta por el servicio voluntario; por tener potestad
los Príncipes y Republicas, para compelir a los
ditos y Casaltos, tampoco las debe quebrantar el
voluntario, quando los aplican a los trabajos
de la causa publica y su conseruacion, sin nota de
exculpulo en primaxles de su libertad, ni que de
den de ser libres; y asi pueden ser precitados los
hombres pobres, ociosos, y vagamundos por las
Leyes Reales. A del tit. 20. part. 2. y 2. del lib.
11. lib. 8. de la Recop. de Cast. a tomar oficios y ser
vir en obras publicas, y de particulares, no como
clavos, sino como libres, como se usa en las Repu
blicas de Genova, y Venecia, compelriendo entran
de guerra, y de necesidad comun a los hombres
de servicio de las Galeras, y en otros Reynos de
paña quitando las Ceras de los Casaltos para
la guerra, faltando gente, que sirva en ella, vnan
mos gozar de la autoridad, y facultad, que con
den las leyes, como dice Bolo en la Pol. lib. 2. Cap.

21
Pingu por ello se quebrante la libertad de los
Subditos.

Aunque este autor confesando la eficacia
de la prescripcion en este lugar citado,
pretende que la costumbre, no puede prevale
cer, contra la razon, que se funda en la se
nario seguridad de conciencia, y que quan
to mas antigua, es mas preciosa; no sa
tisface, ni concluye; por que versa acertadas es
te gran Maestro en el tom. 1. de Ind. lib. 1. b.
3. Cap. 2. n. 45. y en tom. 2. lib. 1. Cap. 4. de Ind.
el n. 63, muchas doctrinas contra el sugeto
de esta resolucio[n], cuantas en Derecho; pues aun
que no se puede defender por alguna costum
bre lo que es falso de toda razon probable; tod
via haviendose introduci la coaccion de los In
dios desde su conquista, por la publica utilidad, y
necesidad de su conseruacion parece, que quitando
y castigando los delitos, que esto nunca es justo,
que se prescriban; es mucha pordeccion la
obseruancia de tanto daño en la continuacion
de otros servicios; por que siempre se hizo por
tolerable, lo que introduxo la antigua costum
bre que suele hacer licito, lo que no lo es, y tiene
por si la presuncion de ser conveniente y pro
vechosa, y asi a muchos textos, y Doctores, que
en esta materia a introducion de servicios, que
zen se pare con ella; por que aunque quando se
esto resulten algunos daños, pueden ser mas
res los que ocasiona la novedad doctrinas
que prouoque Bolo en las Ley. cit. Distingui

con que no hauiendose introducido este remedio en el tiempo del Rey de España, no puede decirse, que es preciso en quanto a la Mina de S. Jacinto, tenga o lugar alguno, hauiendose reparado el daño que causaba a los Indios el trabajo en ella.

Después de la Consulta, aquí asistió el Sr. D.º Arzobispo, y el Sr. D.º Aguirre, que fue porcañante D.º Luis de Celasco, y se volvió a ventilar en misma materia otras dos veces, la una en tiempo del Marques de Montesclaros, y la otra porcañante el Conde de Chinchón por personas doctas, y personas eminentes en letras y virtud, hauiendose resuelto con consulta de S. M. la coacción de los Indios para otras Minas; sin que ninguno de quatro fundaron, y aprobaron la opinión, se retractasen después del parecer; por lo que se debe tener opinión tan disputada, y conjeturada, y autorizada, con la suprema potestad de nros Reyes, y Señores, que la usaron con el Senor de sus prudentes y sabios reflexos, y con sólidos fundamentos de razones doctas que la aprobaron, y con la prescripción y practica de mas de ciento y cinquenta años, que la justifica, por muy probable y segura, aunque se tiene apartado de ella uno tan singular, para que sin embargo se les pueda obligar a los Indios, a que continúen en la labor de otras Minas, respecto de que los subditos no pueden dexar de obedecer al Príncipe, o Superior, que si que opinión probable aunque ellos también la tengan para dexar de obedecer como lo prueba D.º Charibol Cespi en la obra citada al n.º 307.

Que muchas personas doctas y celosas del servicio de Dios y autoridad pública, tubieron por impuesta esta aplicación de los Indios a las minas, como contraria al derecho natural, y que esta asubterfugiosidad; tampoco puede ser motivo de embaraxarla; respecto de que muchos mas han llevado la contraria, como reflexo de Bona en la Polit. lib. 2. Cap. 15. y en el tom. 2. de Ind. Jur. lib. 1. Cap. 4; por debex prevalecer la conservación de los Españoles, que mezclados con los Indios, componen una República, y no pueden parax sin ellos, por lo que la aprobaron personas de grave autoridad, y celo; pues el Rey no tiene para conservación de sus Reynos y servicio de S. M. mas comercio que el de la Plata, Oro, y azogue; para cuyo beneficio en sus minas purgaron muchos por tan precioso el trabajo de los Indios, que Fr. Miguel de Monsalve Religioso del Orden de Predicadores, autor que fue enviado para efecto de dar su parecer al Rey, en su aviso para la conservación de las Indias pag. 17. n.º 2. y 4. y en la 21. n.º 4. dice que para ella era necesario y convenientemente, que los Indios no se ocupasen en mas minas, que en acudir a la labor de las Minas, añadiendo, que para esto su efecto, era importante que S. M. embiase a Portugal a comprar los Cientos, o quatrocientos mil negros, para que los Indios fuesen relevados de otras cargas, que tienen, a que acudir, fuera de las minas: como si fuera el arbitrio,

y muy nocivo a los Indios, y al Rey; pero por dexar
en su Lugar la necesidad de esta, para aquel empleo,
estaupuliza poco su compulsion, por la utilidad del
comercio; y lo mismo se refiere el Maestro Fr. Ben-
ta de Análoro del Orden de S. Domingo entre lo arbit-
rio convenientes, que se usaron para la conuersion
de este Reyno, adonde fue enviado para el mismo ef-
to se da su parecer en sus Cinco excelencias de
España en la 5. Cap. 13.

Ni tampoco perjudica a la coaccion de los Indios
el que muchas y diversas cédulas antiguas, y expe-
das en tiempo del S.º Emperador D.º Carlos, y despues
la prohibicion, como se refiere Soloz. en la Polít. lib.
2. Cap. 16; pero que esta prohibicion fue en dife-
rentes terminos; pues auisandole executado, luego que por
D.º Christobal Colon, se empezaron a poblar las pro-
uincias Indias, que se descubrieron, por haue-
rse considerado precioso para el seruicio de los Españoles
labores de los Campos, saca del Oro, y Plata, y otros
ministerios en que continuó Nicólas de Ovando, y
otros Gobernadores de las Indias, que se hanuan
descubiertos; y asi imitacion D.º Fernando Cortes,
conquistada la Nueva España, y el adelantado Fr.
an. Montejo en la Provincia de Yucatan; y se
conoció el perjuicio de ellos repartim.⁷⁷⁵ por
los daños que ocasionaban a la salud, y libertad de
los Indios, de que resultó el grande acabam.^{to} de
ellos, que encaese en particular tratado el Obis-
po de Chiapa, se mandó por S.º M.º que se quitasen
las encomiendas de repartim.⁷⁷⁵ de Indios, despachan-
do varias provisiones para ello, las que notubien

224
efecto por los inconvenientes q. representaron
sobre su execucion los Gobernadores, y Pobladores.

Mas continuando N.ºs Señores Reyes, y Se-
ñores la obediencia, y deseos, que siempre han tenido
de la libertad y bien de los Indios, y consideradas
las razones y dificultades que en este negocio se
proponian por ambas partes, mandaron, que ni
en las Provincias hasta entonces descubiertas, ni
en las que se iban descubriendo por D.º Fran.
Pizarro, por ningun modo se diesen los Indios
por esclavos a los Españoles, ni se les pudiesen
encomendar a titulo de seruicio personal, sino
que señalase alguna cierta y moderada canti-
dad, que cada uno de los Indios pudiese, y debiese
pagar al Rey, por via de tributo, y q. los Gober-
nadores fuesen repartiendo entre los Conquista-
dores, lo que les pareciera convenientemente de otros
tributos, y que gozasen de ella por su vida aque-
llos, a quienes se le repartieron, como lo dice Soloz.
lib. 3. Cap. 11. lo que se puso en execucion, son em-
bargo de la contradiccion, que hizo el Obispo de
Chiapa, y otros Religiosos, de q. se requirieron varias
inconuenientes que se refiere Soloz. en la Polít. lib.
3. Cap. 1.

Las reales cédulas, que reprobaban la coac-
cion de los Indios para las minas, se entienden de
los Encomendados, y personas particulares; y
por que los trataban con tirania, e injusticia, pe-
ro que al clauso, © Biblioteca Nacional de España

enfermedad, ni sero, con otras causas que se
se figura en su ley. f. 22 y 23: lo que no milita
en la presente, por haerse arreglado el repartimiento
de las Minas, con tales temperamientos, que por ellos
se quebrante la libertad de los Indios, como lo pro-
viene en las ordenanzas Reales, pues no se comen-
ten sus trabajos, a los que tienen bastante edad, salud
y fuerzas, excluyendo, a los mugeres, niños, enfermos
y viejos, pagandoles su jornal, y dandoles de comer
no siendo continua la taxa, sino por tiempo limi-
tado con otras grandes providencias para el mejor
abuso de los Indios que se expresan en las mismas
ordenanzas.

De que se infieren tres cosas; la Primera que
coaccion que se dice se tubo por injusta en tiempo
del Sr. Emperador, a muchos años despues no solo
lo fue entonces sino lo es hasta oy, como el dictamen
opuesto a la libertad natural de los Indios: la segun-
da, que aun estando en los terminos referidos, no
puede imitarse la misma prohibicion en el resto
de las Minas, que se hace al presente, por hallarse
modificado en la mayor parte el rigor de aque-
lla coaccion: la tercera que el repartimiento que se
hizo de la autoridad publica por la comun
necesidad, y precisa ocupacion del Indio y su indus-
tria, nunca se tubo prohibido, pues a esto no se
limitaban tolerado, ni mandado ningun Príncipe
Rey, y si no lo mandaron los señores Reyes Cat-
olicos, ni el señor Emperador ni Nieto, fue por que
no vitaba la necesidad, como despues vino; que

cada edad trae consigo sus leyes, y se deben dar
aquellas que se requieren para conservacion de
la republica, sin permitir en las antiguas, ni estas,
o ia por el tiempo, o la malicia de los Vasallos.
no pueden llevarse delante sin retorno de la Cau-
sa publica como lo prueba el d. 1. en la Pol. lib.
3. Cap. 32; pues las de Vrieso Testamentos se va-
riaron con las del nuevo, y las antiguas de los
Romanos con las de los ultimos, y las muestras se
han corregido, y cambiado con los alcances de
tiempo, por la publica utilidad del Reyno, en
la coaccion de los Indios, para que se continuase
se la labor de las minas a cuyo efecto se despa-
charon cedulas a los Virreyes D. Juan de Soler-
do, D. Luis de Velasco y demas, que se refiere so-
lo en la Pol. lib. 2. Cap. 5.

Por lo que me parece necesario que se conti-
nue la coaccion de Indios para la Mina de las
minas de Potosi, y Guancauclica, y que lo mismo
se execute con los mestizos Sambaytos, Mulatos,
Zambos, y Negros Libres, segun lo prevenido
en las Reales cedulas, que se refieren en la Pol. lib. 2.
de la Pol. Cap. 5. y 6. y que esta misma provi-
dencia se de para los delinquentes, a quienes
se les pueda cometer esta pena por delito, se-
gun lo prevenido en la ley 4. tit. 24. lib. 8.
de la Recop. de Cat. por requerirse la continua-
cion de esta Mina en el modo referido, y permitida
la necesidad comun, y la Causa publica, oy al pre-
sente, del mismo modo, que se introduxo al prin-
cipio; por cuya

Sobres. en el lug. ult. cit. la probabilidad intrínseca
de esta Opinión, y que son fáciles de disolver los
dam. de la negativa; aque se inclina, y en virtud de
se resuelve así por el Supremo Consejo a estas Indias
sin embargo de haver reproducido este punto
lo alegado en sus doctos libros, como refiere Escal
en su Sacros. lib. 1. Cap. 16. n.º 8.º y 9.º

Marcom. quando tiene acreditado las expen-
cias, que no es menor útil y necesario el beneficio
de las Minas de Guanacachica, por el asque que
duce, que las de Plata en Potosí; por que no es posible
vengan de España à sus tiempos, para poderse
partir a los Mineros, sin que esto expenimenteren
ta en los tres mil, atus mil y quientos quintales
de azogue, que or actualm. se gastan en el Reyno
y que si trauxeran de Almaden costando hasta
ponerse en Cadix treinta y cinco pesos el quin-
tal, fuxa tan gravoso al M. y a los Mineros, q
no se pudiesen supegar sus costos por la Real ha-
onda, ni ellos pudiesen beneficiar sus metales,
que no les dexaran la menor utilidad, que auer
la conveniencia q or lo recivan, y sacan de los Al-
zones Reales, no lo pagan, y estan debiendo mu-
chas cantidades de su importe; cuyas dificultades
inevitables geruaden eficacm. la precisa necesi-
dad, que as se trabajase dha Mina, y de la Coa-
cion a los Operarios en la forma expresada.

Don quanto a los Puntos, que se trataron para
por alivio de los Indios en las Juntas, que se celebra-
xon por el Consejo de la Moneda, y lo resuelto en
y mandado executar por la Real Cedula de 18 de

226
el año de 1637; parece que las Provincias, q debe-
ran mitar a Potosí, sean las diez y seis, que or se
hallan en posesion de concuaxia con los quaxos mi-
cundos y un Indio, que estan asignados, que el nu-
mero de estos, es el que se debe considerax preciso pa-
ra el beneficio de aquellas Minas, y continuacion
de sus labores, q actualm. se estan trabajando;
las quales y las que tubiesen destinacion a Indios,
se debexan reconocer por la persona mas inteligente,
y practica, y mas conocida celo, para ver el
estado de sus ingenios; teniendose al mismo tiempo
presentes las certificaciones de los oficiales Reales, de
los quintos que hubiesen producido en cada año a la
Real Hacienda, y los azogues que hubiesen sacado los
mineros, para el beneficio de sus metales; para
segun este conputo calificax la realidad de necesi-
dad del numero de Indios, que les estuviesen apli-
cados, y justificax mas la causa para su conser-
uacion, ó minoracion, ó reparax los fraudes con-
que hubiesen procedido utilizandose de su indus-
tria, por haueolos aplicado, ó alquilado a otros,
para en tal caso darlos a otros ingenios.

El por lo que mira al Segundo de dho Punto
sobre que no se admitan Indios de falso que-
xa ni su libertad, sino es dando otro útil en su lu-
gar, a quien se le pague lo mismo, que al mitayo sin
diferencia alguna; parece que es lo mas justo, que
se puede considerax, para ocurrir, à los abusos, q
han introducido los Mineros en el logro del impor-
te de los Indios de Mitas, que se quexan sus casas pa-
Plaza, que les dan, la que perciben pagados, sin

reponer otros en su lugar; y por este medio, cesaron
tales inconvenientes, sin detrimento del Indio, que
fuerse Plata, ó hacienda con que podese rescatar,
ganarse el mismo jornal al que se quisiese, que se
alor demas, que ban ala mita.

En quanto al texco, cerca de que los Indios
castreos quedasen libres de la mita, por no tener
razas, y demas razones, que se consideraron por el
Conde para esta deliberacion: nunca se debio tener
por conveniente, pues mediante ella, se ausentaban
Indios de sus Provincias, y especialm. de las que
mitan a Potosi, y Guanacabica, de que se ha seguido
gran parte de su despoblacion, y por medio de este
dano, y otros que se ocasionaban de igual perjuicio
se ha mandado por el Virey actual Marques
Castelfuerte, que a todos los Indios, que se numeran
en la clase de forasteros, se les repartan tierras, a
igual de los Originarios, y se numeren igualm.
xa la mita de la obligacion de sus Pueblos; por cui
providencia, actuada ya en la Numeracion de las
Provincias, y de su Orden se han reunido, por la
ra de la Epidemia general, que hanian padecido
los Indios, se ha reconocido utilidad, y beneficio
para la mejor conservacion de sus Pueblos, y aumen
to de las Mitas, sin tanto gravamen de los Origin
rios.

Sobre el quarto punto, cerca de que quedasen libres
de la Mita de Potosi las Provincias de Laxacana,
Amparaes, y las demas, que se repiten; parece ju
tificada esta disposicion, para que se execute asi; por
ser estas Provincias, fuera de las asignadas y han

207
suma distancia, desde ellas, al Potosi, por lo que les es
mucho mas gravoso a los Indios, el acudir acha Mit
ta, haviendo de caminar muchas leguas a pie, y con
tantas incomodidades; y mas especialm. por que en
su asignacion se ha reconocido, ser bastantes los In
dios, que a numeraron en las diez y siete Provincias
para el repartim. al que se aplicaron quatro mil,
Ciento y un Indios, y su texco para a continuo tra
bajo hace mil trescientos y sesenta y siete, que se re
partieron en treinta y quatro Cauzas de Indios,
que a un aquella tenia, a quarenta Indios cada una,
y los siete restantes al Lagunero, para el cuidado de
las Arreguras de la Villa.

En quanto al quinto, en orden a que a los Indios
forasteros, se les minore latasa de tributo, y del tribu
to personal, por falta de tierras, y medios para su
paga, no parece necesario, ni conveniente, por que
con este motivo no se les de otra, a que se ausenten
de las Provincias de donde son Originarios, y se ba
ran otras a los forasteros, por la despoblacion que
se debiera recelar de las Provincias, de sus Origin
con semejante novedad, decaiendo por esta causa
las principales consignaciones de la Mita, como tam
bien la Real hacienda, por los menores tributos que
perjuicio, y dificultades, que se ofrecieran para
su cobranza, y de los que debian concurrir a ella;
no siendo el medio de la nueva, ó rehenacion de
tributos de algun especial para el Indio, aunq
sea forastero, y no tenga tierras, por la facilidad
que tiene para adquirir su importe, el qual esta
regulado con tanta moderacion, que no les es gra
voso como les son las demas pensiones, que les im
ponen sus Corregidores, y Bibliotecas de España, con

las coacciones, y medios violentos, se que se valen de
Industria y sujeción, contra lo prevenido por Ordenes
Reales: y así la relevación de los tributos a los
Indios forasteros, y de otras de esta clase, a quienes
hiciere, (por que los mestizos, Mulatos, y Negros
libres no lo pagan, sin embargo de hallarse preve-
nido por Reales) solo sujeción, de q̄ esto resulta
afavor de los demas, q̄ se aprovechan de las Oblas
de otros Indios, como son los Curas, Corregidores,
y Caciques hacendados, dueños de Indios, Es-
tancias, Ingenios, Chacras, y Obrajes; pues tanto
menos les tienen del importe de sus jornales, o su-
sueldos por otros medios, en los aumentos de gen-
eros, y cosas, con que les pagan, gravandoles siempre
en el mayor precio, con q̄ se los dan por venidos; y
lo que se reconoce la poca conveniencia, q̄ tributa
el Indio forastero de esta relevación, q̄ lo que p̄cibe
al q̄ fuera a la Real Hacienda, que se halla tan
austa mere Reyno, que parece, segun el importe
la gruesa de ella, que no es bastante, ni con mucho
a cubrir las cargas de su obsequio.

Por lo que mira al sexto punto, q̄ el Repar-
timiento de la Mota se haga, reduciendose al respecto de
la septima parte; no se halla razon por ahora,
para q̄ devese se executarse en la conformidad, q̄
se propone, por q̄ de este modo no les sean tan gra-
vos a los Indios otros sueldos, y tengan los frutos
descanso, que se requieren para su conservación, y
daño de sus Pueblos, y para q̄ la aplicación a este
trabajo, no suene de perjuicio en lo que tanto
interesan los Españoles con su fatiga, faltand

218
alas demas destinaciones, que tienen, y tales al benefi-
cio comun de la Causa publica.

El Septimo punto, que contiene, el que los Indios, q̄
fueren alrabajos al Potosí, tengan dos semanas de des-
canso, como dispuso el Virrey D. Juan de Solado;
es muy convenientemente, se practique, para que la condi-
ción de dicho sueldo no sea tan molesta, y tenga la
mayor especie de brevedad, q̄ necesita el Indio, y se
le debe dar para su conservación, como también,
para que en otras dos semanas pueda aplicarse a
otros ministerios p̄ciles, y de su arbitrio, menos
causados, en que no p̄diera su salud, ni la mayor
conveniencia, que puede adquirirse por otros medios;
y teniendolo aprobado así la costumbre general, intro-
ducida con tan justos, y legitimos títulos para su
mayor alivio, en que no se debe, hacer novedad.

Sobre el Octavo, q̄ se señalen quarenta
Indios de continuo trabajo, y se excluyan de esta re-
partición los que tributen inútiles; parece que no,
temiendo variación de la regularidad en que se ha-
laban los Ingenios, a quienes se les hizo el otro re-
partim. se les debexa consignar aquella Mota, q̄
se les asignó, y conservarlos en ella; pero para la
mayor justificación del estado, en que se hallan,
y orden que obsequian con su aplicación, se debexan
reconocer otros ingenios por el Corregidor, y Oficia-
les Reales de Potosí, y algun Minitio, o Minitio
de la Audiencia de Charcas, para que juntos todos
vean, y examinen otros Ingenios, temiendo presen-
tes las certificaciones de los quintos que hubieren
dado, y azogues que hubieren sacado en un punto
quien para esta proporción, y el otro recurso con

se justifique la necesidad, que ay de la aplicacion de los Indios, y por este medio se pueda formar juicio segun de la mayor, o menor destinacion de Indios que fueren necesarios, para segun lo que resultare de esto, aplicarlos adhos Indios.

En quanto al Quinto punto, sobre que se han hecho nuevas reducciones, y Numeraciones de Indios, quando se pareciere al Viceroy, o la pidiere el Indio, por causa de la minoracion que en ellos ha buexo hauido, se debe executar assi, pues de otro modo fueran gravados, en concurren en mas numero alas mitas, y reduccion personal, de lo que cupieren en la septima, y tambien en pagar mas excedente cantidad de tributo, q los q debian por los existentes, pues pagaran por muertos y ausentes, para cuyo remedio se hacen las otras reducciones, hauiendo pasado tres años de la Ultima; pues de esta forma se ocurre a fraudes y danos, que se podrian causar de continuada repeticion, y se atiende al bien de los Indios, en que no paguen por muertos, y ausentes, ni concurren a mas reduccion, que los que les tocaxen, segun la deducion de la septima parte del numero, q existiere, al tiempo de hacerse el repartim.

En lo tocante al Decimo, sobre el jornal que se les debe dar a los Indios, q ban a trabajar parece, q el mas proporcionado es, el de tres pence cada semana, incluso el dia Lunes, con calidad que no les puedan hacer trabajar mas horas, que las señaladas por D. Francisco de Toledo, Duque de la Plata, y Conde de Montclava, ni detenerlos

229
con el motivo de dudas contrariadas, ni de anticipacion, y otra causa alguna; respecto de q por estos medios, recorre a aquella necesidad q tiene el Indio, para su manutencion, con q queriendose al mismo tiempo lo que biese para su abito, y utilidad del minero de Potosi, a quien tambien es preciso atender en aquella mas moderada tasa del jornal, del Indio, que concurre a la Mita, por q siendo su trabajo, no por tareas, sino segun lo que pudiere, o bsexuandole sus descansos; si le obligaran el minero de Potosi, a que le pagase el mismo jornal, que al voluntario, fuera gravosa al minero; pues siendo el trabajo del Mitayo mucho menor, q el de el Voluntario, que trabaja a trabajo, y se le paga, segun lo que trabaja, no hauiendo este orden en el Mitayo, y siendo menor siempre su trabajo, por la menor industria, y aplicacion, que tiene a el: se sigue a precisam. el gravamen del minero, y que se imposibilita se la Mita; merosm. hallandose las Minas de Potosi, aun q firmes y seguras, no de tanta ley en ^{sus} metales, que sean capaces esta carga, q sea suficiente a extinguir su conservacion, y beneficio, a que tanta atencion se debe poner, por lo q se interesa la Real hacienda; pues aun q con la escasez de sus metales, emportan los Quintos que producen, mas de trescientos mil pesos al año, y juntos estos con los demas ramos de hacienda Real que dan aquellas partes, se cierra la Caja, quenta de cada año regularm. con

quinientos y cinquenta mil Pesos, gocomas, el
menor, siendo la mayor que producen alguna
parte del Reyno: por lo q se manifiesta la ma
necesidad, que urge para su conuersion, por el
medio expresado, de que se continúe la Mita
de las Minas, pagando a los Indios que asisten
ellas, a razon de tres pesos por semana, inclus
el día Lunes, y no como a los Voluntarios, por
exmaror el trabajo de estos, y mas útil a los
reinos, haciéndose practicable el beneficio de
Minas por lo mas moderado del jornal de los
Indios de la Mita, compensándose con el lo rubido
precio de los Voluntarios, con los quales solamente
no pudieran los Mineros proseguir en ellas.

Cuasi razones no militan, fuera de Potosí y Pa
cauelica, en los demas minerales del Reyno, aque
nas tambien se aplican Indios de Mita para su
beneficio, por q en estos no se interese tanto la
se publica, y el bien mineral, que concurre en
Potosí, y Puncar. y tambien, por que regulan
son los otros mas ricos en sus metales; y por
esta causa, no siendo tan necesaria la atencion de
Mineros, se podra practicar la providencia, que
se les pague el mismo jornal, que a los Volun
tarios, en caso de que se aplican a los Indios tales Mi
tas, que no parece bastante necesidad para ello,
por la facilidad de adquirir, los q voluntariamente se
apliquen a su beneficio, por razon del mayor precio
que logran, quedando en un arbitrio de la aplicacion
sin que esto sea gravamen a los Mineros, pues la mayor
ley, y riqueza de los metales, no debe producir a los
Indios el mismo daño, que a la escasez y menor ley, que
en ellos se experimenta en Potosí.

La providencia para q a los Indios no se les haga
trabaja mas, q de sol, a sol, y a los que trabasense
noche, desde que esta empieza, hasta q se acaba, dan
doles a los uno, y a los otros dos horas de descanso, in
que se les obligue a taxa alguna, sino q del Minero le
hara de pagar por el trabajo que tuviere regular,
si muriere, como a un tratam. y equidad, para
que a los Indios no sean obligados al igual traba
jo, que los Voluntarios, pues a este modo se recompen
sa con el que hauiere, el jornal, con que se les debexa
arbitrio; lo que no sucediera de lo contrario, y que
sacando lo a lo mismo, que a los Voluntarios, por que
alli se les gravaza, y los Mineros con su detrimen
to, y pérdida, se utilizarian; sobre que se debexa
tener es una especial cuidado, para q los Indios
no sean agravados por esta causa, ni se les haga
trabaja por taxas, como a los Voluntarios.

Los señores, para que despues de cumplida la Mita,
no queden los Mineros retenidos al Indio, en el pre
texto de deudas contraidas, anticipacion, u otro
qualquiera motivo; debexan ser los mas eficaces,
no solo para los Indios de Mita, sino tambien, pa
ra los Voluntarios; respecto de sauear por expen
cia, q por estos medios los Mineros, y otros hacen
esclavos a los Indios, reduciendose, y aprovechandose
de ellos, e impidiendoles en el todo su libertad, mi
entras viven, para lo qual sera preciso ocurrir a
su remedio, declarando por libre al Indio Mitayo
de toda obligacion, de arbitrio por mas tiempo a la Mi
ta, de aquel que le cupiere segun su danda, y al Vo
luntario de un Mes, para todo sus acreedores; para
que sin conuiga su libertad, q no viva en la esclavitud,
que les imponen los emperos, que les introducen con

los generos, y drogas, que les adelantan los mineros
dueños de haciendas, y obreros, que nunca llega el
so de satisfacerlas, por el poco jornal, y les dan
su trabajo, y subido de los precios, a que les obligan
recibir otros generos, adelantados de lo proximo de
estrangero contra su voluntad, para que en su
causa del emperio, y nunca la satisfacion del Indio
llegue a cubrir la, y permanezca el motivo de su
parte su libertad.

En lo perteneciente al undecimo punto, se
que se pague al Indio los dias del leguaje, ida
y vuelta al mineral, y que sea con anticipacion
su salida, y al respecto de la mitad de lo que gana
jornal: parece que se debe proceder en esta providen-
cia con alguna distincion; por que respecto de los
mineros de la mita los otros mi-
nerales, fuera de los de Potosi, y Puncacu, y la
riqueza de sus metales, sea muy justo, y pro-
porcionado precio del leguaje, el de la mitad del
que les tocase de jornal; pero no para los que ha-
bien de ir a la de Potosi, y Puncacu, por la gran
diferencia de esto, a los demas, que dilatadamen-
te ha fundado, para los quales, sea muy conforme
el de la tercera parte correspondiente a otro jornal
para que en esta forma puedan ir con menos
pensos, y dilatados viajes, que executan para otros
mitas; y no se les debexa compeler, a ir a ellas,
mientras no se les hubiere entregado el im-
porte de otro leguaje, por mano del Capitan, o
Capataz, que los conduce, y en presencia de la
Justicia, o Cuxa de cada Pueblo, regulandose,
quatro leguas por jornada, que solo con estas

precauciones, en atencion de los Indios se puede
permitir en la dacion de otras Mitas, por que
de otro modo fueran multiplicados los gravame-
ntos, y se les dificultaran, en que despues de precu-
radas a ellas, executaran el viaje sus expensas,
y el jornal fuesen moderado, como se ha re-
ferido, y no se les dexa, con que pudieren costear-
se: con lo que no es compatible su libertad, y con-
servacion, a que se debe mirar sin ponerles en
ocasion proxima de su ruina, de amargos, y des-
poblacion de sus Provincias; como se ha execu-
tado en lo antecedente, sin embargo de reconocerse
se los perjuicios, que se les ocasionaban, por no
practicarse estas providencias, a fin de su ma-
yor alivio; haciendo que las pagas de sus jor-
nales se executasen en tabla, y mano propria,
en presencia del Corregidor, y alguno de los
Oficiales Reales, Protector, y Cuxa, y en esta mis-
ma conformidad, se les enexpre el importe del
leguaje para su ida, y vuelta, haciendose cargo
al Capataz, que la conduce, por los menos que lle-
bare, o solucione a sus Pueblos, sin que se le admita
otra satisfacion, y la de muerte, o enfermedad
grave, y que de ella conste autenticam. formandose
dese relaciones por los Oficiales Reales de las en-
tradas, y salidas de los Indios en las otras Mitas,
con la razon de las pagas de sus jornales,
asi por su ida, y vuelta, como en el tiempo, que
estubieren ocupados en la dicha mita; para todo
lo qual se debexan dar las ordenes mas estre-
chas, sin que en ellas se admita interpretacion

alguna, para q. se consiga la mayor atencion
q. se desea a la concuacion de los Indios, ya que
no se vitificen los Españoles de su industria, y
trabajo, con tan conocido menor cabo, y su ma-
nusa; sin que se pueda con dexar conducente
acese fin el medio, que se propone por el papel
Minitas, de que se encargase el cuidado de la
conduccion de las Mitas, por medio de los Cuxas
y q. estos se encargasen a sus tenientes; por q. los
siervos de los Indios, no hazan mayores, de fe-
dian los medios de obligar a los Cuxas, y sus
tenientes a la entrega de los q. recibieren, y se oc-
rion para suima de los Indios, de las c. de
mitas, y vitificades de los Cuxas, y sus tenientes
que son dignos de enjuicarse, y por lo mismo de q.
se haga la conduccion de otras mitas, por lo m-
mo Capitanes, o Capataces, que hasta aqui, ob-
gandose esto al buen tratam. de los Indios, q. a
su entrega de ida, y vuelta, como deben, si
personas, a quienes por su contruacion, en
den lo referido, se les pueda imponer la mas
responsable pena, que es el modo, por donde
ocurren los delitos, quedando sujetos, los que
cometieren a la correccion, y castigo: lo que no
cediera, ni se vitificara. por el medio de la con-
duccion de los Cuxas, o sus tenientes.

En el punto ultimo, y doce, sobre que se
paxan a cada unq. de los Indios, que se paxen
de una misma Provincia para q. un trabajo
con mas gusto; no se puede ofrecer inconueniente

yantes si mucha vitificad, por su ciente, conduci-
ra mucho esta provincia, para que se les haga
mas tolerable el trabajo, temiendo, con quien com-
pudese, y comunicase, aun para la mayor apli-
cacion, como para los demas accidentes, que sobre el
trabajo, se les pudieren ocasionar, y mas especi-
alm. no pudiendo resultar de esto dano a la
Mita, respecto a la humilde condicion de los Indios, no
sugera alas altiuozes, y otras. Raciones, q. con q.
yadas suelen producir malas consecuencias, que
sea necesario reprimirlas; por q. nada a esto, se de-
be recalar de la Naturaleza de los Indios, que solo
pueden ser vitificas con humilde resignacion a los
Españoles, sin atender a sus propias vitificades, ni
fines particulares; por lo q. se hacen mas dignos
de la Real clemencia de S. M.

Por estos medios, no se queda dudoso, que no se
les haga agravo a los Indios, que concuieren
a las Mitas, y que se evitaxan los abusos,
que se han experimentado en ellas; y aunque es-
tos nunca se pueden atribuir a V. M. como exe-
cutados contra su R. Voluntad, y Reales Orde-
nes, que tiene dados con tanta exacion, para con-
servacion de los Indios, y de la Causa publica;
pero, para que en todo se eviten, y no quede el
menor resquicio a la duda, de q. por parte de
V. M. se han aplicado todos los medios, para la
mejor obsequancia de las leyes, y ordenes Reales,
en las quales, se hallan prevenidos todos los re-

medios, a los daños, que se hacen a los Indios, se
quiera tener presente, para si fuere conveniente
se mandara, que el Consejo de Indias, se
repor tuano a uno de los Ministros de la Audiencia
de Charcas, como se ejecuta con el Don
no de Puncarubria, y los de esta Audiencia de
Lima; de que se han reconocido rentas y otras
dades a la conservación y mejor tratam.^{to} de
Indios, aumento de la Mina, y de sus atoles
por que la mayor instrucción de las letras, que
profesan semejantes ministros, y de que se hallen
adornados, para merecer del N. M. estas mercedes
y caraceras, y distinción de sus personas, y em-
pleos, y equidad en la continuación de ellos, les
obliga a la mayor justificación de sus procedim.
entos, y al mas conocido cumplimiento del real ser-
vicio, y desempeño de estas confianzas, y que se
siga el fin de la real intención del N. M., pro-
cediendo en sus operaciones por aquellas sendas
que dicta la mejor razón, sin apreciar otros
fines, que la suelen hacer menos verdadera:
que no milita en lo general en otras perso-
nas, a quienes se han solido hazer otros Concej.
mientos, por que menos instruidos, y mas ignorantes
de sus causas, y atienden menos a la pública
en que se observen, y practiquen inviolable-
mente los reales mandatos del N. M., que con tanta
confianza prevenidos para el buen tratamiento
y conservación de los Indios, precaución y de

253
medio de sus beneficencias.

Acuso fin también fuere convenientemente
que el N. M. se sirviese mandara al Virrey y
Audiencia de esta Ciudad, se congregase un día
de cada mes para irse con asistencia del fiscal
de ella, y protector de los Indios, para que solo
se tratase por cada uno de los Ministros, que con-
currieren a esta junta, de los remedios que al
particular de los Indios de cada Provincia fueren
sin convenientes, para librarlos de las extorsiones
y daños, que padecen en ellas; avisando procurado
antes venir bien informado de los que se cometien-
ra por los Concejales con los excesivos reparti-
mientos, que les hacen de quexas, obligandoles a
declararlos por precios suabos, e injustos, y despues
vendiendo los a los arrendados para su paga; y no
vendiendo de ellos en sus trasiegos y obras sin pagar
les su jornal, ya por los Curas en los excusos de
rechos que les llevan por sus bautismos, relaciones,
Entierros, Misas, cofradias, Alcazaros, y otras co-
sas, ya por los arrendados, Obreros, Dueños de tra-
piches, y estancias, los quales les causan no menos
hostilidades, haciendoles trabajar mucho, dandole
les de comer poco, y malo, gravandolos con im-
puestos de cosas inútiles, y a precios excusos, para
continuar los esclavos perpetuos, ya por medio de
los Concejales en las injustas reparticiones, que les
hacen para las Minas, y seruirlos, haciendos due-
ño de sus personas, y acciones, y gravandolos de

Domino de sus almenaras y ganados; ya en otros
daños que experimentan a las betidas del agua
dúvida de cana, y vino, de que también se sigue su
ruina, por las mortaldades que de esto se ocasionan
ya a los Mineros en la menor paga de sus pe-
les que les hacen en las excedidas taxas a que los
gan en las dependencias con que los empeñan, y
ya de este modo privados de su libertad, reteni-
éndolos en subrección, y des poblando sus reduccio-
nes en la guarda de ganados, en que en la misma
proximidad les causan excedidos daños, obligándolos
a la custodia de mas cauezas que las asignadas,
y ordenanzas, haciéndoles pagar todas las que se p-
den, huyen, o mueren, manteniéndolos para su
satisfacción por su parte en su subrección; ya por
otros medios de los que han reflexido en este pa-
recer; para q̄ vidos, y examinados estos agravios,
ya cada uno de los ministros de Sta. Junta, se deter-
mine lo que pareciere a la mayor parte con apro-
bacion del V. Rey, que libren los des pactos, que
vengan terminados en especial cuidado en su obser-
uancia, y en que se tome la razon de ellos, para
su mas exacto cumplim^{to}, pues haciéndose a ello
rey, y ministros del Acuerdo, Jueces, y conseruadores
de la causa pública de los Indios, cesaran en la
voz para sus daños, se sabran de cierto quales
son, y la causa de donde provienen, y el modo
como se podran evitax, sin que aya riesgo en el q̄
se propone por los Indios, y en su identidad, y real-
dada existencia, ni quedax expuestos a la falta
de reparo, por ignorarse, o parecerse de menor

234
cuidado para el aprecio, y que de todo lo que resulte
taxe de estas juntas, se saquen copias, y se remita
tan al V. M.

Y en quanto a la pretension propuesta por
los Mineros de Potosi, para que se les comute el quan-
to de los metales de plata que sacaren en el quin-
taño, con lo demas que reflexen en este asunto; es
un intento, que se debe tener no solam^{te}. por escant-
daloso, sino que merecian pena de castigo, solo por
haverlo propuesto, respecto de ser *immediatam*, no
solo contra los derechos, y regalías de V. M. adqui-
ridas por expreso pacto y execucion para el
dho. Quinto, como asienta Soloxa. en la Polit. lib.
6. Cap. 1. sino tambien por ser pernicioso a su
proporcion, y q̄ contiene muy malos exemplares,
y especie de sedicion para los demas Minerales, sin
haver causa, ni motivo, que queda dar temerosa
ocasion a ella, por hallarse el Mineral de Potosi
en el mismo producto, y beneficio de Metales, que
sema haora cinco y veinte años, quando se les de-
negó por el Marques de Montesclaros la misma
pretension, como opuesta al Real seruicio, y que
aun aunque en su influencia en el; por no poderse
dudar el justo, y legitimo derecho conq̄ V. M. pa-
rece el Quinto, y ser mucho menor esta reserva
para las Minas de estos Reynos, que la Concesion
que se hizo para los de Castilla, en que solam^{te}. se
dio la tercera parte a los Mineros, de lo que saca-
ron del beneficio de las Minas de Oro, o Plata,
que labrasen, como contra de lo presumido en la

Ley 3, y 4, del tit. 13. lib. 6. de la Recop. de Cast.
aunque se dio nueva forma por la ley 9 de
tit. y lib. en los Cap. 6, y 7, en que se les concedió a
Mineros la mitad de lo que sacasen de sus Minas,
reservando la otra mitad para S. M. con esta
esta Provisión con la del Quinto, se reconoce
la mayor equidad, practicada con los Mineros de
Reynos, y por lo mismo la impuesta prescripción, que
hacen en que se les reduca al Quinto, por
por semejanza medio, impoñible para V. M. la
reservación de estos Dominios, por no haver re-
servado a sus regalías otros algunos derechos de
sidexación, por sudexión, defensa, y amparo de
ellos, y fuera preciso remitir Plata de España, pa-
ra la paga de Mineros, Oficiales, y Soldados de
Guerra, y guardando el Real Patrimonio en lo
no debe para estos Señores, para lo que se debe con-
siderar los fundamentos de los Mineros, yano, y
inútiles, afectados, y contrarios a la realidad de
de los derechos de V. M. y que se les debe poner
perno silencio en la prescripción, con la pena y af-
firmación. coxas pormente en caso de volver a intentar

Si se debe admitir la proposición del
mismo, que se contiene en su informe cerca de este
to, para que obligándose todos los Mineros en caso
de qualquiera extracción de Minas de Plata, a pagar
cada uno a V. M. otra tanta Cantidad, se les otorga
su prescripción; por que trasera los mismos incon-
venientes, que antes se han representado de la reduc-
ción de los derechos Reales, y no se coxas pormente

235
el oficio que hacen, que fuerza muy conveniente, y dudo-
so en el cumplimiento de su satisfacción al daño de imone-
drar. padecer la Real hacienda en la reducción de
dho Quinto al Quinto, y así no es nada conveni-
ente este arbitrio, sino muy opuesto al Real Ser-
vicio, pues es impropio el poderse considerar extrañación
el Quinto, respecto de ser casi nada lo que impropia
este derecho, y que no es congruente medio, para cubrir
los estragos del Quinto, por que sin el se consigue, pro-
cediendo arreglado a su obligación los Mineros, aque-
nes incumbe su cobranza, haciendo su deducción y el
Cargo para el respecto del araque que se les entrega a los
mineros, cuya cuenta es evidente, por corresponder cada
quintal de araque a la Baza de Ciento y cinquenta mar-
cos de Plata, para hacerles el computo de lo que han bene-
ficiado de metales para el quinto que debon satisfacer,
y ademas de esto hauxen dado nuevas ordenes, e instruccio-
nes, por el actual Virrey Marques de Castel fuerte,
con las quales no se debe revelar, que en lo futuro ara
semejantes extracciones, como las que ha havido en lo
anterior, por cuyos motivos se justifica no ser con-
veniente el dho arbitrio.

En quanto a la extracción del derecho de cono, que
tambien prescenden dho Mineros, no se les debe admitir,
aun por su corto importe, como por que havido intentado
lo mismo, quando era regno el Duque de la Plata,
por el año de 1682, se les dio en virtud de Real Ce-
dula de V. M. cuya execucion vino cometida al Presi-
dente Ovando de la Real Audiencia de Charcas, que des-
pues fue Arzobispo de aquella Iglesia, quien la execu-
to poniendo en cobro de este Real derecho en el mismo
estado que havia tenido en lo antecedente, y se apro-
bo por V. M. por lo que se conviene materia de dho
Mineros, en pretendes hauxa de nuevo, lo mismo que
antes se les aura denegado, con reconocimiento de las mismas

razones, y fundamentos, y haaxa reducir.
Los demas puntos, q' expresan los otros anexos,
coincidentes en lo q' queda referido, acerca de lo que
trataxon por el Conde de la Monclava, en el 4, 5,
10, y así reproduzco lo que en quanto a ellos me ha
xido representax antecedente. en curia vista, y se
contenido en este informe, mandaxa U. M. lo que
sea de su Real agrado, y mas convenientemente a su
servicio, pues como dice Cox. tacit. lib. 6. ann. 1.
summum iuxum iudicium Dicitur como tambien lo que
dictaxe el Supremo Consejo pues redundaxa en
su gloria de las dexas omniaciones de U. M. como
preuene Claud. bene enim q' cognoscimus quod
vostro consilio fuerit ordinatum id ad beatitudinem
nostri Imperij, et ad nostram gloriam redundare.

J. D. la Católica Real Persona de
U. M. los mil. años que la Christianidad ha
menester. Lima qu' año 10 de 1730

Don Gaspar Perez
Buelta

10
Dictamen de D. M.
Caxco, oydor de Lima

236
Como se
N. S. Por decreto de primero de Mayo de
este presente año nos hizo saber U. C. a los Oidores
de esta Real Audiencia el orden con que se hallaba
de S. M. (que Dios guarde) de que los Ministros de
esta Real Audiencia diesen su parecer, y dictamen
separadam. sobre se debra S. M. mantener la Plata
forrada de las Minas del Cerro de Potosi, o traxa
paxe estas con Lirias Voluntarias: Para cuya mejor
inteligencia de esta materia, se xuro U. C. de remi-
tarme una copia de la consulta, que el Real y Supre-
mo Consejo de Lirias hizo a S. M. en 4 de Mayo
del año pasado de 1718 sobre este punto, y así mismo
un informe, y extracto de los papeles, que se ha-
llan en dho Real Consejo, concernientes a este punto,
para que con vista de estos documentos, diessen
nuestro parecer en la forma referida.

La gravedad de esta materia, y la acalida la
variedad de pareceres, y opiniones, que sobre ella ha
havido desde el año de 1718. en que di' guo el Oydor
D. Fran. de Toledo el que se trabaxasen con Lirias
Minas estas Minas, por q' aunque es así que todos
convienen en que la Plata forrada es causa de que los
Mineros padexcan diferentes agravios, y trabaxos,
no todos son de sentir de que por esta laxax se quite,
y pasan adax alguna. Biblioteca Nacional de España



Por son las opiniones entre otras varias, y recomendadas
por el extracto hallarse mas esforzadas sobre esta ma-
teria, en cuyos fundamentos se comprehenden los quatro
primeros que, sobre ella se pueden discutir, y tener
presentes para su resolucion, y assi me ha parecido
apuntar estas, para proceder con mas claridad, en el
tamen, que he formado en cumplimiento del Real
S. M., que obedezco con el Rendim. que debo =

La primera es, que se deben trabajar estas Minas
Indias, Mitayos: Esta se funda en que si quitada
la Mita, se requieran dos inconvenientes: el primero
es, y faltando la Mita para la labor de las Minas,
no haux Indios Voluntarios con que trabajar, y en
se caso podria S. M. las grandes virtudes, que de
aquí corren en los reales Quintos que produce; y
otro, que no precivando a los Indios este servicio, se
requiera su vida espiritual, por que libre de esta
gacion, se aplicaran a los vicios, y trae consigo el
aque son inclinados.

La segunda opinion es, que la Mita forzada se
te, pero esto no sea por hacer, ni hasta en tanto, que
lugar a los Indios Mitayos, trabacen otros Voluntarios
que suplan, y compensen el trabajo de estos, y confor-
se fueren aplicando a el, se banan aliviando las
iniciadas de la obligacion de la Mita, y para que este
so se verifique, se proponen dos medios: El uno, que
liven en de tributo a los Indios, y se aplicen a
facerellas por el tiempo, y lo hicieren; Lo otro, que
se trabacen con forzados, condenados a los delinquen-
que hubiere en este Reyno esta pena, y trayendo los que
hubiere en la Nueva España para este fin =

La tercera es, de que desde luego se mande quitar
la Mita forzada, y trabase solo con los Indios Volun-
tarios, que la diligencia, y sollicitud de los Mineros pu-
dieren conseguir: fundase esta opinion en que la
Mita forzada es incompatible con la perfecta libertad,
que deben gozar los Indios, que es o puesta a su conser-
vacion, y al bien de este Reyno, cuyos inconvenientes
se deben reparar, y atender con relacion a los de
mas que ban propuestos.

Acordado, y son estas las tres principales opiniones
de esta materia, y que se comprehenden en ellas los
puntos mas principales, y se deben mirar para su re-
solucion; parece no se puede dudar: Que si la Mita
forzada, produce los perniciosos efectos en que se fun-
da esta ultima opinion, se debexa quitar, asi por que
otros ninguno quedan tan mas substanciales, y que
traigan males inconvenientes, como por que el em-
talos es mas conforme a la Real merced de S. M., que
tan recomendada. tiene en sus cédulas, leyes, y orde-
nanzas, la libertad, y buen tratam. de los Indios, su con-
servacion, y bien de este Reyno, que tan vil es a la Mo-
narchia; conque solo podria consistir la dificultad
de esta materia en probar, y manifestar, y la Mita
forzada produzga otros efectos.

Que la Mita forzada sea opuesta a la perfecta libe-
dad, que deben gozar los Indios, y conca S. M. que
tengan, se manifiesta claramente de los ejemplos, que
padecon, y son notorios, y se notician parte de ellos en
el extracto citado, por donde se hallara probado, que
los Indios Mitayos son violentados a salir de sus Patri-
as, dexando sus casas, y tierras, y que para mantener
sus familias venden quanto tienen: Asi mismo con-
ta los muchos trabajos, que padecen en el viaje, asi =

por la aspersion de las herxas por donde pasan demas
y ambientes, como por la por des poblados, y un socorro
espiritual de Misa, y sacramentos para los que mueren
en el camino, y con alguna providencia para los que
forman, como a las grandes refacciones que reciben de
Capitanes Entendadores de la Mita, y Corregidores, ha
dolor ya en el decenio que deben gozar de 6 años
ordenanza, y principalmente el que recivan de los Mineros,
rodones, Arisantes, y demas oficiales, que los sirven
en el trabajo de la Mina, quienes ademas del mal trabajo
que les hacen de obra, y palabras, no les pagan con p
tualidad lo que ganan, y quando se les da algo a que
ta de el por varias introducciones, y otras, que
en aquel Decio, se les quita la Plata, y quedan in
tenos con que mantenerse, y por esta razon, la suma
na de les toca de descanso la trabajan, y conti guian
tem. todo el año, que duxa la Mita en exercicio tra
o questo ala naturaleza, y salud del hombre, como
es, esta debajo de tierra, con una mur cortaluz, y m
excesivo calor, y esto por una semana entera, de noche
y de dia, a que los obliga la tirania, y codicia de los Mi
neros, temiendo ala vista el continuo peligro de sus vidas
Añ por lo expreso que son los vapores de tales par
como por los terremotos, que frequentem. suele haber
en ellos, por la poca aplicacion de los Mineros a reparar
por arrear el mas corto, que les pudiera tener su ma
seguridad. Caso que el Indio por eximirse se va
pensiona que experimenta la Mita la Plata, que im
ta su rescate, así mismo lo padece, quedando cobijado
ala persona, que los supte de quitarla con su trabajo
en el exercicio a que quiere aplicarlo, por mas p
so que sea, sucediendo lo mismo que da otro Indio
su lugar, quedando con la misma pensión, Respeto

238
de que qualquiera, que qualque se obliga a trabajar por
ellos, estando antes asegurado de la paga en que se concien
ta, que se supone sea bien criando el precio, por obligar
se a los Cargos, y presentaciones, que tiene el Mita, y se
todo lo otro el gravamen, que le es al Lordio la Mita,
pues por ella se le precita a experimentar tales agravi
os, de su dombre, y riesgo de su vida, que todo no se puede
dudar, es opuesto ala libertad que se le debe gozar.
De lo otro en el Capitulo antecedente, y queda funda
do en el, resulta la prueba, y fundam. para que la Mi
ta forzada sea contra su conservacion, pues quedando
dentado de contrario el trabajo de las Minas asusta
las, y sea grande el riesgo, y continuam. tienen en ellas
a que han muerto inprimto, y mueren cada dia, es que
civio que por una, y otra razon vara cada dia reconocien
dore su falta, y se aqui es, que a Rosenda y Cinco
mil Lordios, que se hallaron en la primitiva funda
cion de esta Mita, en las diez y ocho Provincias en que
se ango, y se hallan tan pocos, como se expusa en el
extracto, no ofuciendo otra causa a que atribuir
la falta, que el consumirse en las Minas, por que ad
mas de los muchos que mueren en ellas, produce otros
efectos el miedo y horror, que tienen concebido de estos
trabajos, que motivan su Decadencia: El primero, y
mas lamentable, que por huira de los expresados agravi
os, se dice, y aseguran, que varias familias se pasan
a los Lordios infieles inmediatos, y Vecinos a sus Provin
cias, apostatando de su Santa Religion, y obediencia
a S. M. y esto me lo aseguraron repetidas vezes en el
tiempo, que se vió el Governano de la Villa de Guancama
lica los Caciques, Curas, y Corregidores de las Provincias
de Jaupa, Saxma, Guanta, y otras que estan inmediatas a

Las Montañas, en ocasión que los estreche ala puntualidad de la Mita, siendo así, que alo que tengo reconocido, q^{ue} trabaja en esta Real Mita de Ataque, hallo ser mas suabe, por lo que immita el extracto citado al que tiene en la Mita de Potosí, y siendo cierto el que esto sucede, y ejecutan por la repugnancia que tienen en la altura, escrible suceda lo mismo en aquellos Mitayos.

Siguiese tambien al que los Indios, por eximirse de la Mita, se ban a algunas esemptos, y a otras provincias de tantos dejando sus mugeres, en cuyo tiempo cesa el multiplico, que de ellas pudieran tener, como así mismo en espacio de un año, y mas, que usan en Potosí en los que las dejan en sus Pueblos, para que atiendan a sus Casas, Siervas, y en los que las llevan, para que logran sus hijos por lo rigido, y detemplado de la situacion de aquellos Cerros, y trabajos que padecen en entraxa, y salta aquellos profundidades en que estan las labores, allean el sustento, y lo que necesitan los Maxidos, como que no ten estos de ellas desde el Arnes, que enoran, hasta el todo, segun la costumbre de aquel Reyno.

Siguiese así mismo al trabajo forzado, que quedando librado el Mitayo de las alzas por diferentes enfermedades, que contrahen con la humedad continua de los Paises donde trabajan, y diaximen, o del vapor de los Metales, y antimonias que con ellos se curan siuen poco, y a aquellos se reconoce la gran falta, que ai de gente en las Provincias, que mitan, y siendo cierto, que la Mita forzada, produce estos efectos, es conquiniente ser contra la consecucion, o aumento de los Indios, y tan así es este Reyno.

Supuesto el q^{ue} la Mita forzada, es causa de la falta de gente, y se reconoce en este Reyno, por no hallarse en otros a que atribuya la, y manifestar lo así la ex

istencia, por las razones q^{ue} llebo expuestas, si quise así mismo el que la mita, y los efectos que produce es contra el bien del Reyno, pues coninuyendo este en su consecucion, thesoros, y frutos, que produce, no si puede negar, que tanto menos florece, quanto se fueren extinguiendo sus Naturales, como ha acontecido hasta los tiempos presentes, en que se ve la diferencia, qual a los paises en las riquezas que produce, y la razon de esto es, por q^{ue} faltando los Indios, necesariamente ha de cesar el efecto, y frutos de su trabajo, que se reduce ala saca de los thesoros, que ai en el para su manutencion, y para las haciendas que tienen los que habitan en este Reyno, pues mediante ellos se cultivan sus tierras, y se sacan los muchos thesoros de Oro, y plata, que ai en las minas, por ser impracticable suplar por otro medio estos ejercicios a que se aplican, y así se ve, que en las Aldeas, por ser impracticable Estancias, Obxas, y haciendas de todo genero de frutos, que ai en las partes, que llaman Sierra, que se distinguan de las de la Costa (que estas se cultivan con Negros) no trabaja otro genero de gente, que los Indios, que si faltaran del todo esto, como se puede temer llegue este caso, faltara tambien el trabajo de ellas, y conquiniente escallera el Reyno y las riquezas, que lo hacen tan opulento, y así ala Nonaxchia, y aunque se quexa con dexar por remoto este caso ocasionado se lo por los efectos de la Mita, añada esta causa alas demas, que trae con siigo el tpo para su decadencia, parece se debe temer q^{ue} por la razon q^{ue} veniente se repare con tiempo este daño, que amenaza, por q^{ue} si el que hasta el tiempo presente se ha ido reconociendo su decadencia proveniente de esta causa, no siguen los Venideros, como se puede temer con dexar la causa q^{ue} los notiba, ren drian del todo acotinguirse

unos Casallor, en tal caso de nada se acuerdan las Riquezas
y Herencias, faltando los naturales q' lo saquen, como
la ley 22. del lib. 6. tit. 12. de la recopilacion de Indias
se previene, y encarga tanto su conservacion, expresan-
dose en ella, que no se debe atender tanto a las, om-
nos saca de Plata, y Oro, como a la conservacion de los
Indios, y es la razon, por que en esto consiste la conserva-
cion del Reyno, que es el primer cuidado a que se debe
atender.

Por estos fundamentos, y Razones, que van expues-
tas, se conviene, q' se obligan a los Indios el trabajo
de las Minas por razon de la Mita, es contra la
bontad, q' se goza, en su conservacion, y conve-
nien de este Reyno, y produciendo efectos, que tra-
conigo tan graves inconvenientes, y los principales
que se deben tener presentes para la resolucio-
n de esta materia, se debe quitar, q' se trabaje por las Minas
de Potosi con Indios Voluntarios, y asi lo visto, y
se parece se execute, por las razones expresadas,
quiendo en este Dictamen a los muchos que ha habido
de este parecer en todos tiempos, siendo para mi de gran
de recomendacion entre otros, dos que veo en los Reales
de esta materia: El primero es el de el R. y Sup-
mo Consejo de las Indias en la Consulta que hizo
año de 1718, en q' la autoridad de tan Sabios, e Intelligentes
Ministros, como lo componen, han sido de esta
opinion, y asi mismo el Arzobispo que fue de esta
Ciudad D. Fr. Lorenzo de Loaysa, quien ha sido
ido uno de los que le dieron Dictamen al Consejo
Fran. de Toledo para q' se pudiesen trabajar las Mi-
nas con Indios Mitayos: Removido esto lo que
decian en el servicio de ellas, y del Dño q' por ellas

recorran en el Codicillo, q' hizo en 25 de Octubre de
1575, se retracto de este dictamen, pidiendo al referido
D. Fr. de Toledo lo remediasse, y pluguiese a S. M.
y Consejo Real de las Indias reparasen los daños que
por esta causa se causan.

En que para q' se tome la Resolucion, se quite
la Mita, queda dexado impedim. los inconvenientes,
que se proponen a contrario: Pues en quanto al pri-
mero, en que se afirma, q' faltando la Mita, falta-
ra la labor de las Minas, y en este caso por dexa S. M.
las labores de las Minas, q' da aquel cese en los Reales
Leytos, que produce, se desvanece este fundam. por
ser constante, q' en aquel Minero se hallan los Espe-
cios de Mineros, rno, que estan notados, y acusados de
que los Indios que reciben de Mita, si van en Plata la
gastan, y no subrojan con ella otros en su lugar, y si
en persona, los alquilan para otros rno, sabiendo el
Minero por no trabajar en sus Minas por lo pobre de
ellas; Desuete que son en el nombre de Mineros
para que se le repartan Indios, y en la realidad no
trabajan, o es muy poco, o nada la hutilidad que dan
con otros Indios, y con quientem. ningunos el fruto
que dan estas Mitayos: De que se sigue que quitados
a otros Mineros, no resultara ningun menoscabo en
los Reales Leytos. Otros, que son mas aplicados, por
ser sus Minas de mas veridad, por la q' tienen de ellas,
y corresponden al fruto que les tiene, nunca estas se
dejan de trabajar por falta de Mitayos, por que lo
hacian con Indios Voluntarios, pues se acuerda en el
extracto lo ay en aquella materia; asi como lo ha-
cen, y lo han hecho hasta aqui los demas dueños
de Minas de otras Provincias, donde no se sabe que
se haga desdho de trabajar ninguna, siendo de ver
© Biblioteca Nacional de España

al Duero por no tener Indios de Mita, sino solo por
falta de no haber gente en la Provincia de alquilar
que si se diera y hauiendo, tienen mucha gente
de para conculala, y por esta razon tambien se pu
de esperar que los Indios, que se faban de ir de Mita,
Potosi, se aplicaran al trabajo de las Minas que hubiere
en las Provincias, o en las inmediatas donde se p
de y presto tubieran, y debiendose creer suceda esto
se puede esperar que sin perjuicio de los Indios, y sin
exagerar los graves danos que padecen en parte
los de la Mita, se mantenga la labor de aquel Cerro
y al mismo tiempo se fomenten las demas Minas, qu
en las Provincias con la gran circunstancia de
todo el tiempo que gasta el Indio, en ir, y volver a
Provincia, tubiera de mas trabajo, y poca de men
tes, en los Monexales, que se hallan en ella, y con la
tapa de la mano izquierda, que tienen estas Minas,
la que se halla la de Potosi, pues se averia en
extracto, de la Provincia de Sr. Antonio de C
Lacha, Caylloma, y otras, que minan a Potosi, de
de Diez y ocho, hasta quarenta Marcos por Car
dozas de Ciento, las de Potosi: la mas rica apenas
da treinta Marcos, siendo lo general el acudido
a Cinco, o seis Marcos; Con que se funda, y ad
de no requiere por si mismo alguno de los Reales que
tos, que tiene el M. en aquel Reino, se puede es
rar probablen. aumento en ellos, por lo que p
fructificar las demas Minas.

El mismo se requiere el inconveniente de que
que cuando a los Indios este servicio se requiere
ruina Espiritual, por temerse se aplicaran a los
Ceros, que trae consigo la ociosidad, que se dice en

241
por que caso, que esto fuera cierto, y que por esta ra
zon se debiera mantener la Mita, se sigue, que
no solo debiera ser por el año, que se manda a trabajar
estos Indios, sino es por toda su vida, para que asi
vivieran mas christianam; Esto no hauxa quien
lo afirme, ni que lo tenga por cierto, luego ni tam
poco por el tiempo de un año a que se les obliga; pa
ra de que esta razon se funda en un supuesto, que
pocas veces se verifica en el Indio, por que no se
duda, que se aplican a otros, a que ellos exercen, que
se ofrecen en sus Provincias, y esto se prueba
manifestamente, pues si estuvieran ociosos, no
tubieran con que pagar sus tributos, lo que pagan, y
Comen, sus fiestas, cofradias, y otros gastos que
se les ofrece en un año. Asi mismo se prueba, por
que en otras Provincias se venden grandes quant
tas de Mulas, y Novas, que compran, y pagan los
Indios, y no temiendo otra renta que su trabajo, es
cierto, que no estan ociosos: Con que si el fin de per
dionarlos de la Mita es, por que a esto se dicen a
todo genero de vicios, siendo cierto el que no lo es
tan, sea esta razon, pues no se alcanza, ni la ar
za que el especial trabajo del Indio en quanto a
trabajo, sea el que les haga evitar los vicios: Esto so
bre este asunto se debe tener a que se eviten los pecc
dos, que cometen los Indios con la ociosidad, por que
tambien no se deba atender al que cometen con
la ocacion de la Mita los Mineros, Mayordomos, Au
dantes, Ceziques, Capitanes, y Entendidos, y otros que
continuam. con esta ocasion estan vizamizando, y
viviendo sudor, y trabajo en sus peccados son infi
mito por causa de ella, que con tanto mas convida

se hallara sea mas causa de la ofensa de Dios la
la forzada que la ocasionada que pudieran tener los
Dios, y si se procuraxen se debiera mantener la
atenciones al bien espiritual de los Indios, por au
des al de los Mineros, Mercedomeros, Auldantes, Capitanes,
Capitanes, Entendadores, parece se debiera quitar.

Al menos se debe esperar para quitar la Mita
forzada el que llegue el caso de ~~un~~ que aya comp
tes Indios Voluntarios, que trabaxen en dha Mita
por los medios que se proponen de libertarlos de tra
tos, o por el de trabaxarlas con delinquentes, y
se puedan condenar a esta pena de los q^{os} hubiere
este Reyro, y en el de la Nueva Espana, para
los para este fin; Pues ademas de ser remoto el q^o
llegue este caso por los medios propuestos tiene el
conueniente el que se practique; Que sea rem
to este medio de libertar a los Indios de la Mita, de
diferentes consideraciones: La primera es que
erido tan corto el tributo que pagan al año por
te premio, nunca quixeran por redimirse
aplicarse a este trabaxo, y mas quando en sus
vencas hallaban otro mas suave, en que vult
ran mas, y no es creible, que temiendo en ellas el
mismo formal que les pudieran dar en dha
quixeran salir de ella, por solo redimirse de
fuerza, y principal. Los Indios que con el caso
vincias distantes, en donde el gasto de su condi
cion importara mas que el tributo.

La segunda, que siendo le al Minero tanto
el Indio Mitayo, por lo menos q^o paga respect
al Voluntario, nunca llegara el caso, que

242
sean tomados los Indios que necesitaban, y estando
esto a su arbitrio, como q^o dependia de ellos el conueni
de la materia no se verificara el caso de quitarse los
Mitayos por haver bastantes voluntarios, y se conti
nuara siempre la Mita como hasta aqui.

Que los medios propuestos tengan inconvencientes
el que se practiquen, se prueba, pues en quanto al
primero de que se de libertad a tributos a los Indios
que trabaxen voluntariamente, se seguira de esto una
para confusion, en quenta q^o deben dar los Corre
jidores a los tributos en las Reales Casas del Distri
to de sus prouincias, en la qual se les toma segun
el mal q^o se da a los Indios, que
en ella, q^o deben tributar, para q^o segun el se les
cobre, y si el Corregidor o Cacique, quixeran proce
der con fraude, quedandose con alguna parte de trib
uto asegurando q^o algunos Indios de la Prouincia
havian trabaxado en alguna Mina, fuera muy di
ficil averiguar la verdad de esto, y dilatado, de que
se requiera, q^o siempre quedara el importe de este
en glosa de la Real Hacienda al arbitrio de la buena
o mala conciencia del Corregidor, o de los Mineros,
quienes por amistad, o en feno, y otros motivos que
tribuxen no hallaran inconvenciente, ni hicieran
escrupulo de dar una certificacion, o asegurar de
que havia trabaxado en su Mina el Indio, aunque so
lo lo hubiera hecho mademana o menos, y debiendo
se recelara se cometan estos fraudes se seguira el mi
nor caso de los Reales tributos, y no se conseguira el
fin al trabaxo de que se aplicasen al trabaxo de las
Minas y desde luego S. M. se ganara con tal gen

mismo de todos los tributos de los Indios que voluntariamente trabajan el presente un cierto privilegio que son muchos en todas las Minerales del Reyno.

Siguiese este mismo, que siendo incierta cantidad que importaban los tributos por no saberse los Indios, que lo hanian de pagar, y dependiendo de su arbitrio redujese a esta contribucion el que las pagas de vino de Caxas, Salario de Coxahuas, y Caziques, Somn de fabrica, y Hospital, que han conuencidos en este rano de Real hacienda, se diesen por uariacion fija, y fuera necesario aplicar en su lugar, haciendo para este caso nueva situacion en que se pagase, y se exponerian diferentes confusiones, y dificultades.

Aun mismo hallo tener inconueniente el segundo medio, en que se propone el que se trabase la Mina con gente forrada, y por sus delitos se puedan conuencir a esta pena, o sea sean delinquentes, que ay en este Reyno, o de los que se puedan traer de la Nueva España, pues por lo que toca a estos considero, ser muy costoso, y dilatado su transporte, de aquel Reyno a la Ciudad donde debia ser su primera venida, y despues a Potosi donde ay mas de quatrocientas leguas, en cuyo camino les fuera muy facil el huirse, por su conduccion de unos Pueblos a otros, y al Cargo de los Indios, que por su Naturaleza son tímidos, y desconfiados, y en caso, que no lograsen la fuga en el camino, haxran en el trabajo de la Mina, a poca diligencia, respecto de que para poder trabajar en ella, era preciso que la prision fuese de un pie, y ligera, por que de otro modo no podrian entrar en aquellas profundidades tan generosas de baxadas, y subidas, que aun con el uso de

de ambos fines, si merecieren mucha afliccion, pero crece, y si los dedicaran al trabajo, que se ofrece en lo exterior de las Minas, y traquies, fuera muy poco su fruto, respecto de que debiendo dormir en la Caxel, por aseo, y tanto de noche, gastara las mas horas del dia en ir al paraxe donde hanian de trabajar, y volver a ella, siendo esto de gran pensión, y xerigo de los Indios que los guardaxan, por que embarazados, o dormidos, los podrian matar, y huirse, y les fuera muy facil por su natural desconfianza, y en tal caso, quedarian sus delictos sin castigo, perdido el corto de su conduccion, y el Reyno con mas delinquentes de los que tiene, y lo mismo sucediera con los que se podrian llevar de estas Prouincias, y por estas razones, hauiendo una Caxel muy fuerte, y segura inmediata a la boca de la Real Mina de Guanacabica, siempre reconoci, que los Mineros resistian a hacerse cargo de los Prestos, que por entonces haian en aquella Villa de esta calidad, y por estas razones, hallo tener inconueniente el que se pongan en Practica los dos Medios propuestos, y que supliendose por ellos los Indios de Mita se extinga esta. Ademas que como llebo dicho en el otro tanto, que esto se pudiera establax, pasarian muchos años, en cuyo espacio se continuarian los agaxanos, que padecen los Indios, y tengo expuestas hasta aqui: Sin que para evitarlos pudiera seguir el medio de hacer se les guardasen inuolablemente la ley, Ordenanzas, y Reales Cédulas, que encargan su buen tratamiento, o añadirse otras de Nuevo, que les fuesen favorables, por que esto se responde, que siempre ha sido este el primer encargo de S. M. y el primer cuidado de los Señores Virreyes, que han gobernado este Reyno, y no obstante esto, y el gran celo que han tenido, en mirar por los Indios en todo

tiempos, se han repetido sus quejas, y se ha reconocido
na imposible el remedio de estos agravios, no hallando
otro, que quitar la coaccion que los cause, que es la
y así lo sintió el Sr. Conde de la Monclova, quien quando
se puso en practica la cedula de 18 de Febrero
año de 1697, que toda se dirigia a favor de los Indios,
halló tales dificultades en su practica, que con lo que
se el real acuerdo, fue de dexar de que se quitase, en
repetidas consultas, que hizo a S. M. sobre este asunto.
Del mismo dictamen fue el Virrey Conde de Lemus en el
po que gouernó este Reyno; Ramon de Guadalupe para
consultas a S. M. con más conocimiento de la Materia
punta de desagranio de Indios, que se compuso de los
dores de esta Real Audiencia, y otras personas practicas,
inteligentes del Reyno, donde se resolvió se debía quitar
no satisfecho con este dictamen, pasó a pedirlo a los Indios
de todas las Religiones, y Cauillos Eclesiasticos, y todos
con del mismo sentir, por reconocerse ser irremediable
los agravios, que recibian los Indios por esta Causa: Lo
este parecer fue el Conde de Alva de Liste en el Informe
que hizo al Real y Supremo Consejo de Indias el año
de 1698. También fue del mismo dictamen el Sr. Virrey
Virrey D. Melchor de Linan y Cisneros en un Informe
que sobre esta materia dio el año de 1692, y otros muchos
que se citan en los Papeles de esta materia, y si otros
Virreyes, quienes por razon de las facultades, que tienen
para poner los medios posibles conducentes a quitar
agravios, que se hacen a los Indios, no hallaron otro
quitar la causa, que los motiva, por su ponerlos en
diablos en otra forma; Que esperanza puede quedar
ra a estas cosas, permaneciendo la Mita? Si se
leyes, ni providencias, se pueden dar mas eficaces
hasta aquí dadas? y especialm. la Real cedula de
de Febrero de 1697. en que se manda quanto se puede

244
dexas en abrio de los Indios, y mas quando se sabe, sea
de la Mita, y mas prudente la condicion de los Mineros,
ni de los demas, que los agravian, ni sean mas obsex
nantes de las leyes Reales; Antes si, se debe recelar ba
ran cada día a mas sus tiranias, respecto a que la
malicia, y codicia de sus sujetos, puede ser mayor al
poco que son menos las riquezas, que da el Texco, que
viendo con tanta con su trabajo la menor inutilidad,
que dan los metales, y la razon de esto es, por que poco
aprovechan las leyes, y ordenanzas, que se refieren a
los Indios, ni que este prompta la Voluntad de los Señores
Virreyes, ni de los demas Ministros, a cuyo cargo
esta la Proteccion de los Indios: si esto por falta de li
bertad defian de explicar sus agravios, por su miseria,
y timidez, y dexarlo se caer en manos de los que
se los ocasionan, para ver llega el caso de que puedan
darse su Quexa para el remedio; o por la duntancia
en que se hallan, o por el costo que les podria tener
la prueba de ellos.

El caso negado, si se pudiesen dar tan eficaces
Providencias, y Ordenes, que los Indios no padecieran los
otros agravios que reciben de Mineros, Mayordomos, y
quales fueran los que se pudiesen dar, para redimir
los de los necessarios, que traen con si la Mita, y padec
cen en dejar sus Casas, y haciendas, el ix por des poblado,
por caminos asperos, ciento cinquenta, y ducientos
leguas, sin otra Mita, ni recibir sacramentos los que
mueren en el camino; El trabajo es cien estados de
bajo de la tierra en unas partes humedas, y en otras
muy calidas, y con poca respiracion, y otros muchos tra
bajos que son inescusables de obligar los a la Mita.

Siempre se queda arguyendo, si se es alor Lordio tan rico
el trabajo de las Minas, ni aun queriendo tenerlo volun-
tario se debexan de mirar atendiendo a su convenien-
cia y bien de este Reyno, y con siguiente cesar de
labores de ellas por no haiax otra gente q̄ las tra-
jeren; Por q̄ se satisface ser muy distinto para la
conservacion del Lordio el trabajo, que tiene como
tayo, al q̄ tiene como Voluntario, y libre, y la causa
de diferencia consiste en q̄ el Mitayo entra a traba-
jar con el mal trato de haver arado ciento, o dos
cientas leguas, mal comido y abrigado, como gene-
ralmente viven los Lordios de Mitay, y el Voluntario tra-
baja dentro de su mismo caser, descansando y con
conveniencias que en el acostumbra tener: lo segun-
do, que el Mitayo trabaja desde el aures de noche, ha-
ta el sabado sin descanso sucesivam. por q̄ no se
permite al minero a quien se le reparte, y el Voluntario
no trabaja el dia, o dias q̄ quiere, y de cuando lo
le parece, necesita para recrearse o para descansar: el
tercero, que el Mitayo, con lo poco q̄ gana, si tiene
familia, o aunque no la tenga, no le alcanza para
mantenerse bien, y todo lo q̄ su necesidad le pide
se le pide, y se le pide el gasto con sus medios, y al tra-
bajo el Voluntario, siendo mas crecido el provecho
que gana, para estar bien mantenido, tiene lo su-
ficiente: lo quarto, por q̄ el Mitayo, como que es
al arbitrio del Minero, se le reparte lo que en la
parte mas arrojada de su Mina, como q̄ no pida
nada en su Minero, ni en algun de xumbo; lo quinto
necesita en el Voluntario, o por q̄ quiere entrar a tra-
bajar arrojado y poco reguado, o por q̄ el minero le
señala el q̄ no lo es, por q̄ no peligro y piedad de la

245
Cantidades en que lo tiene empuñado, y por esta razon,
mas con los Mitayos que muexen, que los Voluntarios,
y esta es la diferencia que ay, de no ser tan oportuno a la
conservacion de los Lordios el trabajo de las Minas, como
voluntario y libre, al q̄ fueren como Mitayo.

Lo mismo se me podria decir, que si la Mitay fuera
de el Cerro de Potosi se debe quitar por ser contra
la libertad de los Lordios y su conservacion, tambien se
debera quitar la Mitay que va a la Real Mina de
Ataque del Cerro de Guanacabica, pues igualm.
van forzados a esta mita, y se debe creer poder con lo
mismo agraviar, que padecen los de Potosi.

A que se responde, no rectificarse las mismas ra-
zones para quitar esta Mitay, que aquella, y la dife-
rencia consiste por que cesando totalm. la Mitay en este Rey-
no cesarian del todo faltarian los atogues, respecto
de que en la Villa, ni sus cercanias ay gente competen-
te, y la que se necesita para q̄ se trabajase con Lordios Vo-
luntarios, y no sacandose con Lordios de Mitay, no se saca-
ran con Lordios de ningunas, y faltaria en el todo en el
Reyno, respecto de que no se sacaran en esta Mina, ni en
otra por no haverla, y fuera este daño irreparable,
lo que no sucede en Potosi, que el Lordio q̄ dexa a aque-
l minero al tiene el compensativo de poder sacar plata
en otra Mina de su provincia.

Lo segundo mirando al buen tratam. de los Lordios
es muy distinto de que se les haze a los Mitayos, res-
pecto de aquellos que van a Potosi, por lo que reconozco
de el extracto, por q̄ a estos se les paga efectivamente,
y delante del Governador todos los Domingos, y quan-
do acaban sus Mitas la plata que ganan, sobre quando
se ofrece la duda que se ha dicho de los de Potosi: Lo que

lo que toca al trabajo de la Mina tienen mas alivio
procuxarse mantenen y guaxa de de xumbros, fues
y desahogadas sus labores, y como das crealeas para
no de ella, como que frequentem. ontra el gouern
axeconocer las labores, y los Porafes mas profundi
y como que en mano, y arbitrari esta prongto de
Real hacienda que lo sugete todo el dinero que
menester para repararla, con cura prouidenci
no se escusa garto, que conduca a asegurarla: de
quinto, que a esta Mina solo ban quimientos y die
y ocho Lardos, y de estos unos al mes, otros a los dos,
a los quatro, y los mas de tantos a los seis meses, se
eluen a sus Prouincias Infalliblem. en q. tienen
alguno de no faltax de ellas el largo espacio de
año, que estan los de Potosi, y siendo tan caro el
mexo de Lardos que ba a esta Mina es mejor el in
conueniente que se sigue de ella.

Ultimam. esta Real Mina esta al cargo de
Ministro de esta Real Audiencia, cuya obligacion
es de atenderla y repararla, cuidando de la Pida
los Lardos, y de su buen trato, y q. se sequen los ar
ques que necesita el Reyro, y aunque estas son ex
tremam. las mismas obligaciones, que tiene el Correg
dor de Potosi, por lo que toca a aquel minera
le sea tan facil la obsequancia de ellos, como le
podra ser al gouernador de Guancauatica, aui
la mas autoridad que tiene este Ministro, como
ser mejor los Mineros y Lardos, a que debe atender
en que necessariam. le ha de ser mas facil el curar
los agravios y perjuicios que se hacen a los Mineros
del Corregidor de Potosi, y no obstante esta razon
de diferencia que ay entre unos y otros, por que

246
debe case padecen algunas relaciones, pues lo reni
tentanto, y por que necessariam. no pueden evacuar
las necessarias de de sea sus casas y Pueblos de q. que
la continuacion de este trabajo los arroga de que
mueren muchos. Soy este mismo de sentir, que to
das las veces que se puedan traer los caques de Cipa
na a este Reyno en la forma que se lleban al de Me
xico, dandose para esto una segura prouidencia
para que no falte, se extinga esta Mina en que re
sultan dos beneficios; El primero que quytada la
ocasion de extraxion de Azogues de que resultan los
que se hacen de Pinas tendra a. M. mas asegurado
dos sus reales Quintos, que por esta causa se ex
traxian; El otro el que resultara a los Lardos li
bre de este gravamen de la Mina, y por si en algun
tiempo se necesitare en alguna regencia, que pud
dixere acaecer de sacar azogues de la Real Mina se
procuxar mantenenla, cuidando el tenerla re
parada, y pronta para este Caso.

Este es con el m. Puzer en obediencia
de la Real Orden de S.M. quien mandara lo
que fuere de su Real agrado. Lima y Junio
21 de 1730.

D. D. Araxo Cabero

Acuerdos del Excmo. Consejo de Indias
 de 1713 y 21 de Agosto
 de 1713 sobre vicio de conveniencia, la expulsión
 de los Chinos y Angleyes, de las Indias
 Philipinas.

Ante de mostrar a N. S. J. lo que en
 este asunto consta, segun el extra-
 to del Real C. de 1713, se debe hacer presente
 por via de prevenir presupuesto, segun el
 orden a Sangleyes este dispuesto por
 las Leyes del tit. 18 lib. 6. de las Reas.
 Indias.
 Por la ley 1.ª de dicho quinquenio para
 la expulsión de los Chinos de las
 Philipinas, que el sumario de los Chinos
 sea para moderada y moderada de 60.
 para ellos bastan para ver como el
 sea y en cargo el C. de Indias y el C. de Indias con
 ellos, considerando y lo que mas Comendado

248
Resumen del Expediente visto en el Cono.
Indias en los dias 17-19-y 21 de Agosto
de 1713. sobre vicio conveniente, la expul-
sion de los Chinos Sangleyes, de las Yslas
Philippinas.

Antes de entrar a referir lo que en
este asunto consta, segun el extrac-
to del Relator, se debe hacer presente
por via de primer presupuesto, lo que en
orden a Sangleyes esta dispuesto por
las Leyes del tit. 18. lib. 6. de la Recop. de
Indias.

Por la ley 1. se dice que conviene para
la seguridad de las Yslas del Gov. de
Philippinas, que el numero de los Chinos
sea muy moderado, y no exceda de 60-
puer estos bastan para servicio de la tie-
rra: y en carga el Ciudadano y Reato con
ellos, considerando lo que mas conviene

al bien de la Cauva publica, seguridad
de la Tierra, trato y Comercio, y buena
acordada de los Estrang. y circunvezinos
y otras Naciones con quienes se tubiere
paz y continuar el Comercio y correspon-
dencia: de forma que los Chinos y Japoneses
no sean tantos, y los que tubiere vivan
con quietud, temor y reverencia, y en que
esto se aparte para que no les haga bu-
trattamiento.

3 Por la Ley 2. se manda que si
quediere el Govern. de Philipinas
que en ellas se quedaren algunos Chinos
ingleses, sea con ynterbenion de oficiales
de R. que tomaren razon de todos, y que el
dinero que resultare a razon de 8. por
por cada uno, se ponga en cajas de R. y haya
un libro para la toma de Razon, con dis-
tincion de nombres y señas, para que no haya
ocultacion.

4 Por la 3. que no lleben dros a los

Christianos Residentes en Manila
por la licencia para salir de Manila
ala Comarca a comprar bastimentos
para proveer la Republica teniendo
consideracion a que de ellas no resulte
inconueniente. Repto de andar libre-
mente por aquellas Islas. Y que a los Chinos
que se conuerten a nuestra Santa fe Ca-
tholica, y no le permiten los Obispos bol-
ver a su tierra, porque la comunican
y vivienda con Gentiles no los haga caer
en peligro de Apostasia, para que no sirva
de impedimento y estorbo de que se
combiertan; le debe salir de Manila
el Govern. en la forma y para los fines
dhos.

5 Por la 4. que el Governador no imponga
seruicio personal a los Sangleyes
fuera de su Ministerio ordinario, proue-
rando que el buen trattamiento motive
y atraiga a otros a que bayan a comerciar

amuestra ^{ta} fe Catholica.

6 Por la 5. se manda guardar las 55
titulo 15. libro. 2. desta Recopilacion en
que es pribativo del Governador las Co
tocantes al Saxiano, Excluyendo ala d^{ca}

diencia; y por la 6. se ~~se~~ reglan las
apelaciones del Alcayde del Saxiano

Por la 7. que los Sangleyes Convertidos
no paguen tributos en los 10. primeros
años de su Conversion, y para dar se como
como de los naturales de Philipinas.

7. Por la 8. se ordena que los Chinos
Sangleyes que se convierten y casan con
Indias naturales de aquella Ysla, se

de sitio en los Valdios, donde agregar
y hacer Pueblo, para labrar y sembrar
en que son bien exercitados: por cuyo
medio seran muy utiles ala Republica, y

ocuparan en rebender y atravesar los
timentos, quedaran mas domesticos
y sossegados, y la Ciudad mas segura aun

que antes.

seaumentee el numero.

8 Por la 9. y 10. se da regla para el modo
en que deben hacer el Comercio los San
gleyes, quando vienen a Philipinas

consus Mercaderias de China, prohibi
endo la continuacion de los malos trata
mientos que se expresan, todo con el fin
de que llevando avus tierras buenas

nuevas del trato y acogida que se les hace
se aficionen otros a venir, y por medio
de esta comunicaz. se viva la doctrina

Christiana, y profesen nra Santa fe Ca
tholica, a que se dirige nuestro princip.
deseo e intencion.

9 Por la Ley 13. se prohibe que ningun
Vecino de Manila tenga en su casa
Sangleyes, ni se permita que queden
dentro de la Ciudad

10 Por Cedula de 29 de Oct. de 1612. se mando al
Gov. de Philipinas ^{consistiese} no ~~se permitiera~~ en aquellas Yslas
mas que 60. Chinos Sangleyes; y que no se
cargasen nuevas ymposiciones sin particular

que no excedan de 60. los
Sangleyes, y del Saxiano
se funde a loo p. os. de la
Ysla.

licencia, y que el nuevo Paxian se fundare a loo p[ar]te
de la Muralla de la Ciudad de Tanita, por la p[ar]te
ca. requisada.

*Pide Manilase ve-
duran al Paxian los
Chinos dispersos p[ar] la Prov.*

11 En 1686. El Procurador Gral. de Tanita expuso
en el Consejo que en embargo de la providencia
anterior, se permitia quedos Sangleyes
viviesen en las Provincias Comarcanas, que
dando la mayor parte del terreno yermo, en
reducir ni cultivar, y pidio vedarse d[ic]ho
que todos se redujesen al crisis y Alcayceria
Paxian, a excepcion de los que fuesen necesarios
para el cultivo de las tierras. A Regadio, y
otra, bajo la pena de 200 Azotes, y 6 años de Gale-
jacion otrosi que se mandase que los Vecinos
de aquella Ciudad y sus Juntas que tenian fa-
cadas, tiendas y casas, y habian cribras en
dho Paxian, pagasen a los propios de la Ciudad
el correspondiente terrazgo.

*Pide el Fiscal del Cons.
en 1686 la expulsion
de los Sangleyes que
les; que en adelante se
admitieren al Com. p[ar] no
ala habitacion, y q[ue]
no se redujesen al Pa-
xian.*

12 En vista de este memorial y de difexentes
peles Informe del Arzobispo, Obispo, Preb[os]to
Audienzia sobre Expulsion de Sangleyes (y
no existen en el expediente) dixo el Fiscal
no se ofusca duda, avista de los suplexion
motivos que producan, en que devian salir
los Sangleyes Infieles, quedando los Christi-

y que los que en adelante fuesen en aquel Comercio
se admitiesen a el, pero no a la habitacion, y que
excutada ari la expulsion se redujesen
los Sangleyes Christianos al Paxian por
las malas consecuencias que resultaban de la
dispersion.

13 Que respecto de que muchos de los Sangleyes
con el fin de quedarse, se trataban como Christia-
nos, manifestando que se vean ari, y
bolberse despues de granjeado el Caudal, a sus
tierras, y antiguas Idolatrias, en que havia
mucho que considerar, ari para admitir les
a la fe, como para que los que estubiesen Catequi-
sados y bautizados no se bolbiesen, parecia
que los bautizados aunque no entendiesen
bien los Misterios de fe, y viviesen en sus
Idolatrias, no fuesen espelidos, cuidandose
de su doctrina, para que no se experimenta
en adelante los yncóvenientes que se repre-

14 Que para la expulsion propuesta prece-
diese el que los Curas y Regulares que vivian
de su envenanza, certificaran los que estaban
o no bautizados: por cuyo medio los que se quedas-
en vivian como Christianos, y no como Idolat-
ras. Estas estarian vedadas, reduciendolos
al Paxian, y a la Ciudad no se le havia agravio
en sus Propios.

15 Por Decreto de 21 de Mayo de 1686.

Acuerdo el Com en 1686 la Reduccion a la
de los Sangleyes Mercaderes se redujeren al Parian, y
Labradores se mantu-
vian en donde se halla-
ren; Los del Parian
pagasen ala Cuidad lo
que le correspondiese
al Terrazgo, y
la Ciudad lo correspondiente
al Terrazgo, y lo
Respectivo a los demas
Verinos que tenian
habitacione allí, la
Audiencia les oyesse y
ministrase Justicia
a unos y a otros: Tem-
ala expulsion gral, que
la Audiencia practica
con los que fuesen Apo-
stata de nuestra Reli-
gion, y de las abomi-
nables costumbres que
tenian muchos, con-
servando y reservando
a los Catolicos, y a los
que estubiesen casados,
en el ynter que se to-
maba Resolucion en
quanto a la expulsion
de los que no havian
abrado la fe: y que para
decidir este punto, se
formase una Junta de
Theologos, y Theologos,
y de otros: Con efecto
hecha la Junta, au-
no consta de su dictamen,
se halla que con lo que
de ella resulto y de los
antecedentes hizo con-
sultar el Consejo a Su Ma-
j.

252
en 20 de Sept. de 1686 proponiendo (des-
pues de referir lo que se habia representa-
do de aquella Jta sobre los malos vicios
de los Sangleyes, e Informe del Sr.
D. Victor Rocio, y de otro Papel Impreso
oponiendose al del Padre Rocio) pro que
respecto que S. M. mantenia la Philipi-
na solo para honra de Dios, y es-
tension del Evangelio, sin otro fin algu-
no humano, pues costaba del Patrim.
de S. M. mas de 500000 pesos en cada año, y q.
estos fines se frustraban y pervertian con
la asistencia de los Sangleyes Infieles,
los quales, como esponjas, cupuraban la
plata, y la pasaban a China, la qual no
posehan los Vasallos de S. M. aunque
ellos tenian ariquitados, y sin sustancia
para poderse mantener, seria combeni-
ente dar Orden al Governador, y Au-
diencia para que todos los Sangleyes Resi-
denes en aquella Jta se redujeren dentro de
dos años, o se redujeren dentro de dos

mies, confirmes demostraciones de man
tenerse en nuestra Santa fe Catholica
sahien de aquellos Dominios, y territorios
de S. M. dentro del tiempo que les pareciere
Competencia: advirtiendo que a los Sangleyes
que vinieren a comerciar se les havia de
admitir por el tiempo de la Feria, y el mar
que fuese necesario para su avio y retorno
sin consentirles quedar en ninguna
parte de las Yslas, vino en caso de red
cirse, poniendo a esto tales, vndo mes
dexes, en el Pajar que se havia hecho e
tramado de la Ciudad de Munita; y que
los que fueren Labradores y de otros ofi
cios, que no toquen a traxo y Comercio
se les diese en la parte donde residieren o
quisieren residir: encargandose al Arzob
bispo, y Obispo, y otros a los Curas y Doctores
nos de las Yslas sobre estas gentes nueban
convertidas, para que se mantubiesen en
la fe, sin permitirles ritos ni Ceremonias
converso o alucion a las supersticiones de
Gentiles

16 ⁷⁵³ Haviendose conformado S. M.
Con el Dictamen del Consejo, y expedido
la Cedula correspondiente al Govern.
y Audiencia con fecha de 11 de Noviembre
de 1686 avisaron en 1688 y 1689. Diciendo
la Audiencia havia hecho fixar Edictos
con yncersion de ella, y despachado Requi
sitorias por todos los territorios de
aquellas Yslas: añadiendo que el comun
de los Sangleyes havia pedido en la Audien
cia se suspendiese la execucion hasta que
llegasen a aquellas Yslas las primeras
Naves de Nueva España, y primera Sig.
Monzon, con el motivo de tener tripulacion
sus caudales con los de los Españoles de
aquellas Yslas, y no poder desembarazar
sus dependencias hasta entonces, por el
motivo y los informes de la Ciudad y Alcal.
Mayor de Pajar que aseguraban lo re
presentado, se le havia concedido veinte
meses de término a todos los Sangleyes
Infieles traxantes, y Comerciantes, y
a los que tenian hechas obligaciones de

Abastos, y que como que no tenian semejantes
tratados y Comercio hauiamos mandado
se executase luego la expulsión, en que
quedava entendiendo el Oydor Sierra
y no se hauiamos concluido por no hauer
gasto el tiempo regular de la salida de los
Champanes de China, que hauiamos benido
al tratado y Comercio, en una ocasion de
executaria y indispensablemente.

17 Continuando la Aud. sus autos
la expulsión, escribió en 1690, y 1691 que
el Oydor Sierra hauiamos hecho embarca-
do en el 1689 en siete Champanes del
Reyno de China, 11 de Sangleyes Infieles, Repre-
senta a cada Champan la porcion que podria
lleuar sin riesgo, a Juicio de Platos, cuyo
embarco se hizo a las pers. que vivian
en los mismos siete Champanes, y a
otros no comprendidos en los tratados
ni abastos.

Que cumplidos los siete meses asig-
nados en el primer Edicto, se repitió

Refiere la Aud. en
1690 y 1691 los Sangley-
es y hauiamos salida

publicaz, despachando Comisiones para
su execucion alas Just. de las Indias;
Que el Oydor Sierra hauiamos con acuerdo
de Platos, estimado para la expulsión,
de aquel año 1691 Infieles en 13 Cham-
panes que volamos de China, y que
no obstante hauer representado los San-
gleyes no hauer podido adquirir em-
barcaz. en que salir, diciendo que el
Canton de les hauiamos negado, con mo-
tivo de resistir las Invasiones de
Japoneses, y otros Europeos, y no hauer
Marineros de su nazi. que pudiesen
manejar alg. embarcaz. que hauiamos
en aquellas Islas, y podian hauer
comprado, representando al mismo tpo
no ser conforme a la piedad de S. Mag.
hacerlos embarcar sin Platos, contra
el manifesto riesgo a sus vidas que
se dejava considerar; por el acuerdo

De haue mandado guardar lo por ve
yaunque el oydo Combario haui le
trece Champanes a costa de los Sang
res, no pudo efectuarse de Valida por fa
ta de Pilotos y Marineros practicos, ta
ta que en Junio de 631 hizo efectuar
Valida en los mismos trece Champanes
de 1350 Sangleyes Infieles, parte
de la que vinieron en ellas al Comer
y parte de la havtantes en aquellas
Islas.

18 Otra Carta de 8 de Junio de 1635
dijo la Aud. que continuase el oydo
de Alonso de Abella fuentes, por falta
de oydo Sierra en las dilig. de la
pulsion, hacia embarcar en los Chan
panes al retorno, lo que como darme
podian caer en ellos, sin pasar a im
pugn. y execu. de las penas impo
tas de la expulsion, por la imposi

En 1695 - Repite la Audiencia
la noticia de los que ha
uiansalido, y apunta
rechos de algun Veren
do del Emp
na.

En dho año añadio la
Aud. no convenia la
total expulsion, y ser
y mantenian las di
y llevaban las carg.
de inutilis los naturales.

de practicar el apremio, y por recelarse
como recibida el Imp. de la China,
de quien eran Vasallos, el maltrato
que se les hiciese, mayor. se teniesen
en sus Dominios muchos Catholicos
y Missioneros enq. podian executar
lo mismo, negandoles la predicaz. del
Evangelio en sus Estados.

19 Añadio la Aud. que era impo
sible la total expulsion de los San
gleyes, por ser ellos q. mantenian las
Islas, y enq. recayan todas las cargas
de Concegiles, Abastos, y officios mecani
cos, por ser los naturales inutilis,
y dadas totalm. a la ociosidad, y que
aunque haue Infieles Sangleyes en la
Cuz vivian seguros del contagio que
podrian causar, por que ademas de
estar separados, y puestos en Barris
depend. se les ponian un Alcalde

que cuidava de su seguridad, y que cada
dia se iban reduciendo a una sola fe.
2o Que nunca se logran la total
exclusion de estas gentes, aunque con
efecto se expuliesen, por que hauiendo
de admitir annualm. al Comercio
con sus Champanes, y venir allí por
el tpo de la feria hasta de torna viage
nunca faltarian Infieles, por que la fe-
ria duraba desde Hen. hasta Julio,
que era quando tenian vientos, o
atrazones favorables, y hau. de volver
por el Hen. h. no cesaba el peligro
del contacto, y se impedia la conversi-
on de algunos, mayor m. quando al re-
tornar facilmente quedaxe muchos ocu-
tos en las Islas por donde pasan las
Embarcax, y introducirse otra vez
en Manila, poniendose un Voto
al cuello, por que no hauiá otro modo

Tras que le dno q. nunca
se podria lograr la total
exclusion de estas gentes,
aunq. con efecto se expu-
liesen todos; hau. de con-
tinuar el Com. y la feria
de Hen. hasta Julio, y
esto todos los años, q.
seria inevitable el q. se que-
rasen muchos.

Distinguirlos.
21. En vista de todas las anteced. Car-
tas de la Aud.º acordó el Coni. en S.º
Oct.º de 1686 de aprobarse todo lo obrado
en execucion de la C.º de 14 de Nov.
de 1686, manifestandose a aquellos Ultr-
marinos hauiá sido muy agradable al.º
el modo con que se hauiá caminado en
la dñcción de la materia, por las consi-
deraz. de haue[r] permitido el Emp.º de la
China en sus Dominios la predicaz.
Evangelica, pues el primer y mayor
cuidado de S. M. era que se propagase
y aumentase, y que por ningun moti-
vo pudiese aquel Emp.º retraerse de lo
que tenia permitido; Que la expulsión
depararse solo de lo que excediesen
del num.º de los 60. señalados en las
Leyes de la recopilaz. por que este num.º
se hauiá de conservar para que no se
minorase, ni escaciese el trato, y

A probare q. el Coni.
en 1695 lo obrado p. la
Aud.º hizo impresión
Respecto al Emp.º de la
China, y la expulsión
de practicar solo en lo q.
excediese en de 60, que
se cuidase de q. no mez-
clasen los Cat. con los
Infieles; que se castigase
a los Apostatas, y q. no
se embarazase el Com. de
los Changanis.

Comercio de aquellas Islas; que ve-
laba al arbitrio de la Aud.^a la calidad
de los que havian de quedar dentro del
P^o 1^o contenido en el numero de la
60. con atenz.ⁿ a la mayor antiguedad
en la habitaz.ⁿ mas crecida haz, ha-
vilidad, y exercicio utiles a la Rep.
Sin permitir que con los Infieles vivie-
sen en el P^o 1^o, los convertidos, o que
se pudiesen convivir, y que el anio
de N. M. en la Copulacion Resuelta,
era, ni havia sido comprehender
los Sangleyes que venian al Comercio,
y se detenerian durante la fazienda
hasta de tornavieja, sino restringir
al num.^o señalado por las Leyes
el de los habitantes, y domiciliar
Infieles del P^o 1^o; añadiendo se e-
scribiere al Arzobispo que como un
de las motivos que dixeran causa a la

151
Ced.^a de Copulacion, fue que los Sangleyes
Nouados apostataban, persuadiendose
a que proceda a la Comunicaz.ⁿ de los mu-
chos Infieles, procediere contra los apo-
tatar conforme a los Sagrados Canones
y Concilios, castigando la Aud.^a con
severidad los excesos, y delitos que fueran
del punto de Religion executasen, y asi
contenidos, se obviaven mayores
inconven.^{tes}

22 En 20 de Junio de 1700 avisó la
Aud.^a el Reino de las Ced.^{as} que produxo el
aviso de anteced.^{te} que quedaba practican-
do, añadiendo era moralm.^{te} imposible
hacer en el P^o 1^o la separacion de los
Christianos, e Infieles, por la incomo-
didad del Rio, pues son todas Calles
y callejuelas abiertas, y con Comunicaz.ⁿ
de unas a otras, siendo necesario p.^o
lograr la separacion formar nuevas

la Aud.^a en 1700 Res.^{ta}
de las Ced.^{as} que produxo
el acuerdo antes.
manifestando ser im-
posible la separacion de los
Christianos, e Infieles, y
mucha obra que havia
de hacer para lograrla.

habitaciones, destinando V. M. los
os p. la obra, y señalando el sitio para
que estuviesen con la dirección que con-
venia, a las de la Artilleria de la
Muralla, para obviar las dificultades
que en los tps. pasados se hanian
experimentado, por cuyo motivo
no haia innovado sobre la separa-
cion, por ser en perjuicio de los propios
de la Cui. consignados en los terrenos
q. p. el Parian.

23 El Cons.º decretò en 13 de Enero
de 1702 se repetiese el encargo de que
no se permitiesen mas Sangleyes
que los 60. referidos; que avisase
de que medios se podia costear la obra
para la separacion, y lo que se necesi-
tara p. esta obra, pues sin la sepa-
racion no podia sostenerse la
subsistencia de aquellas gentes.

Acordò el Cons.º en 1702 se
repetiese el encargo de no
permitir mas Sangleyes
q. los 60. y q. la Audiencia
visase de q. medio se po-
dria costear la obra p.
la separacion.

Informe del Arzobispo
Camacho en 1699 de
sobre el infeliz es-
tado de la xpianidad de los
Sangleyes.

que se debe fixar el
n.º de Sangleyes q. de-
ben subsistir, viviendo
unicamente en el Parian,
cercandolo, q. no p. sa-
lir, y por q.º

que seria mayor serlo de
ellos y del Rey q. de
en el Parian, haciendo
de las Barcas el Com.
de q.º, como lo practican
en la China con las q.º
pasan.

Propone arbitrio q.º cerrar
el Parian

24 El Arzobispo D. Diego Camacho
en Carta de 6 de Junio de 1699, he-
cho de el infeliz estado en que se halla-
va la Christianidad de los Sangleyes
en aquellas Islas, Refiriendo muy por
menor sus excesos, y las razones por
que son apoyados el vecindario, y
los demas authoudades; y lo mismo Repitio
en otra de 29 de Mayo de 1700, concluyendo
que es indispensable fixar el numero
de Sangleyes que deva subsistir, sin
que se pueda coeder, viviendo unica-
mente en el Parian, cercandolo para
que no pudiesen salir, ~~conveniente~~
y que sea mayor servicio de Dios
y de V. M. el que no pasasen el Parian,
sino que desde las Barcas hiciesen
el trato de sus generos, como lo prac-
tican en su tierra con los que alla
pasan a Philipinas; que el medio

para Cercar el Pánuo sea su
proporcionalm^{te}. en tres, ó quatro
la Cant. necesaria de los más me
Champañes, precisando de a ello en
necesario, y lo hanian no permitien
les que valieren de las Naves al trato
y Comercio, siendo la razón para

Razon & se insiste en
que debe cerrarse el Pánuo.

insistirse en que debe cerrarse el
Pánuo, el que como estas gentes
por de naturalera tan las víos
entran de noche en Barquillas
Indias, ó valen ellas à buscarlas
cuo esorden es mayor con lo que
andan dispersos por todas aquellas
Islas y Hueblas; por lo qual deuen

ser todos reducidos al Pánuo, y
cave este libro.

25 Que es de temer lo que en estas
tes levantare algun día con la
Islas, como lo han intentado

Que sino hubiera Sangleys,
harian los naturales su exerci
cicio, para seran a prop.

cinco veces, porque son unos Enemigos
encubiertos; Que tienen en sí los offic
os de abastos publicos, pues son la obla
gatos de la Carne, Pescado, y Pan, en que
echaron Viduo molido para acabar
con todos; Que aunque se dice que
mantienen el Comercio mas barato,
y que no ay otros que se quieran aplicar
à estos exercicios; era engano manifes
to; porque sino hubiera Sangleys, se
aplicarian los naturales, y los mismos
hijos mestros de los Sangleys, que
son sus Enemigos Capitales, y los que
mas los han perseguido en los levanta
mientos &c.

Informe del Sr. Bp
Bermúdez del 729 - a
favor de la expulsión

26 Este negocio se quedó en este estado
sin haver dado curso à las dos citadas
Cartas al Arzobispo hasta el año
de 729, en que el Arzobispo Bermu
des, Respondiendo à la Ced. del Jubileo

El año Santo esperaba en Ube
presò que no viò à ningun Sangle
asistir à ning. Alas fins. que
se hicieron con motivo de este Jubileo
sin embargo de ser innumerables
los que se decian Christianos, por lo
qual el, y todos los Curas, y Mi-
nistròs de ~~estas~~ Doctrinas tenian
aun por sospechosa su Christianidad,
y temiendo la fe por mantenerse,
y disfrutar aquellas Indias

27. Que no solo los que se decian
Christianos, sino tambien los Indios
estaban dispersos por todas las
Indias, disfrutando el trabajo de los
pobres Indios, introduciendoles
sus vicios de incredulidad, Soam-
vuxa, y otros errores, malogra-
dare por este medio el aumento de
Christianidad tan deseada por V. M.

*Que estaban dispersos por
las Indias, a los vici-
como los Indios, disfru-
do el trabajo de los Indios, y
llevarlos de errores.*

*que no eraazon amien-
numerosa vixit, y algu-
poco vixitinos de ellos.*

*que a los naturales esta-
ban habiles p todos los
oficios, y de ellos se ex-
istian los Sangleyes como
ofici.*

*que no havia mas remedio
mandar sin dexar ar-
rio y todos los que fueren
Com, boluieren para
Feria, embarcando la
mas el num de cupiere de
se decian y entes.*

28. Que aunque algunos fuesen ver-
daderos Christianos, no era razon
que por que se redusiesen quatro Sangle-
yes, se arriesgase la numerosa
Christianidad de aquellas Indias, que
era gente humilde, pobre, y sencilla:
y que si antiguam. se toleraron
por la ignorancia que se suponía en
los Indios, y habilidad en los Sangle-
yes para todos los oficios; ya havia
cesado esto, por que en todos ellos esta-
ban instruidos los Indios, que tra-
baban de oficiales, llevandose los
Sangleyes la utilidad como Antos,
cuyo dano crecia cada dia: Concluyen
do este tratado que esto no tenia
otro remedio, que mandar sin el far
arbitrio, que todos los Sangleyes q.
fueren en los Champanes, se vuelvan

en pasando la faja, introduciéndolos
en cada Champan el núm. q. que p[er]
de la gentiles q[ue] están acunados
por todas las Islas; Que los que se
llaman Christianos, se mantengan
indispensablem. dentro del Japón,
sin darles liz. con pretexto alguno
para que valgan á las Indias, redoblan-
do para este efecto, y que no entren ni
seres, las Guardias; Que no por esto
dejarán de venir los Champanes á
Comercio, pues no tienen otra parte
en donde vender sus generos, logran-
do llevarse la mayor parte á la plaza
del Galeon, y no les haná nov. esta
provis. pues en el Japon no los de-
van desembarcar, haciéndolo su Co-
mercio á sea el Navio, y no por esto
dejarán de acudir allí: conque con-

Que los q[ue] se llamaban
no se mantubieron
precisam. en el Japón, sin
poder salir al Indio, re-
doblado Guardias, p[er] no
entren allí más.

Que no dexarán de ve-
nir los Champanes, p[er]
no tienen otra p[ar]te
vender: y á sea el Navio
del Japon.

estar aliados con los Olandeses, ello
que se podrá temer álg. invasión;
29- Que las Naz. que van á Co-
municar allí, como son, Ainos, Tur-
cos, Güezos, Armenios, y otros secta-
rios, no viven en el Japón, sino en
el Rio, y Barus de S. Cruz, en donde
es grande el Concurso de miserables
Indios, la frecuencia de los vicios, y el
peligro de disipacion; los quales
hallan modo p[er] quedarse allí, aun
después de pasados los Monzones, haci-
éndose dueños de todos los generos de la
tierra p[er] venderlos, y llevarse el pa-
co oro que sacan los Indios: por lo q[ue]
es de parecer este Prelado que á costa
de ella, ó de otros efectos, se les forme
otro Japón, ó se les reduzca á los
Indios Sangleyes, que es muy Capaz para

de donde van estas
gentes, y que comercian
que se fijen otro Pa-
ran á otras partes de co-
municar, igualmente
de los Indios ponga en el Indio
Sangleyes

que estén todos bajo de la Estrella
y ocurra en parte á tantos inconvenientes
y concluye que esta Representaz. la
hace con la Candela & bien moxer
en la mano, por escarpo & su conve-
nencia, y p.^{ra} cumplir con la fidelidad de
buen Vasallo; y que dno mereciera
aprecio, se le conceda lra. para Vt no
á acabar sus dias en un Santuario
pues de otro modo tenia por peligro
de la Salvacion.

Informe de siete vez
prácticos, remitido al
Arzobpo. de Manila en la
Sede de la Emb. de la
China

30 El mismo tiempo se recibió por Manila
del Arzobispo un Informe que es sobre
el mismo asunto hicieron siete ve-
cinos de la Ciu. de Manila, que ha-
an sido algunos de ellos Alc. mayores
del Parian, y son los mas principales de
aquella tierra, segun dice el Arzobispo
en el contestar lo que queda notado

267
y añaden que fue pretexto p.^{ra} no po-
ner en practica la expulsion man-
dada por la Ced. de 1686, el Reclo de q.
el Emp. de la China viendo inte-
rumpir el Comercio de su Imperio
con las Indias, Revocaria el permiso
de que se predicase el Evangelio en
sus Dominios, porque los que iban
con sus Champanes á Manila,
no paraban con licencia de su Empera.
antes solian hir contra su orden,
ni dependia del Comercio de los Chinos
en aquella Isla, el permiso de la Pre-
dicacion del Evangelio en sus tierras.
y que aun quando esto fuese, no se oponia
ala buena Correspondencia el que se
volviesen ala China los que viniesen
y no se quisiesen baptizar; fue tambi
expulsion, el decir que los Ingleses

que no harian falta los
ingleses p.^{ra} la Conversion
del Pais.

eran absolutam^{te} los que mantenían
las Islas, por recaer en ellas todas las
Cargas Conseqüentes, por la inutilidad de
los naturales, pues todas estas Cargas
y las de mayor trabajo, caían sobre los
Indios, cogiendo los Sangleyes toda la
plata, y los frutos q^e producía el
País, por que recaían en los Indios to-
do el trabajo, y la práctica de los oficios
que tenían los Sangleyes, dándoles
corto salario, y que allí había gente
muy hábil para todo, lo q^e nunca po-
dría conseguir ponerse en Corr.^{de} Sin
separar los Sangleyes, lo que contri-
buía también para que quedasen
en Vasallos de S. M. la plata, y otros
daños, abundante la tierra de Orizaba
y con conveni^a muchos pobres Españoles
les que pasan á aquellas Islas, sin

Por acuerdo del Coni. de
Mayo de 731 se m^o exami-
nar en Philipin et eneg.
Junta de Nuncios, y ca-
lidad, y obisgo. Sin inno-
das Remedio en 702.

Resulta de la Junta de
Manila en 736.

163
tener á que aplicarse p^o ocuparlo todo
los Sangleyes.

31 Visto por el Coni. con la resp. fiscal
se acordó en 1 de Mayo de 731 formar
una Junta en Philipinas, compuesta
del P. de Arzobispo, y Nuncios, p.
que teniendo en pres. en ella las Ced.
hasta aquí referidas, y la última Car-
ta del Arzobispo, propusiesen el me-
jor medio p^o ocurrir á los inconven.
que se habían representado, sin hacer
en interin nos. observándose en
todo lo Resuelto por la Ced. de 702, y q^e
también asistiesen á esta Junta
dos Diputados del Cau. eccl^o, y dos del
de la Cui.

32 En conseq. de esta provid. resulta
de los Informes del Cau. eccl^o y de la
Aud. de 7 de Julio de 736, que
se tubo la Junta mandada, en que



se hicieron pres.^{des} varios procesos y
 anteced.^{des} conducentes al asunto, y que
 votaron por escrípto algunos de los Con-
 currentes.

Antes ^{de} se tubieron
 pres. en la Junta.

33 Lo primero q. se tubo pres.^{de} a pedim.^{to} de
 Fiscal, fue los autos q. el Cav.^{do} de ag.^{ua}
 Cui. hauiá seguido de la espulsion
 en aquel Superior Gov.^{no} y los hechos
 de q. todos los Sangleyes Optianos
 estaban dispersos por todas aquellas
 Islas, se acercasen entos Pueblos
 de Binondo, y ^{ca} Cruz: a lo qual
 resultan las dilig.^{as} practicadas de
 Vecino a la R. Ced.^a de 14 de Oct.
 de 1686 Reuocada a hauerse man-
 do formar Listas y Padrones de todos
 los Sangleyes Infieles y Optianos q.
 hubiere en el Panay, y en todas las
 P.^{as} y que pena a los q. estubiesen

Antes ^{de} se tubo
 pres. en la Junta, de
 Caceren, y Cortaduras
 de la Mon.^{da} de los Sangle-
 yes.

264
 todos promptos a hacer su viaje al
 primer Monzon, y las hechas en vna
 a la Ced.^a de 16 de p.^{ra} que el R. C. ma.
 el Panay diese listas de los que ha-
 via allí Infieles, y Optianos, a que
 resulto q. en 1699 hauiá de mayor
 clase en el Panay 204 Sangleyes,
 de los q. Optianos el menor num.^o

34 Lo seg.^{do} se tubo pres.^{de} una Causa
 hecha en 13 de p.^{ra} el oydor Juan, di-
 endo Juez de bienes de difuntos, con
 motivo de hauer hallado entre los
 bienes de vn Sangley Infel q. hauiá
 muerto, vn emboltono con vnas ca-
 taduras de plata selladas, q. mando
 Reconocer por Peritos, y se halló pesar
 quatro onzas y tres rr.^{os} que eran con-
 taduras de pesos Mexicanos, y que
 hau.^{do} dado q. este Armo a la H.^{da}

esta le cometió la abexiguaⁿ de la
do de la Mon^{da}. en aquellas Islas, y por
juicio que se les resultaban al Comercio
por mayor y menor, y permitiéndose
para ello unos autos que pendían en
la Audiencia de la misma materia, de
cuya abexiguaⁿ resultó que la Mon^{da}
que corria en aquellas Islas, e iba
de Nueva España, estaba cavada, m^u
entras andava entre los Naturales
y Españoles, pero que llegados á los
Vangleyes era luego contada y cerce
nada, y así la usaban en los Comercio
con la tierra, y a ello en
China tanto les valia la Moneda
como las contaduras, pues allí corria
al peso; sup^a el Comercio por medio
partian los medios xx. en quartillos
y también usaban de frauder la pla

juicio ala^{da} his^{da}
de tubo grei^{da} en la Junta,
causa del Cerren y Cor
de la Mon^{da},
de el q^{da} Cerren
de la Cap^{da} quision, como tan
en q^{da} los tributos serian
nada sin q^{da} quebra
havian q^{da} de ellos
este h^{da} amo de H^{da} R^{da}.

pasando la por agua fuerte, p^{ra} que no se
pese y parezca acabada de llegar, y
otras veces Nouen á barras pequeñas
la Moneda, y es causa de q^e esta falte.
Con motivo de esta abexiguaⁿ se es-
tudian los testigos á referir, e indivi-
duar los fraudes conq^e estas gentes
hacen el Comercio, sus cosas en
punto de Religión; y que el unico me-
dio p^{ra} curar á todo sea quitar les
las trenas de plateas, y de sedas de
y darlas á los Españoles, porque qui-
tandoles el absoluto manejo en el Co-
mercio, no podran cometer los frau-
des con tanta facilidad: y p^{ra} prueba de q^e
la R^{da} N^{da} era partícipe en el daño
del Conte y cerren, con q^e de los tri-
butos de quatro años de 703 á 712 haian

en las Capas de Philipinas 120724 p.
de ag. Moneda, los quales fundidos
lieron solo 52340 de que resulto el
perjuicio de 72383 p.

35 Tambien se hizo constar q. de So.
a aquella parte se hauan hecho im-
cobrables por los Hoes. res. 9622 p.
y que de amenda. hechos al. M.
por Sangleyes, que hauan quebrado
en dho. So años, y eran 19 sujetos,
porta. 542261 p.

36 Sobre estos hechos se comensó
a discurrir en la Junta, y el Rey.
Decano D. Joseph Beltran de Salazar
dijo de conformaba con los do-
Canonigo D. Juan de la Fuente
y Mro D. Pedro de Torrealba, dicen-
do no es conven. la expulsion por

Dictamen del Rey. De-
cano D. Joseph Beltran
de Salazar. de q. no es
conven. la expulsion
del perjuicio de la
en las Boletas de la Cui.
en su Propio, etc.

el considerable atraso de la R. N. da
en las boletas, la Cui. en sus Propios,
y muchas particulares; Que no conviene
quitarles el Comercio & tiendas que
tenian, pues manifestase estas por
solo los Españoles, habria una total
alteracion en la precio, por estar acos-
tumbados a crecidas ganancias en los
Comercios de Nueva España, Costa de
Java, y otras partes, quando los San-
gleyes se contentaban con modera-
das ganancias: Propone q. para hacer
experiencia se providenciase el que
todos los Sangleyes que vinieren
en los Champaes, se bolviesen
sin permitir el q. se truequen unos
por otros, que como mortales se vi-
an consumiendo los que cobrian

Los siles Españoles no
njas en las tiendas, qui-
tando las alos Sangleyes,
habria una total alte-
raçion.

Propone q. para ex-
periencia, se mandasse
q. bolviesen en todos los
vinieren en los Champa-
es, sin permitir que
se truequen unos por
otro, como mortales, se
viñan consumiendo los
que cobrian en las dhas.

en las Indias, y de experimentar
si era, o no factible que los natura-
les y Españoles, se desrogasen
en dos huecos, con lo qual se toma-
ria concurren. practico, o para pro-
curar en di total destrucción, o p-

permitir se fuesen Remplazados
de nuevos, y q. durante esta prueba

se despendiesen las Ind. de Gov.
para el trafico de las Ind. y de ce-
se el Taxian, habitacion de los

Canjeles Infieles, teniendo la p.
este medio en dizecion, y p. a corto

tiempo de Dios, practicando la
misma prohibi. con los Moros, y

Armenos, que aun eran muchos
mas perjudiciales.

D. Joseph Memige y Quirós

de
Inedicta de la expedición
ua, se supusieron en las
Ingenias de Gov. y
trafico de las Ind. y se le-
trate el Taxian.
En lo mismo se practi-
ca con los Moros, y
Armenos.

Pres. D. Joseph Memige

despues de Valanrear los inconven.

por vn parte y otra, propone que ante

todas cosas el Gremio de Mercaderes

se prohiba a los Canjeles con gra-

ves penas, pasando a los Españoles,

por cui medio se aplicarian muchos

que andan desvalidos, y desechados

por falta de aplicaz, tendrian con

que manteneve, de abstendran

de indigenas, y de componria el

Vecindario agente mas util p.

qualquiera vigencia, afando a los

Canjeles en libertad p. que se apli-

quen a otros oficios del Comercio

menor, y labranza, lo que hara que

por si mismos no hallasen las utili-

dades que antes en la Mexicana

se prohiba a las Ind.
ley el Gremio de Mer-
ceres, pasando a los
Españoles: Lo q. hara q.
ellos se retirarian a la
India, viendo q. para
tenian labranza.

se van a la China sin hacerles
menor violencia, ni causar que se
a de Emp.^{or} Mandarines, y Gov.^{res} que
sobre no estar en Filipinas con
permiso de de Emp.^{or} ni de sus Mandar
ines, no pueden disputar al Viceroy
xano el territorio el q. les me que
unos tratos, y les permita otros
y mucho mas quando cedan en
Tuya a sus Vasallos; Que al

mismo modo se dexibaran a los
Mestros muchos officios que exer
cen los Sangleyes, como son los de
platera, Carpintera &c. que exer
cen ya los Indios bastantem.^{te}

se perfeccionaran, no siendo violen
ta la expulsion; Que al mismo

*Que de lo q. lleva prop. se
surtia de suarte a los
Mestros, muchos officios
y exercen los Sangleyes.*

*Que no sea violenta la
expulsion.*

*Que no pasen a la Prov. de
los Portugueses ni Gentiles,
derruido q. el tiempo extinga los q. hay en ella*

que se tome la provid. propuesta, se
ha de dar la que no pasen de nuevo
a las Prov. Sangleyes Portuguesas, ni
Indios, y a los q. se extinguir
los que estan en ellas, pues el temo
verlos causara gravissimos incon
venientes; y que juntam.^{te} a estas dos provid.^{as}

que buelvan en los Cham
panes los q. venguen en
el mismo numero de Sangleyes
que vinieren, arreglandolo por
las visitas de su entrada, imponien
do de lo que sea penas Competentes
a los Capitanes, q. se executen
irremissiblem.^{te} se lograrian los
 fines que se desean, sin estrepito

ni violencia, subrogando S. M.
para propios de la Cui. otras fincas

*que buelvan en los Cham
panes los q. venguen en
el mismo numero, arreglandolo
por las visitas de su entrada*

*que sin subrogar
de la Cui. otras fincas;
y de las de la Cui. que
estran de pasar a la Cui.,
de mano de Espanoles.*

en lugar de las tiendas q. oy estan
en el Navan, y han de pasar de
de la Cui. a los Espanoles.

38 Los dos Rev. D. D. Juan de la

Los dos Comisarios de
la Cathedral fueron del
Dictamen y resolucio
non, gobernando esta
gente en adelante como
hasta ahora, conforme a
la Disp. de las Ley.

Dictamen, que no se ome hacer non

con los Sangleyes, y gobernando
como hasta aqui, conforme la

posiz. de las Leyes del tit. 18 lib.

7 R. Ced. de To 2, y auerendan un

Junta de Prelados y Arzobis que

el mismo arumpto se tubo el año

de 1663 en q. se resolvió quedasen

en la tierra hasta 30. Sangleyes

confiesan los excesos de estas gentes

en mucha parte, como comunes

que se mantenga so-
lo el num. q. baste al
servi. de la Rep. y que
no se les permita salir atra-
s de las Indias, que se
ocurrir al daño de la
moneda, y mandase q. se
cortasen, y se sellasen.

atodos los hombres: niegan la pro-
pagar. de sus sectas y supersticion.

Evaguan theologicam. los efectos
que se oponen a lo q. han recuado
la religion optiana; y añaden que

todos los daños se remedian con

mantener un num. de Sangleyes

que baste al servicio de la Rep;

que no se les permita salir a traqi-

nar por las Indias; que sean Castiga-

dos los que se hallaren delinquentes;

que para cortar el daño de la moneda

se practicasen lo q. en otro tpo, mandan-

do que los Sangleyes recibiesen to-

da moneda cortada, y sellada de re-

ciusese por dypeso; que consideran

inconsecuencia en aconsejar la

yalos puertos publicos a tomar bastim^{to}
cercando para ello el Sauxan con esta
cada con una puerta rota, hacia el
fortin acosta de la Ciudad, Cavildo
Eclesiastico, Religiones, y demas ynter
xeados y dueños de las Tiendas que
en el, o cargando vendio competente
alos Generos que en el se en xaxasen
o personas que le hauiasen, con gra
penas a los que se encontrasen fuera
de noche; y que acabada la feria se vuel
van todo, los que hubiesen vendidos, ma
no, los que se comirriesen, o quisiesen
reducirse, los quales se repartiesen
en conventos de Religiosos, para que
fuesen ynteruidos, prohibiendo a los
ya baptizados de volver a sus Tierras
yalos Capitanes de llevarlos, mandando
salir a todos los que no se reduxer
conforme la Cedula de 1686. senalada

que no falte a la Ciudad
debi deca, semana de los
Indios de el contorno acua
en alas Plazas p^{er} al
tad os, y traigan bas

que ya havia offi^z In
dian y Melares y exercian
de los Indios

para ello el termino preciso de un año,
en que puedan concluir sus dependencias
y pasado dejar apoderados; que para que
no falte el servicio necesario a la
Ciudad, se providenue que los Indios
de los Pueblos circunvezinos acudan
a las Plazas y Lugares publicos con
forme a la Ley I. titulo 12. libro 6.
para que sean alquitados por los que los
necesitaren, y para que traigan y encaso
necesario les obliguen, los bastimentos
necesarios para la provision de la Ciudad
como estava prebenido por la Ley
10. y 11. titulo 10. libro 6; que ya havia
Operarios y oficiales Indios y Mestizos
que exercian las Artes que los Sangley.
y lo que hera mas, en la fabrica de los Gale
nes; que si tubiesen verdadera vocacion
de Christianos se podrian poner en prac
tica

Que la pestida del Reino
de la Ligera, se rempla-
zaria con los tributos de
los Indios, y no serian
ya pobres, como ahora
y se evitaria en mucha
de la extra^{on} de la P.^a y
creceria la poblacion con
Españoles, y en otros aqui
aplicare.

Durante la feria, y tambien en sus pro-
pias tierras endonde havia muchos
Ministros Evangelicos; que la per-
dida del Ramo de las Licencias genera-
se remplazaria con los tributos que
se pierden, por la pobreza de los Indios
queno avia entonces, meidos en
Comercio y Artes, y era menor la
Extraccion de plata, y por consiguiente
cesaria la tolerancia en que se tenia
Españoles, e Indios, por no tener a que
aplicarse, por estar Apoderados los San-
gleyes del Comercio mayor, y menor
de toda la tierra, sin haber riquiera
una tienda de Mercancia en Españoles
Mestizo, o Indio, por las muchas per-
didat que han experimentado los que
lo han yntendado, por las Ligas y monip-
dios que hacen los Sangleyes, para los

3. ser solos en el Comercio; y finalmente
que Recayendo todas las Utilidades
Comercio y aprovechamientos de la
tierra en los Vecinos y naturales,
y hauiendo en que aplicarse, serian
mas los Españoles que se aficionaron
a ir aquellas Islas, y se poblarian mas.
Yo el oydor Decano D. Fran.^{co}
Lopez de Acos, digo, que los meidos pro-
pueblos por el Alguacil ma. D. Jph.
Almirez, eran los mas proporcionados
a la Expulsion, y para ocurrir a los
daños de la permision de los Sangleyes,
añadiendo hauiendos los juales
motivos que dictaron la tolerancia
de los Sangleyes, que eran la exten-
sion de la Religion en la China, pues
despues de la muerte del ultimo
Emp. eran continuas las persecuz.
es

Yo el oydor Decano D. Fran.^{co}
Lopez de Acos, digo, que los meidos pro-
pueblos por el Alguacil ma. D. Jph.
Almirez, eran los mas proporcionados
a la Expulsion, y para ocurrir a los
daños de la permision de los Sangleyes,
añadiendo hauiendos los juales
motivos que dictaron la tolerancia
de los Sangleyes, que eran la exten-
sion de la Religion en la China, pues
despues de la muerte del ultimo
Emp. eran continuas las persecuz.
es

Alas Christianidades en aquel P^{ro}
en donde se haúan emolidos las
y esterrado á los Misioneros: Y para
que la repentina, y total expulsión
no causase atraso en el abasto
aquella Rep^{ca}, el que expendrá á los
Sangleyes; propone este M^o que
se vuelva á tratar el núm^o de
Sangleyes infieles que se podían
mitir conforme á las R. Ced. de los
años de 1696, y 1702, expeliendo á los
demas, y obligando á los que quedaren
en dicho número que querman
dos en el sauari; fue por lo que mitir
á los ya Christianos, aunque la
acomodará dilig^a era el que todos
No fuesen á vivir en los Pueblos de
S. Cruz, y Binondo, haúa muchos
de ellos Casados y arranjados en la

Que para q^a la repentina
y total expulsión no cau
se atraso en el abasto, y
se voluiese á tratar de
mitir de ellos q^a se podria
permitir, expeliendo
á los demas; Los que
quedaren, querman en el
sauari

Propone q^a se deve
mandar con los Casados.

173
Pas^o por, y se les Causaria gran dano en
abandonar sus Casas y has, con el
peligro de no tener de que mantener
se, por lo qual se les ouia permitir
quedar en ellas, esprachando Pando
para que los que no fuesen Casados, fue
sen á S. Cruz, y Binondo, con
graves penas á ellos, y á los Alc. ma.
para que lo cumplan; Que se haga
Padron de los que hubiere Casados en
Cada P^{ro}, y se remitan al superior
Gov, y en cada año Certificaz. de los
que fuesen muriendo, sin admitir
otro de nuevo, aunque digan de
quieren Casar, haciendo Cargo á los
Alc. ma. en las Terrendencias, y aper
ciéndolos con la pena de mil pesos
y su vez. de oficio por cada Sangley
que permitieren de nuevo: Con lo qual

que se haga Padron de los
Casados en cada P^{ro}, y
en cada año Certificaz. de
que de ellos fueren mu
riendo, sin admitir otro
de nuevo, aunque digan de
quieren casar, con lo qual
se libraran las P^{ro}s de ellas
en breu tiempo,
y en Religiosa del Escrupu
de esso poderle admitir
sin q^a no entendiessen
lo mismo.

en breuetpo de librarán de estagend
te las P^{as} y los Religiosos sin el es
crupulo de no poder administrar
alos Sangleyes, por no saber sus len
guas, y no haver otro que sepan la
lengua China, que el Muro el
P^o Juan, y el de S. Cruz, y B. moro
Al. P^o de Cor. P^o de Philipinas
D^o que al ingreso en S. Gov. le hicie
non gran fuerza las noticias del pue
blo de los Sangleyes, y concurrio por
fuerza de coacción, pero que con la
experiencia de siete años, hallava
que lo mas era pondera, que pod
endo mantenerse las Islas sin San
gleyes, ni otra Naⁿ. Las muchas
que concurren a de Comercio, no ha
ya duda que sea una obra mu
el Servicio de Dios el cooperarlo

El Rey Gov. de Philipin.
Duda y quanto en
don hubiere en los con
sorcios de los Sangleyes
mes y falta: que podria
hacerse de la expulsión
es de parte el Com^o may
contra Zilas y alega con
plares. Que la expulsión
se haga indermitible
dando la prouida de que se vuel
van los murios y vinit
ren en los Champanes, lo
que ha sido practicado, co
mo es y no valdiesen en
fides en la Naⁿ. Quales
xpianos nada se agraua
se: refiere otras prouidas
que dice haner dado para los
ya de un Gov.

Pondera la flojeza de los naturales,
para todos los ejercicios, y por con
te el daño de la falta de los Sangle
tes: Expresa que podria causar
mucho nos. en la China esta co
pulsión, y resultar de ella el cerrar
de el Comercio con las Islas,
en cuyo caso de verian privadas
de todo lo que necesitan para el
Comercio ma. y menor, de que
havia prouidas; pues en los años
de 1717 a 1719 en que se faxon de venir
Champanes a China, sobre la es.
caser de generos, y otros menesteres
que se experimento, se comparaban
las cosas por un too por too mas el
Regular precio que antes hauian
tenido, no tanto por la falta de los

generos, quanto por que los Portu-
gueses de Macan, y los Espanoles
que fueron entonces a la China
pusieron los ofrecios a de voluntad
con perjuicio de la Rep. Propono
que la Expulsion se haga insem-
rablem. dando e la provid. de
que los Chamanes vuelvan a la
China precisam. con el numero
de Sangleyes que hubieren traido,
lo que dice este Gov. hauid practi-
cado en los siete años de su Gov.,
y el que no residiesen los Sangleyes
Infieles en las Prov. de que hauid
resultado una notable suma de
en el numero; Que los Sangleyes
Optianos, a los quales no era justo
dejarles volver a sus tierras, no

275
deles deuid. precis. a vivir en los
Pueblos de S. Cruz y de Brimondoc,
deuidos ya ser tratados como los
naturales, por lo qual se tra. que
en punto de Sangleyes Optianos na-
da se innovase, y que seua mu-
de conven. de executase y tubese
efecto lo que este Gov. hauid deter-
minado en Just. tres años antes
aprov. de la Cui. y Comercio, so-
bre que si que hubiese Espanoles,
Mestros, o naturales que duplic-
sen por los Sangleyes Infieles que
componian los tres principales Gremios
de Mercaderes, Plateros, y Cereros,
no podieren ellos tener tiendas,
ni entender en otros exercicios.
42 A estos ditamenes, y auto

que les incluyen, acompaño un
Cons. de la Aud. de Manila contra
el 24 de Julio de 1736 (cuya copia
va a continuaz. de este Apuntam^{to})
Visto todo en el Cons. y pasado
al Fiscal, en su Resp. de 4 de Setie
de 1738, despues de referir su
manera. todos los anteced. que
quedan referidos en este apuntam^{to}
se conforma en que se mande obser
var lo propuesto por la Aud. y que
si pareciere al Cons. para temer
qualquier escrupulo de la materia
se podria formar una Junta de
Theologos y Ministros, como de traba
el año de 1686, para que en ella
se examinase, y resolviere con
el mayor acierto en negocio de

Ditamen del Fiscal
del Cons. en 1738 en vista
delo ocurrido, y los au
ntos de la Junta de Manila,
y Cons. de esta Aud. de 24
de Julio de 1736, proponiendola
Junta de Theologos y Ministros
en su, como la de la año de
1686. Y en efecto así lo de
corrió el Consejo en dicho año
de 1738

Informe del nuevo Arzob.
de Manila de 1738, contra
ando con su antecesor en
punto de expulsión, y q
de la mas pronta, eficaz
y total. Deconfi
delos Informes del Gov. y de
Propone el modo de practicar
la expulsión, y regular la ha
bitación de los ya expulsos.
De pafem del 14 de Setiembre
Gentiler

276
tanta gravedad: Visto en el Cons.
en 22 de Marzo de 1738, se acordó
formar una Junta en que concu
riesen con. e. los s. Fr. Abreu,
Conejo, Quintana, y Lalacios,
asistiendo los Theologos que la
Junta nombrase, bolviendo al
Cons. todo con el Ditamen que
por la Junta se formase, para
Consultar a S. M. lo que se ofie
ciere y pareciere.

43 En este estado de recibio una
Carta del Arzobispo de Manila,
dicha de 20 de Junio de 1738, en que
sobre el punto de expulsión, ablan
do ya de practica, contesta con
el Informe de su antecesor, insis
tiendo en que se de la mas pronta
y eficaz provid. para la efectiva

y total Expulsion, pues lo que
ocuan lo contrario, se goberna
ban por sus intereses particulares
en que lastimorami. de incluan
los Indios, y especialm. el
Gov. con detrimento de la Pr.
Hoy, minorando los dias del
modarifazgo, y venta de sus gene-
ros para que crezcan los Regalos,
y propone este Prelado que el modo
mas Conven. para la Expulsion
es que los Chinos convertidos se
contengan dentro del P^o de
su libertad para vagar por las
Islas, y Pueblos de Indios, y que los
gentiles se vuelvan hecha su feria
en los Champanes de su tornavie
se, llevando cada vez algunos
Sangleyes de los muchos que ay en

277
aquellas Islas; Que aunque no se
permitiera el Comercio con los
Chinos, no por eso padeceria el Co-
mercio de las Islas, porque tiene
mas cuenta a los Mercaderes
Españoles ir por los generos a la
China en sus propios Vasos; Que al
presente pasan a Ind. estos Sangle-
yes, y tomando el medio propues-
to, en pocos años se extinguirian
con la muerte, y se multiplicarian
los Mestizos ascend. de los pa Chis-
tianos, que son muy utiles a aque-
llas Islas, y contrarios a los mismos
Sangleyes, concluyendo el Arzobpo
en que este es su ventr^o delante
de Dios, y que asi lo ha e presente
en cumplim^{to} de su obligac^o.

44 Al mismo tpo se vio una

el oydor D^{no} Pedro Calderon
en Carta de 741. Refiere lo q
obtuvo en visita de Puer-
to, y lo q propuso al Gov^{no},
y como se pongan en
el Pasion todos los Infieles
q havia en las I^{slas}; que
de alli nos daban adormis-
ta; que nos daban mas las
Licencias de Gov^{no}; que se in-
ta a la I^{sla} de esta per d^o,
paguen los chinos dos pesos
mas sobretos q^o q tiene
sepa separada, y queda-
ran beneficiados.

Propone el modo de culto-
diar el Pasion, y separar
los xpianos.

Que el abato de la C^{iu} esta
asegurado, sin los sangleyes-

Quero el reparo la Corro-
pond^o con el Em^o de la C^{iu}-
na.

Que los Indios, viéndose
sin forma de pax, se iban
a otros Dominios.

Y q solo los Prelados
exan los q havian inform^o
en este neg^o integrand^o.

Carta al oydor D^{no} Pedro Calderon
Enanquez, a cuyo Cargo a estado
numeracion de tributos de las P^{ro}
de Tondo, y Puerto de Cavite conha
en Manila a to de Julio de 741, en
que Refiriendo los danos espirituales
y temporales que causa el Comercio
de los Sangleyes, expresa haver
Representado al Gov^{no} con Leyes y
Ced. la necesidad que havia de
cohartar a los Sangleyes la libertad
proponiendo que los Alc. mayores
de las P^{ro}as permitan alzar
todos los Sangleyes Infieles, que es-
tuviesen en sus Jurisdic^ones con l^{ic}
o sin ella; que Congregados allí
solo se les permita salir a la Com^u
ca de la C^{iu}. con precision de volver

a dormir al Pasion, so pena gra-
ve al transgresor, no dandose l^{ic}
a ningun Sangley Infiel para
dormir fuera de su P^{ro}, y mucho
menos para salir de la boca de
Manileles; que se cese absoluta-
mente en las l^{ic} que llaman
Ep^o, pues se ha reconocido ser
la causa de que lentamente hayan
llegado a los Infieles al desorden
que para que la Casa D^o no
sienta la penura de este Tamo, se
mande que sobre los Ep^o y 2^{os} que
cada uno deuen pagar, segun ha
expuesto este M^o en Repres.
separada, paguen 2^{os} mas, con lo
qual quedaran beneficiados en
3^{os} cada uno al año, que les cuesta

mas la saca de quatro libras al
Respecto de 4 n. y $\frac{3}{4}$ cada una; Que
para la mejor custodia del Pan
se destinen dos Guardas, que pue-
ta una acia el Fortin, y otra
acia el Embarcadero nuevo, en
baracen el que por la noche atra-
viese Parquilla alguna de hom-
bres, ni mugeres acia el Pan
ni salga del, y que en la misma
forma se vera haver Guardias
por tierra; Que tomados Taron
de los Sangleyes Optiarios, que
viven dentro del Pan en tres
los Angeles, se procure la separacion
de unos y otros que es muy facil;
Que el abasto de la Cui. esta ase-
gurada en los Sangleyes, sobre

que hace una descripcion, la qual
Resulta que solo para el abasto de
Pollos y Gallinas, son necesarios los
Sangleyes, pero que siendo solo 400-
Vecinos los que en aquel Pueblo con-
sumen estas Aves, y teniendo ca-
da uno quatro y unos cuartos, espa-
chando uno a qualquier Pueblo cir-
cumvecino, las recogerá mas gordas
y varatas, ademas de ser despre-
ciable este reparo, quando los fines
eran tan superiores; Que la Corte
pondrá con el Emp. de la China, no es
obice, asi porque él no quiere que
sus Subditos vivan fuera de sus
Dominios, como por que no querria
que sean mejor tratados los suyos
en otros Dominios, que los nros en

su Imperio, en donde quando llegasen
en Barco español, ó de otra navi-
no les permiten entrar en la
Ciudad, ni que ahen y traten con
muger alg^a, haciendolos hospedar
fuera de la Ciudad, y que quando se
Restituyen las Embarcaciones que van
allá, no permiten que Estrangeros
alguno quese en su tierra, y alquien
por casualidad, ó necesidad se quedare,
le obligan a pasar a vivir entre
Portugueses en Macao; Que los
Indios naturales de las Islas vien-
dose sin arbitrio para vivir, por
hauere apoderado los Sangleyes
de la distancia de la tierra, por
vedir su necesidad, y reparar
que padecen con los Seruicios per-
sonales

180
iban pasando a Batavia, y
a la costa, en donde ya tenían
Pueblos formados con abandono
total de la Religión, y concluye en
que solo los Prelados eran los que
havian Informado integram^{te}. a
V. M. en este negocio.

y a cargo de los señores de la Real Audiencia de los Indios que antes de
 entrar en la tierra de los indios de la parte de la costa del mar del
 Sur se les avisare de lo que se ha de hacer para que no se ofendan
 a los naturales de la tierra, y para que se les enseñe a vivir en
 la paz, y a que se les enseñe a sembrar, y a que se les enseñe a
 criar ganado, y a que se les enseñe a usar de las armas, y a que se
 les enseñe a usar de las herramientas, y a que se les enseñe a usar
 de las artes, y a que se les enseñe a usar de las ciencias, y a que se
 les enseñe a usar de las letras, y a que se les enseñe a usar de las
 artes, y a que se les enseñe a usar de las ciencias, y a que se les
 enseñe a usar de las letras, y a que se les enseñe a usar de las artes,

de los señores de la Real Audiencia de los Indios que antes de
 entrar en la tierra de los indios de la parte de la costa del mar del
 Sur se les avisare de lo que se ha de hacer para que no se ofendan
 a los naturales de la tierra, y para que se les enseñe a vivir en
 la paz, y a que se les enseñe a sembrar, y a que se les enseñe a
 criar ganado, y a que se les enseñe a usar de las armas, y a que se
 les enseñe a usar de las herramientas, y a que se les enseñe a usar
 de las artes, y a que se les enseñe a usar de las ciencias, y a que se
 les enseñe a usar de las letras, y a que se les enseñe a usar de las artes,

Voto del Dean D. Juan de la Fuente, y el Mro D. Tor-
dono & Arevalo de la expulsión de los Sangleyes Infieles. 282

Los señores D. D. Juan de la Fuente,
y Mro D. Torrono & Arevalo hecho car-
go de la gravedad de la materia, que toca en
punto de bien espiritual y temporal de
estas Provincias, y buen gobierno, te-
niendo presente las razones propuestas
por el M. Señor Arzobispo Obispo de
su inmediato Prelado al Rey nuestro
Señor (que Dios guarde) para el remedio
que pide contra lo yncombeniente y grave
perjuicio que se sigue de habitar los San-
gleyes estas Indias, con de parecer que no se de-
be con esta Razon por lo prevenido hacer no-
bedad alguna, sino gobernarlos en la forma
que hasta aqui, a reglado de la R. Disposi-
cion contenida en las Leyes del Libro 6.º titulo
18. de la Recopilacion de Indias, y a las de los
R. Despachos especialmente el de 7.º

Contas providencias que en el Virreinato acá
se han dado en orden al Asunto.

2. Verdad es que tienen contra esta conclusión
el parecer de dicho Sr. Señor Arzobispo, cuya
memoria le es venerable, y más habiendo sido
pretado tal que solo su dictamen bastaba
a fundar juicio seguro; pero como en la
materia dependa tanto la revolución del
hecho, en que parece están diferentemente In-
tuidos así eloque vien y tocan por experi-
encia, como por lo que los Antiguos le dejaron
advertido de sus Escriptos, parece no faltan
a su debido Respeto llevando la contraria,
y más quando son como Ciudadanos obligados
a decir lo que en D. y en conciencia les pare-
ce preguntados de Sr. Rey y Señor, a quienes
deben informar con toda sinceridad, y con
todo Respeto: y así por la obligada Naturaleza
como por el perjuicio que del contrario se les
pueden seguir en sus Dominios.

3. Instado de Sr. Señor Arzobispo de algunos
Zelosos que se meten a dar Consejo en lo que

253
no le toca, persuadidos a que en su equi-
y quitar del medio a los Sangleyes con
sutra el Remedio de los males públicos, y no
advertidos de lo que suele engañar el amor
propio de nuestras Opiniones, sin las noticias
particulares que tienen los que Governan
y ve hallan sobre el hecho, pidió al Rey Sr.
Señor Remedio contra los perjuicios que
estos ocasionan a la República.

4. Si los que así informaron al Sr. Arzobispo,
y al Sr. Rey Señor, hubieran
tenido presentes las Leyes citadas, y
los Despachos R. de 86-96. y 702. en su
natural y hubiesen contenido, reflexion
en el agravo que con su informe han hecho
a todos los Señores que con tanto acer-
to han Governado estas Islas y a todos
los Señores Ministros de su R. Audiencia
porque estando como están en estos Des-
pachos prevenidos Remedios a los daños,
pedirlo de nuevo es dar por insuficientes

los preceptos, o culparles de ineficaces en su
Execucion: y si preguntan para una cosa
tanta pero y en que se lleban a calles a todos
los Señores que han Governado estas Indias
(a quienes por el hecho niegan la gracia
que solo a ellos les ha sido concedida de conocer
estas males) quales sean las pruebas, no
se deben otras que las mismas Generalidades
hasta lo sumo ponderadas en papeles an-
tigos, con las que no fueron bastante a
hacer demostracion con esta Racion, espe-
cialmente para expelerlos de la tierra.
pues en la Suma que escribo el año de 1663
en que se tubieron presentes con mucha
maior y demayor consecuencia y que
asistieron los Señores de la Real Audiencia
Arzobispo con don Prebendado el Sr. no mayor
con un Regidor los Prelados de las
Religiones, Cavos Militares y varias
se resolvió quedasen en la tierra hasta
39. Sangleyes por una formidad de votos

284
menor color los del Señor Arzobispo,
Yfr. Fran Solier del Orden de San
fran, de cuyo papel que va a luz su fecha
en la Carta a N. de Abril del año de 1663,
retoman todas las especies que contra
los Sangleyes se denuncian = No megan
hayan sido convencidos, alguno de baxia
excesos; pero esto no es porque no sean de
bastante eficacia para tener los conteni-
dos los remedios que se han puesto, sino
porque para hacerlos inpecable no puede
encontrar medio de humana providenz.
Todas las Leyes y especialmente
las penales mas miran a tener y man-
ner a los hombres buenos, que enmendados,
y jamas se ha conseguido, por la misma na-
turaleza del hombre; Asi los cria Dios,
y todos han sido pecables y se denuncian
pecadores de Adán acá con excepcion
de persona alguna, fuera sea de Chauto
Bueno Señor No, por el supuesto,
© Biblioteca Nacional de España

agrescatribuyen sus Morales Theandricas
Operaciones: puec erid e tanto tiempo a esta
parte sehan mantenido los Sangleyes,
y en quidecuparte se haya Experimentado
novedad, que con Verdad se pueda decir por
judicial ala Republica, ocasionada de
su comun, y solo han sido unos votos los
que han transgredido, para lo que no pueden
escogitar Remedios mas aptos de los que
tienen prescritos las Leyes comunes, y
las particulares para el Gobierno de esta
Nacion; para que se busquen los nuevos con-
tratada ella; pretendiendo investigar
todo un comun por el delito como, y otros
particular, en quien no se fluye el comun
sino summa naturaleza y condra con
el hombre?

6 Sendo el advertir que quando dicen han
sido convencidos de varios Excepros, no
acienten en algunos que se les atribuye

285
Especialmente el de que se scandalizan
alos Naturales, enseñandolos a ser
supersticiosos e Idolatras: Ni lo confe-
saran hasta que se halla solo uno de
los Naturales que haya apostado, o
dado a la superstizion por ynduz
ellos Sangleyes, borrando las pruebas
que convencen lo contrario: puec en todos
los casos sucedidos en sus tiempos, en
que se han hallado Indios en varias
supersticiones e Idolatrias, como en
la Isla de Luban, en la Isla de
Negros, en la Provincia de Flores,
y en Negran; Lo primero nose verifi-
fica a que entre tanta multitud de
gente se halla un Sangley; ni
que estos Indios hayan usado de las
supersticiones y adoracion de aquella
Nacion, antes si se han valido

para estas Diablicas, de los principios
demuestra la fe y Religion Catholica,
fingiendo ser las personas
de la Santissima Trinidad, y otros
varios Santos: y ha estuzer una
que son la Santissima Virgen, y otros
diferentes Santas, y ninguno
se haya a forzado ser el Confucio,
ni el Dragon que veneran los Chinos.
Por otra parte no se verificara en
vezes que han sido aprehendidos los
Sangleyes en sus mangantos, se haya
hallado entre ellos un solo Indio, o
Mestizo. Mas, quisi los Sangleyes
fueren dados a propagar su Secta
(si enen alguna) y a ser que inficiona
ran mas bien a sus Mestizos, que
nacien y se crian en sus brazos, en
quienes podian con mas facilidad
en la educacion, y introducir

286
sus Errores, lo que no es, sino lo con-
trario; pues la Optiandad y Politica
de los Mestizos hace ynfinita benta-
ja a la de los Naturales: de que se sigue
noser los Sangleyes los que yntroducen
en los Naturales Idolatrias, ni su-
persticiones, sino que si en estos se
hallan algunas, se vienen de su Gentili-
dad, de que hasta agora conserban
memoria.

7 Los perjuicios y danos que causan
los Sangleyes, de que se ynfirma a S. M.
(que Dios es) y para lo que se le pide
nueva providencia, segun lo Relacio-
nado en el R. Despacho, se ha con-
siderado lo primero que no sean tenidos por
buenos Christianos, y todo. Mas en
la fe Catholica, para mantenerse,
cavarse, y gozar toda la utilidad de

287
Certeos Ithar; que los Sangleyes no
solo los quellan a Optianos, sino tan
bien los Gentiles, han dan de pexos p
las Provincias; que les desputan el tra-
bajo a los Indios; que les yntroducen
su vicio de incredulidad, sodomia,
jurura, y que se hacen Duenos de las Ofi-
cinas, y Abaxas.

8 En quanto a lo primero en que se
asienta ver los Sangleyes malos
Christianos, para que se ~~sean~~ tenidos
por buenos, no alcanzan que aygan
de hacer, porque esto sea por temor
del Castigo, o por qualquiera otro fin,
saben que cumplen con aquellas cosas
aque son de precepto obligados. O si para
tenerlos por buenos, quieren que hagan
Milagros, creen que ay en entre los Opti-
anos antiguos habia muy pocos buenos.
Bienaventurado llama el Apixito
Santos

al Cap. 31. del Eclesiastico al que pudo
transgredir el precepto, y no quebrantò,
hacer mal, y no le hizo: y vi para ex-
tenido por bueno, y Bienaventurado.
O alomeno, para no ser tenidos por malos,
solo se piden las obras que son de precepto;
porque a los Sangleyes se les ha de pedir
la desu perexogacion, fundando su
mala Christianidad en no haver asis-
tido a las procesiones del Jubileo el
año Santo, deviendo estar entendi-
dos de que todos los Sangleyes Christia-
nos son Neophitos, de cuyo proprio con-
cepto es no tener fe con aquellas cosas
con que las deben tener los que han ca-
cido a Padre Catholico; y por eso
hablo en la primera Epistola a Thi-
moteo una de las condiciones que
pide en el que hade ser Obispo, es que no
sea Optiano Nuevo, non Neophitum:

Pues esta ternura y poca medra en la
se equasi con natural en los reos
de toda Nacion; por que en los Chi-
nas hader ser Especial Vazon que la
malquite? y por Ultimo para que dan
estan prevenidos los exámenes, y
pruebas que se hacen en el espacio de
tres meses, con los que piden el agua

Del Bautismo

Dicese que se Bautizan por man-
tenerse en las Indias, gozar de sus vi-
lidades, y casarse: esto no puede verificarse
en los que piden el agua de Bautismo
en la ora de la muerte, y quediran quando
ven que los mismos ⁱⁿ fieles van a llamar al P.
para que Baptize al moribundo: ya aunque
se haga aprehension de que estos se Bautizan
por estos fines, no por eso los deben tener por
malos Optianos, asi como no condenan
al que solo compelido de la censura del Eccl.
siatico, cumple con los preceptos de la
Sagrada Madre Iglesia, aunque estan

288
enterados de que no lo hanan en esta
Compulsion: Mas, Quedarse en la tie-
rra de los Sangleyes de su Naturalera
no es malo, caer de menos, de veax su-
propia conveniencia quien no. Alque
supiere de alguno se le podia dar su aliaz-
go, Quis erit hic, et laudabimus eum. dice
el Edenavico; pues por que han de ser
malos apetecidos de los Sangleyes? Juan.
como deben vponer (por que lo contrario
se debe reputar por Juicio temerario)
no se Bautizan con ficcion, ni por que estos
fines que son meramente concomitant.
salicenter, han de viuar el Bautismo,
quando es asentado que las circunstan-
cias desta Naturalera no especifican
ni inmutan la substancia del acto, y
lo dejan en una misma naturalera y ser
de bueno, o malo, conforme a la condiz.
y objeto que le especifica; como el Pre-
bendado que va a rezar al Choro



queno fuera si por ello notubiere estipen-
dio señalado.

Porque a los que con de Contrario dicta-
men se le puede hacer dura la opposición
en que dice rex Juicio temerario aser-
tar, que todos los Sangleyes se Baptiza-
con fición, facilmente se prueba de Cap.
Jan verso 23, Question. 6.^a en que San Gre-
gorio ensena ser licito labrar a los pexfi-
dos y obstinados algunas Cargas, por
que se redugan: y el mismo acunata que
a los que combierten, se les deben elebar
de algunas penoviones, para atraerlos a la
fe; y el quanto Rey J. fern^{do} de Texas
sus Reynos a todos los Indios queno se con-
virtiesen a la fe Catholica: ditan por
Ventura que esto vanto notenduan
presente que por este medio mucha se
conberirian y se Baptizarian por los
fines de quedar se en España, librase
de las Cargas de los Infieles, y gozar
de las franquicias y libertades de los Catholicos

pero sea Juicio temerario afirmar
de cada uno que se convierta singularmen-
te porque de otra manera no le sea
licito a los Principes Christianos obli-
gar ni indirectamente a los Infieles
a que se combiertan, usando de un dño
licito de imponerles mas tributos
a los que se convirtieren, o concediendo
les algunos favores a los que se redu-
cen y de esta manera se abrian de ser
por licitas las Leyes 3. y 7. del libro, y
Titulo arriba citados, en que se conceden
a los Sangleyes que se Bapticen, algunas
gracias.

¶ Segundo inconveniente es que los
Sangleyes no solo Aptianos sino Gentiles
andan dispuestos por las Provincias,
desfructando el trabajo a los Indios;
si el hir los Sangleyes a los Pueblos
de la Comarca a recoger los frutos
para el abasto de la Republica, pagan-
doles a los Indios, se llama desfructando

el trabajo, no saben qual verà beneficio
diciere que está el año en que lo compran
amenor precio: y los que en esto reparan
no deben de haver reflexado en que el
huy los sangleyes a la Casa del Indio
a comprar allí sus generos, con lo que
lo primero se acausan la venida a esta
Ciudad, y su buelta, en que no solo ha via
de consumir aquella poca de mas utili-
dad que le podria dar su venida, sino
aun todo el producto de su mercancia,
teniendo como se debe tener por asen-
tado que no ay Indio que pueda por si
traer cosa que le que a valor de dos pesos.
Lo otro que con esto se con si que que el Indio
se queda en su casa acuidar de su huerta,
o sembrar. Si todo esto es preciso
estimable; por que ha de decirse que los san-
gleyes desfrutan el trabajo a los Natu-
rales, quando bien reflexaos los benefi-
cian, y a la misma Republica.

190
La prueba se toveria muy facil solo
con levantar las Licencias de Govier,
con lo que podria sangley alguno salir
al Tanián, y veria mas a los tres meses
en que estado nos hallabamos en los gene-
ros Comestibles, que son los que producen,
estos Pueblos Comarcanos, y que trafican
los sangleyes: Experimentaria mas que
los Indios, mas ay mas de fariar en sus
Casas pender y podria se sus cosas, que traer a
asi por no poderse costear, como por no venir
en ellas: al experimentar algunas infa-
ciones de algunos, que hacen aborrecible
el nombre Español para con los Indios,
en materia de tratar: viendo esta la razon
por que mas quiere el natural venderle al
sangley sus generos, que al Español, y no
por que es timen, y quieren mas al sangley
que al Español, como dicen algunos; sino
por que en el modo de tratar congenia me-
jor la Cachaza del Indio, con la pacien-
cia del sangley = Queynto dicen en los Indios
sus vicios de yncoradulidad, y odomia, y

Usura: En quanto ala Incredulidad ya
tenemos dho; y en quanto ala Sodomia,
para dar por aventado, queta enseñan a
los Indios, o lo solicitan para ello, herame-
nester se probare, para darlo por cosa tan
asentada. En quanto alo de las Usuras,
creare quando ay Nacion en el Mundo mas
aplicada a ellas que los Indios, o in ynflyso,
de los Sangleyes: ya vis^{ta} en las Provincias
mas remotas, que quatro R^{es} que en Indio
lida a otro, crecen tanto despues de un poco
tiempo, que no le queda al dueño caudal con
que vatri facer mas de con su libertad, ha-
uendose esclavos de los **Rehedores**; Y el d^{ho}
Dⁿ Juan de Herrera y Roxio Ministro
de esta R^e Audiencia por los años de 93: vi-
tando las Provincias de **Guaya**, li-
bertis ynfinitos esclavos de esta calidad,
esto le tiene de su gentilidad, como atesta
qua el Padre Colin en su Historia
de Philipinas: viendo la razon muy
natural, porque viendo lo India de
su Naturalera por una parte codicioso,

291
y por otra floxo y enemigo. El trabajo,
se aplican con facilidad al lucro que
les puede venir estando aqui quedos: con-
que de todo se vaca no ser los Sangleyes
los que en ellos yntroducen este vicio.
13^o Quere hacen dueños de las Obras: no es
Culpa del Sangley viay alguna, sino
del que lo conduce; y viendo asi que se paga
mas a un Oficial Sangley, que a un In-
dio, muchos quieren mas pagar caro
al Sangley, que barato al Indio, por
la diferencia que ay en un modo de trabajar,
y en la qualidad de su obra; y porque
estos se les dan las obras con la confian-
za de que si se les han a perder, las
pueden pagar, lo que no se hallara en los
Indios, pues entre ellos no se hallara
ninguno con quien se pueda tener este
trato: ya unque lo hagan, y por ello
vaya mas el precio, no por eso quan-
do llega el caso de que se les han a perder algo,
satisfacen, contentandose los Espanoles

muchas veces solamente conobras
y palabras maltratarlos.

14 Quere hacen Dueña Olor Abatta
preguntare que culpa es en el Sangley
tener Oy las Carnicerias, quando ha
uendose prigonado por la Ciudad, no
hubo uno Español, ni Indio que se
puerese, y fue preciso darles al Sangley
haciendole rebajar algunas libras
de carne, por hauerse perdido el año
pasado. Ni que culpa tiene el Sangley
de que el Abato de San ande sea
manera que corre, despues que lo quitara
esta Racion.

15 De todo lo hasta aqui dicho se remuebe
que para los daños y perjuicios que a Dios
(que Dios es) se representan, ^{en} (si ay algún)

están suficientemente prebenidos, lo
Remedios, sin necesidad de otros, que
consisten en tener de estos un numero
queno sea excedido, y solo baste al servicio
de la Republica; que no tengan liere.

292
para valir a traginar por las Provincias,
y que sean Cavrigados los que se hallaren
delinquentes. solo se puede deuear un me-
dio para el perjuicio que causa Cerze-
dio para la moneda segun se dice, y
preuime de ellos. en tpo. antiguos go-
vernando esta Italia el Sr. D. Juan
Kino de tavora, a este daño se dio el
medio que pues ellos locauaban,
reportaven el yncommodo, mandan-
do que se auiesen toda moneda contada,
y que de ellos se redimiese por un peso.
de lo que segun atestigua el Ministro
D. Miguel Ortiz de Caraxumbia
en su Theatro Eclesiastico, se siguió muy
buen efecto: providencia que se suspen-
dio con la muerte de dicho Sr. Governador.
despues Governando esta Italia
el Venor D. Sabiniانو Manzari
que de Lara, un Embaxador de Canton
viendo la falta con que la Moneda
Corria, dió el Arbitrio de que toda

Comerse por pevo: esta misma provi-
dencia dio el Señor D. Domingo
Zaballuru, pero duró muy poco tpo, no
sabien por que: de pves acá en varias
ocasioner se ha fundido mucha de la
moneda Cercenada, y el efecto ha mo-
trado no ser el medio eficaz, ño se ha
executado con aquellas Cautelas y
prebenciones necesarias, pves luego
insensiblemente se hallan llenos de
ella, y de unos muy antiguos. Puntto
es este de la Moneda que se debe tratar
con mucha madurez y Cordura, porq
son, como dice Saabedra en las 69
sus empuvas, las Reinas de los dños,
de la Republica, que se ofenden si
las toca lamano, y ningun Juicio pue-
de prebenir lo yncomberientes que na-
cen de qualquier novedad en ella, hasta
que la misma Experiencia lo mues-
tra: porque como son Regla, y ^{pausa} muestra

243
de los Conratos, ende concertando,
padecen todos, y queda turbado el
Comercio, y como fuera de vi la Re-
publica: por lo que no se atreven a dar
voto en el a Sumpto, contenttando
solo con apuntar las providencias
que se han tomado, para que en vista
de ellas la prudencia de que hubiere
de Informar a S. M. las Califique
y repruebe con inspeccion de los motivos
que se tubieron para suspender en ellas
Hasta aqui no han tocado de pro-
posito en el puntto de la Expulsion,
por no parecerle necesario, respecto
a ser esta prebenicion contra la R.
voluntad expresada en el Despa-
cho de 30. de Diz. de 1696, que no
puede ynmutarse, no hauiendo como
nose en quentan nuevos motivos
paralllos, estando todas las razones
que agora se pueden ponderar, repre-
sentadas en un R. y Supremo Cont.

estas que se originaron las providencias contenidas en sus R. Despachos de 86. 26. y 70. 2. y en este Ultimo de 31. las que no han sido bastante amover su R. animo para volver la total Expulsion de los Sangleyes, porque sin duda habran prebalecido las que lo contrario persuaden, y las omiten en este parecer porque sería mas conveniente verlas en los pareceres que dió el Padre M^o Fr. Co. Combes de la Sagrada Compañia de Jesús año de 1663. lo que se confirma en este Ultimo despacho; pues proponiendo se le a S. M. por medio de proporción la Expulsion, se de entiende de el, mandando se consulte, y soliciten otros Remedios.

17 Solo no pueden omitir el que se le hiciera el exupulso a conserjar la Expulsion de los Sangleyes, porq^{ue} sería atajar

294
las Conversiones que cada dia hacen los Ministros de esta Nación; y iban abusar su Alma a sus tierras contrabatos y peligros, novaben que Espiritu sea el que se deprecia, quando tan facilmente y en peligro se pueden ganar en esta:

18 Veinte y un dias vivió el Angel de la Perla la Calida de Babilonia de los Israelitas, porque muchos de los Gentiles por los Judios venían al conocimiento y culto del Verdadero Dios, aunque el Angel de los Israelitas alegaba que muchos de sus Judios prebaricaban con la comunicacion de los Gentiles; y este Angel de los Perlas, segun el ventir de los Santos Padres, era Angel bueno: Sobre todo nunca serán de parecer se expelan de todo los Sangleyes, por las razones e incombenient.

que se expresan en los pap. que repetidam^{te}
lleban citados, y que se tienen muy prec.^{te}
en el R. y Supremo Consejo.

19 Bien quisieran no los hubiese havido,
pero una vez aventado este orden en q^e
se funda y se concierba esta Republica,
no se puede dejar de temer la fatalidad q^e
amenaza a toda mudanza de Govier^{no}
y orden de Republica; que prebenidos to-
dos los medios que se cautela en los
y no convenientes que ha via de ynducir la
falta de los Sangleyes, se fue poco a poco
esta Republica vaciando de esta Nac^{on},
seria cosa muy buena, pero hecharlos an-
tes de tener experimentados los Recursos,
no puede ser Consejo vano, ni prudente
y solo viviera de exponerlos a una pe-
sada burra: porque decir que los Indios
pueden suplir en el todo el trabajo de
los Sangleyes, es meram^{te} ducirlos de
quien no ha manejado esta Nacion,
y de quien no sabe quan enemiga es el
trabajo.

295
y dada a la ociosidad, sin aspirar a mas
cada dia de aquello que para aquel nece-
sita, viendo necesario aun para aque-
llo que es de su propia Utilidad y convenien-
cia, compelentlos. Si en cada Pueblo no
hubiese el Juez, que llaman de Cemen-
terav, el que cuida de aquellos Indios, rem-
ben aquellas cosas necesarias para el
alimento, muchas veces no hallaram
sin grano de arroz, y aun ellos mismos
y lo mas de admirar es que aun asi compeli-
dos, no son los Indios varones los que tra-
bajan lo mas, sino, que una vez que desan-
la tierra arada, y beneficiada, queda despues
al cuidado de sus Mujeres de sembrar,
Coxtar, y lo demas, ocupandose en este
tiempo el Indio en cuidar los Niños, o
en jugar: Por lo que regularmente ni aun
con el apremio los que no son Casados, pueden
Cumplir con lo que es de su obligac^{on}. ni se ha-
llan al cabo del año con que pagar el tributo,
ni con que mantenerse preciam^{te}. Por esta
misma razon apenas se hallaran, y seran
muy señalados los Indios no desentor cada
crecido vino materia de 100 pesos: y viendo
tambien esta la razon por que en el País

Como este se experimenta tanta falta de alim.
encodos generos, viendo tan feril a natural
quesi en un techo hechasen un puño de arroz, a
lli sin mas Veneficio que el del mismo Natural
espigara y diera fruto = fuera de que quien ha prohe
bido que esta trato los tengan los Indios Meztizos
o Espanoles: Por Venir los Sang. se opon. a ello: dize
como se dice, q. en concurso con los Sang. no pued. tener
utilidad, ya qui sera preciso buscarle la Raz. esta Raz.
y sin duda deve ser op. q. el Sang. dara mejor Gen. o ma
baratos: Siendo asi, leera mejor ala Republica
yal Comun que tenga el trato el Sangley y no el Indio,
porque el bien comun no consiste en q. uno vote o
en riqueza con menos caso de todos. Por otra
parte dar por asentado q. con la expulsion de los Sangley
no se caeria el Comercio p. q. no dejaran de venir sus
Champanes p. no tener adonde decaogar su Gen.; es
propoz. que solo podra persuadirse el q. no supiere quan
inundada esta la Europa de texido de la China, pues todos
los años salen de su Puerto de 25 a 30 Navios de la Europa
de donde les viene en un año mas golpe de Plata, de lo q.
pueden sacar en 3. de esta Isla, esto ademas del Com.
q. tienen en el Japon; Cam, Fun quin, Cochinchina, Batab
Maluca.
2o. Finalm. de todo lo hasta aqui dho se concluye su re
solucion que se reduce a ser de parecer y dictam. no debe
con esta Racion hacer novedad, sino Governar. como
hasta aqui, a reglado ala R. dize, y ala d. de man. con
que se remedian los danos y perjuicios que pudieran ocasionar
sin necesidad de buscar novedad de que solo sirban a
alterar los humores, y este Cuerpo politico con que se le
ocasionen danos, que sean oymposibles, y demui difiul
Remedio. esto es valiendo el mejor Juicio de qual quier
de los Señores de esta Junta.

Resume lo inform^{do} p.
el Arzobispo.

202
296
Cons^{ta} Hecha al Consejo de Indias, y la R^{ta} Aud^{encia} de
Manila, en las Islas Philipinas, en 24 de Julio del 1736,
Satisfaz^{do} un Informe que se eligió, sobre la expul
sion de los Chinos Sangleyes Infieles, que residen en
dhas Islas.

Señor.

Año proximo pasado recibio esta Audiencia
la R^{ta} Cedula crusecha en Buen Retiro a 30 de
Mayo de 1734. en que V. M. con el motivo de
hauer recibido una Carta del Arzobispo Me
tropolitano de esta Isla, difunto, Doctor D.
Carlos Bermudez de Castro, crusecha a 23 de
Junio de 1729, en que ynfornando al grande
fructo que hizo en esta Isla el Jubileo del
año santo, expuso lo reparable que le fue, no
hauer avivido a ganar dho Jubileo, ningun
Sangley, de los innumerables que avitan en los en
tramuxos de esta Ciudad, y Provincias adya
centes; de lo que ynfirio ver muy sospechosa
su Christianidad; que todos los hombres cuer
dos, y Ministros Doctores viven con este
Recelo, y estan en la Inteligencia de que

solo Nacien la fee Catholica, por mantenerse,
Casarse, y gozar todas las utilidades de esta
Isla: Luego solo los Sangleyes, que se llaman Chri-
stianos, y no los Infieles están dispuestos por las
Provincias, desfrutando el Trabajo de los pobres
naturales, y introduciendoles sus Vicios de Incon-
dulia, Codornia, Viura, y otros hexores de gran
inconbeniente; que si en lo antiguo se toleraron
por la ignorancia que se suponía en los Indios,
y industria de los Sangleyes en los Oficios; hauiendo
creado el motivo, por ver los Indios Capaces de
todas, sin conseguir nada; pues trabaxando de
Oficiales, y Cultivando los Campos, Crián tam-
bien las aves, y ganado, y los Sangleyes desfrutan
las utilidades, con unos aparentes complementos
con que logran toda la ganancia, haciéndose
dueños de las Obras, Oficios, y bastos, llevando
los pobres Indios las Cargas de los Oficios Co-
ziguiles, cuyo inconveniente sería cada día ma-
yor, porque ningún Sangleye volvía a su tierra,
y eran muchos los que venían en sus Champas
hallando modo para frustrar los Vandos, y Provin-
dencias; Por lo que suplico a V. M. que para preca-
ver dho. daños, se sirviese mandar, que los San-
gleyes que vienen en los Champas del trato,

2
de febrelo de 1704
mandó el Coni.

297
se vuelban pasada la feria, y que encada uno de
ellos se vaya introduciendo un numero de
los muchos gentiles que ay en esta Isla, y que
los Christianos se mantengan dentro del Ca-
rian, sin permitirles salir a las Provincias
con pretexto alguno, doblandoles las Guardias, pa-
ra evitar el Concursio de mugeres, que se pierden
por su miseria, y pobreza: Y que se explore mucho
a los que se hubieren de Bautizar; con una pro-
videncia se consigua el Veneficio Espiritual
de los Indios, se quitaria la cañon de su con-
tagio, y perdicion, vendrian libremente sus
frutos por lo que valen, y abria franqueza en el
Comercio para los Espanoles, y que aunque esto
a los principios ofuscan con dificultades; son
fantasticas; pues no por eso se ha de traer los
Champas, porque no tienen otra parte donde
de expender sus generos, logrando en cambio
de ellos, la mayor parte de la plata del Galeon,
y que no les hará novedad, pues con mayor de-
confianza se trataba en el Japon, y conti-
nuan en trafico. El qual Informe visto en el
Consejo de las Indias, con otro de 1704
de esta Isla sobre dho. asunto; y hauiendo
tenido presente lo mandado por V. M. despachó

de 11 de Noviembre de 1686: 3o de Diciembre de 1696,
8. de febrero de 1702. sobre el modo y forma en que se debe
Executar la expulsión de Sangleyes, considerando
los graves perjuicios que de su residencia resultan a
esta. ~~Justicia~~ ^{de} ~~Deus~~ ^{de} Dios, y V.M. seixiri
Ordenar a esta Audiencia forme luego una Junta
del Presidente, Oydor Decano, y Fiscal, ~~el~~ ^{el} Arzobispo
presentado por V.M. para la Metropolitana, ~~el~~
dos Diputados del Cavildo Eclesiastico, y otros
dos del Secular, en la qual teniendo presentes los
Exprevidos Reciptos de expulsión de Sangleyes
y Leyes R. que ablan del a sumpto, veducurrar
las providencias mas convenientes para su xxi
alos daños e yncomvenientes expresados en el dho
Informe del Arzobispo difunto, y que esto excauta,
ynforme esta Audiencia a V.M. con la mayor
Reflexión, claridad, y distinción sobre el particu-
lar y que interin no se hinove. La qual R. Zedra
Vista gobedecida conforme a la Ley en a Cuerdo
Ordinario de Justicia de 6 de febrero de este año
semando que con los autos y R. Zedras acomutadas
pasare al Presidente, para la convocación
de la Referida Junta, y que executada la diligencia
volviese a ella para el Referido Informe, Thauen-
dose evaguado, como consta del testimonio de
autos adjunto, con la discordia de votos que se

3
Decreto
dado 3 de Feb.

3
Que es conueniente la ex-
pulsión absoluta de
los Sangleyes Infieles,
al seruicio de Dios

293
deja percevir, proveyo esta Audiencia Infor-
mar a V.M. con su dictamen como lo excauta,
Exponiendo las razones en que lo funda, con la
sinceridad que debe a la R. Confianza de
V.M. y zelo que requiere materia de tanta
gravedad, en que se interesan ~~los~~ ^{los} iguales el ~~servicio~~
de Dios, el de V.M. y el bien de la Cauza publica,
de esta Vista.

Es conueniente al ~~servicio~~ ^{servicio} y honra de
Dios nro señor, que los dho. Sangleyes Infieles,
sean expulsados enteramente de esta Vista,
por ser puros Idolatras, y Atheistas, crimen el mas
desagradable a la Divinidad; y por el daño que
ocasionan (como tales) a la fee Catholica, en
quanto a los Indias naturales de esta Vista,
que como Neofitos, se contagian con su Comu-
nicación; lo qual es tan frecuente como lo es
el tripulo que tienen con dichos Sangleyes, con
quienes tratan, y comunican, a quienes vi-
ven, y casan con sus hijas, Hermanas, y
Parientas, deseando estrecharse con ellos en
vinculos de Parentesco: Como quiera que esto
como Neofitos, sean mas faciles de enseñar
con el exemplo, y lo que practicamente se aben
por la vista, extrañandose de los Españoles

Y dando a la Comunicacion con los Sangleyes
Gente enteramente dada a la Idolatria e Atheis-
mo; ya se deya considerar que ympressiones de tan
perniciosas consecuencias, no haran en estos de
dichados, y enon hexor en que congenian? pues
estos fueron en su gentilidad de la misma manera
que los Sangleyes, Idolatras, y Supersticiosos. Si
de la Comunicacion con los Sangleyes, que corren
por Christianos, es publico y notorio el dano que
se les acarrea, por lo vicioso de sus Costumbres, pro-
pensos a las mas execrables torpezas, llenos de
abusos, y supersticiones; qual sera el que se ocasio-
nara en ellos de la frecuente que tienen con los San-
gleyes Infieles, a causa de las expensas que ven precisados
a vivir, viviendo en el Pajian, y en quantidad
parte venden, de oficiales en los Oficios liberales,
y servidos de criados, y otros destinos; y qual la de
servir de Correo en la misma Idolatria, y feos
vicios, a que son tan inclinados, de lascivia, vicio-
ma, y otros, todos abominables. Verdaderamente
que es digno de la Atencion de V. M. el immi-
nente riesgo a que estan expuestos estos Viejos
Christianos, por la Comunicacion de los Sangleyes,
y digno de un R. Reflexion el dictamen expuesto
por lo Comunal del Cavildo Eclesiastico

4.
De que el dictamen
de los Don Canonigos

299 do
en defensa declarada de los Sangleyes: pues quan-
to su estado, y obligaciones de el, desieran, como
buenos hortelanos de la Viña del Señor, poner
toda su eficacia y zelo en separar y sacar de las
malezas, y espinas, para que en esto natural
fructifique limpia y pura la simiente de la Doc-
trina Evangelica, siguiendo la huella de su
difunto Prelado, de buena memoria, Cuya virtud,
letras y zelo santo de la honrra y gloria de Dios,
fueron bastantes a hacer opinion digna de
labiguessen; moviendose en el asunto por fines
puramente temporales; se han constituido Abo-
gados de la Defensa de lo que desieran Fiscalizar,
y han aprobado, lo que desieran reprobar, con el
empeño que se exercie de sus mismas proposiciones.

Que es igual de conven
al ser del Rey, y bien
de las cosas, la expulsi
y sumarias.

Es asimismo conveniente al servicio
de V. M. y bien de la Causa publica de estas
Islas, el que se execute la dicha expulsion: por
queriendo los fines de V. M. en
mantener, y conservar estas Islas contra
crecido dispendio de sus R. Tesoros, la ex-
altacion de la honrra, y gloria de Dios, pro-
pagacion de su Santa Ley en bien Espiritual
de estos naturales, y el provecho temporal de
sus Vasallos; estos superiores fines no con-

ni conseguirán interin quensean enteramen^{te}
Expulsados. Dho: Vangleyes, que con el ympe-
mento de todo, con el contagio de su Residencia en
estas Ytas. Lo primero por los continuados levan-
tamientos que han hecho, y en que se debe recelar
reincidan, por un natural de lealtad y alboria, es,
pecialmente en el estado presente de las Ytas
y decadencia de su Comercio; pues es publico y noto-
rio que con menores motivos han conspirado
tantas veces, haciendo padecer a este País los fata-
les perjuicios de la Embasson, y guerra interna
de nación tan voraz, vengativa, y cruel para la
hostilidad, que apenas se dará otra semejante,
pues todo lo reduce a llamar, y a vanquenta
en los vendidos, con mayor rencor que pudiera en
los rebeldes. Lo segundo porque esta la astucia
vivaçidad, y arte con que se ingenia en desfrutar
la Utilidad de todas del País, que introduciendose
en todo el Comercio, abarro, Regatoneria, y ofios
mandiles, sorprende de uente todo genero de
grangerias licitas, e ilicitas, que es qualman la
tierra, y Cambiando sus mercancías, bromas, y
generos de la tierra que abarrotan, y venden
por la moneda, la transportan toda al Reyno

6.
1.º Motivo: porque
no reincidan en los
levantamientos

7.
2.º Motivo: porque
solo disfrutan la
tierra, sacando to-
da la Mon.

8.
Que adulteran, cerce-
nan, y fuerden la Mo-
neda

de la China, empobreciendo a naturales y Espa-
ñoles: engaño hecho, que es inaxremediable, (menos
que con total Expulsion, bien se dejan Conocer
las transgisiones de todo dño, y las perniciosas
Consequencias que se siguen de esta negociacion
y agravandose mas el desorden en la continua
adulteracion de la moneda, cercen de la causal,
y fundicion de mucha para el contrario Voto, en
ganio y fraude que introducen en su trafico: Pun-
to que viendo de la mayor gravedad, no se apo-
dido en menear por ningunas diligencias:
concluyendose que por el mismo hecho de no
hauer podido el Soberano de esta Nacion,
introducir en su Reyno, a monedar la
plata, por no haver sido posible librarla de
adulteraciones, y fraudes, y estar reducido el
trafico de ella a recibir la altoque, y peso,
para excusar el engaño; se viene en cono-
cimiento de que no son eficaces quantas
se han discurrido, para precaver en el sum-
pro, los perjuicios que ocasiona la nacional

inclinacion de estos, a la falsificar, adulterar,
y cexcen de moneda: como por la mision frau-
dulenta del Oro y plata en las manobras de
estos metales: y lo 3.º por que teniendo vixpre-
sidos la mayor parte de Comercio mayor
de Mexcancia, y todo el menor abaxo, y
menudios de ellas, los abastos, y oficios Mecani-
cos, traficandolo de las Provincias a esta
Ciudad, y de ella a las Provincias, y procedi-
endo en sus tratos con los engaños, usuras, y
lo que son propios de una falsa Religion
y vil Política; tienen tan desequilibrado a los
Naturales, y tan osiosa la pericia de la Na-
cion Española, que todos dependen de ellos
aun para el manejo de sus Caudales con los
grandes, como por tenerles trabancados los
bastimentos, y generos necesarios para
la manutencion, y bestuario, y para precisam-
te de ellos el expendio de los generos, granos, y
demas efectos que tienen, y a de cosechas de sus
labores, crías de sus ganados, como por el tra-
to mercantil, experimentando siempre

9
que por que sea el
com. may. menor,
y todo lo mecanico,
sin dexar en emple-
axe a los españoles,
ni naturales.

Continuas quiebras, y acaras, con las frecuentes
fugas de estos a la China, llevandole sus Cau-
dales, y ocasionandole otros perjuicios que se
dejan bien perceber de veyniente de orden,
Expresos y Justificados en los autos hechos
por el Oydor Decano de esta Audiencia,
sobre averiguar la adulteracion de moneda,
que se remiten a V.M. insertos en el testim.
que acompaña a este informe.

10
Ducamen, y sean
expulsados entera-
mente los Sangleyes in-
fieles, sin permiti-
rles mas ingreso
y fletamiento de
Fermas, Señalan-
dose que se
reclame cerrada-
mente

Por todo lo qual es de dictamen esta
Audiencia y Mro. que la componen de
que los dhos. Sangleyes Infieles sean expul-
sados enteramente de estas Islas, sin per-
mitirles mas ingreso en ellas que el necesario
para la feria de sus Mercaderias, por el tiem-
po de la Monzon, señalándose para su re-
sidencia, lugar apropiado, cercado y con
guarnicion, para que por dicho tiempo habiten
en el, sin salir a parte alguna, debajo de
graves penas: en el qual se cumpla su feria,
y expendio de sus Mercaderias, y subuelban
a su trexa en el mismo numero, y Cantid.

11

Sibio q se debe de
nalas a los sangleyes xp, no prohibi-
endole el trafico de
las Bron

que vinieron al trato ninguno pre-
texto se les permita quedar en estas Islas: Que
petente, endonde viembren, y cultiben para man-
tenerse, sin permitirles conningun motivo
el trafico de las Provincias, ni embaxaciones
alguna, para que asi no se les faciliten las fugas
que hacen al Reyno de China, endonde A-
portatan de nra sagrada Religion, llevandose
a sus hijos para el mismo efecto, como lo han
executado varios de dha Nacion, y que estos
se les atiendan en la misma manera que a los
naturales, exceptuandolos de otras quales-
quiera pensiones.

12

Inconveniente
de los clerigos
de las Ciudades

Es cierto (Señor) y lo conocen Vuestro Mi-
nistros, mediante la experiencia que tienen
del Pais, y sus Autoridades, que para esta Re-
solucion se pondrian muchos y inconvenien-
tes por el esta^{do} Ecclesiastico del Cavildo de esta
Metropolitana, y sagrada Religion de
Sancto Domingo, S.ⁿ Agustin, Compania
y Colegios Agustinos, por esta Ciudad, y otros
muchos particulares; pero animado co-

7

13

rentas e Intere-
ses afianzados
en el Parian.

nocen que los que se preponderan incombe-
nencias insuperables, y amenazadas ruinas,
de difical enmienda, solo son unos fines tem-
porales, y de interese particular; por que dho
Cavildo Ecclesiastico y sagrada Religion
tienen situadas quevas Rentas en el Alca-
zary Parian, y esta Ciudad los mas de sus pro-
pios, y algunos particulares varios yntereses.
Como quiera que contra la expulsion las consi-
deran exterminadas, y perdidas; dificultan
el efecto de ella, (que ni pueden negar ser pro-
becho al bien publico Espiritual, y temporal)
por que conocen que la ruina de sus Caudales
es irreparable. Al mismo tiempo se hacen

14

Perdida del Ca-
mo de las Licenz,
valor 23 d-p, M
no, valor de la es-
cusa de Gov

Cargo Vno. Nombres de la perdida de
Y amo de las Licenzas, que pagan dho San-
gleyes, que importa al año 23 d-p. y del menor
Arrendamiento, que produce el Oficio de
Escrivano de Gobierno, que dan a dho
Sangleyes, para valer al trafico de las Provin-
cias: cuyos dos Ramos perjudicarian a la
Hacienda en el menor Ruiso de 25 d-p.

Preferese el bien espiritual.

Seo viendo el mayor atencion los daños y perjuicios que ocasionan dho. Sangleyes ala Puerza de nuestra Sagrada Religion, que es el mas precioso esmalte de la Real Corona de V.M., y lo que se experimentan hacia lo temporal en el comun de estas Vtas. y particular de estos Vasallos, aconsejados de la prudencia, se ven precisados a elegir el menor mal de los expuestos, que es el de la general expulsion de dho. Sangleyes.

Allegaze el exemplo de la expulsion de los Judios y Moriscos de España, y de otros Reynos de España, y de otros Reynos de España, y de otros Reynos de España.

Quando remandó por los gloriosos progenitores de V.M. el Serenissimo Rey Catholico D. Fernando, y Serenissimo Senor D. Ph. 3.º la general expulsion de los Judios y Moriscos de España, quien duda las grandes dificultades paratan agigantada. Resolucion se subvertieron, y que fueron crecidas los intereses que perdidio la Real Hacienda. y los Reynos de lo que ventaban las Indias, y del tributo ordinario de tan quantioso numero de gente sin embargo de lo qual es constante que fueron de mayor estimacion

y peso en la Real atencion los perjuicios que ocasionavan los dho. entapuzera de esta Religion, y daños de la causa publica, y que por este respecto tubo efecto (sin embargo de que a su expulsion pudiera haverse informado lo mismo que opusieron ala dho. Sangleyes los Comisarios de Cavildo Eclesiastico de esta Metropolitana) pues dicen que se originan gravissimos inconvenientes de la expulsion de los dho. Sangleyes, pero veran dificultades Verdaderamente fantasticas, como lo avienta el informe del Arzobispo difunto, porque es cierto que las que se amenazan en algunos pareceres de la Junta, quedan todas refutadas con lo practico de un exemplar

Satisfaca al Rey para de la floxedad de los naturales, abasto de la ciudad, y Carencia de carneros españoles.

Dicen que los Naturales son ineptos, flojos, y parañada; que se dejarán morir de hambre, por no aplicarse a probar de abastos a esta Republica, y que esta perexera con los vangleyes, que los Españoles (a quien hacen tanto favor,) venderán mas Caras las Mercaderias.

queno las darán fiadas, y que los Oficios Mecani-
cos, y Conzejles estaran malamente servidos
aunque mas baratos por los Indios, y que no
abra quien trafique de las Provincias inmedia-
tas los mantenimientos; pero si esto se hubie-
ra aventado antes de los años de 1603. en
que Governando estas Yslas D. Pedro de
Acuña sucedió el tercer levantamiento
de los Sangleyes, y por el reconquistó el que
no quedase ninguno en las Yslas, en cuyo tpo.
hasta el año de 1607 se mantubo esta Ciudad
sin ellos, gozando el Vasallo de V.M.
Españoles y Indios de todas las Utilidades que
produce el País, sin faltar a esta Ciudad
sus abastos, pues antes lo tubo mas amplios
y pudo el dho Governador, por lo voyante q
se puso la tierra, salir a la Conquista del
Maluco, que consiguió con brillante fortuna;
parece repudiara dar asenso a las propuestas
dificultades; pero qual podian merecer, a
vista de los pocos Españoles que libraron con
vida de la guerra de dchos Sangleyes.

18

Que en el año de
1603 al 1607 se tubo
la tierra sin San-
gleyes, y causa del ter-
cer levantamiento; na-
da faltó.

9.

en que se execucion los mares, y se dexaron manae-
nerse un bello, tener abastecida esta Ciudad,
haviendo quedado (de la hostilidad en ocho
leguas al contorno) cortados los Arboles
suavales, tabados los Campos, entregado al
fuego las Iglesias, Parrochiales, y Doctrinas, y
las Casas y Pueblos; destruidas las Estancias,
y muertos los ganados, y que no solo se pudie-
ron mantener, sino tambien adelantaron
pues valieron a la Conquista del Maluco,
y la Conquistaron. En el qual tiempo no fal-
aron generos de la China, porque a las Monso-
nes venian los Sangleyes a quienes no se per-
mitia ni aun dormir fuera de sus Embax-
caciones, y vendian en apaxae que se les ve-
nalava sus mercaderias, con mucha humi-
dad, y se bolvian en paz hecha la feria. Qui-
a cortecia el que los generos no se heran de la
Calidad y bondad concertada; se les quemaban
publicamente todos, con lo qual tem-
blavan de la Reaion Española, y no se

304

19

Que q no havia
Sangleyes en la tie-
rra, y causa del
levantamiento; no fal-
aron generos de la
China, y como ha-
cian entonces el
Com.

Que de este bien
puedo alar de las
en Gov. de Se. nom-
bra, y los sobornos

atrevian a descoser la voca: cuia felicidad
se hubiera continuado hasta la presente,
si por muerte de dho D. Pedro de Acuña
no le hubiera sucedido (en el empleo) proveído
por el Virrey de Nueva España D. Rodri-
go de Ribera en cuyo Gobierno fueron
tan poderosas los sobornos, promesas, y da-
ditas; que le dio Licencia a dho Sangleyes
para poder vivir en estas Islas, y con el per-
misso, se mudaron todas de ellos, y en breve
quedaron perdidos Españoles, y Naturales
en las tiendas, y trattos que se paraban,
y las abandonaron, comprendiendo todo
dha Nación.

Que hay tantos
Indios naturales,
Mestizos, y Espa-
ñoles, y a los dos años
de la expulsion se-
ra todo pueblo en or-
den.

Con (Señor) al presente tantos los
Españoles, Indios, y Mestizos que ay en estas
Islas (y los mas perdidos por no hallar en
que dedicarse a trabajar para acomodar-
se de lo preciso para su congrua manu-
tencion) que a los dos años de la expulsion
los Sangleyes será tan conocido el

Veneficio, que se hallaran completamente
ocupados de ellos, todos los trattos, y ofi-
cios Conzejiles: cuia utilidade se qualifia-
ron en la Tierra, y no serian extraidas, como
al presente, para Reynos estranos; Ceja-
ran los Crimines, y abominaciones nefandas,
conquesta escandalizada la tierra, tendria
termino la perdicion de innumerables mu-
jeres, que por vicio, y pobreza tienen
ayuntamiento con dho Idolatras; se re-
mediara la adulteracion, cohecho, y falsifi-
cacion de la Moneda, y los engaños, y pau-
des en las maniobras de plata y oro, y otros
tan repetidos como inaberriguables, y por
fin valdran estos Dominios tantos D-
theitas que escarnecen en nuestra sagrada
Religion, en ficionan con sus superstitio-
nes, a los Neofitos, y consiguiente manera
se conseguiran los altos y admirables
fines del Catholico zelo de N. Mag.

En la manutencion y conserbacion de estas
Indias, haciendose el servicio de Dios
Nuestro Señor, y de V. M. con provecho
Espiritual, y utilidades temporales de estos
Vasallos asi Españoles, como naturales
y Mestizos: de los quales ay muchos, de mucha
avilidad, y que son Excelentes Oficiales de
varias artes liberales, y Mecanicas.

El unico Espanol (Venor) que tienen V. M.
Ministros para esta Resolucion de presente
esta Grande exausteracion y penuria de estas Rea.
Casas, cuyos fondos nunca vehan visto tan
apurados, pues apenas pueden subvenir a las
Cargas ordinarias: Y considerando que
quedarán de peor condicion con la falta
de 25 Hrs. anuales, se les ofrece proponer a
V. M. que para que no padescan el quebranto
que se debe recelar, por la falta de dicha Renta
se podrá (siendo del Real agrado de V. M.)
restablecer en su lugar la que se extinguió del
Ramo del Buño, con cuyo producto noiera

22
Que el unico Repa-
ro de la Renta es la
penuria y pobreza
de aquellas Casas
goviernandose el Ramo
de las Indias

23
Propone el Reparo
del establecimiento
del Ramo del Buño, y
el de tributos, con
la expulsión, será
may

206
tanca la falta: y mas quando con la providen-
cia de la Expulsion de dichos Sangleyes infieles,
ama de otros buenos efectos, se espera el
mejor cobro del Ramo de tributos, y que estos
seaumenten: por que teniendo los Naturales
mas comodidades para la vida humana,
esciencas que se multiplicarán, de la misma
suerte que por la penuria de media para
alimentarse, y pagar sus tributos, se han
extenuado, y disminuido: asi por lo que se han
ya sentan a los Montes a vivir con los
Infieles, como por lo poco que procrean.

24
Quedan apuntado, el y no conveniente
y temor de estos Cavillos Ecclesiasticos y Se-
cular, Sagradas Religiones, y varios Vecinos
en quanto a la quiebra de sus Rentas, que
tienen situadas en las Indias, y tiendas
del Pinar: solo resta el hacer presente
a V. M. que estas no pueden decaer de
todo, respecto a que siempre habrá quien
las ocupe: pues haviendose de señalar

24
Bueno decaerán
de todo la Renta
situada en la
Rian



Sitio apropiado, para la habitacion de an-
 gleyes Infieles, por el tiempo de la feria de
 Monson, ninguno es de mayor comodidad
 cercandose de estacada, acosta de los dueños
 de las posesiones. y respecto de que al trafico de
 este Comercio vienen diferentes vagabundos
 anualmente, y su tripulacion, com-
 puesta de diversas Naciones, como son
 Armenios, Coxianos, Moscovitas, Sarcasos,
 Malabares, Canarios, Monos, y otros di-
 versos Sectarios, que avitan en la Costa de
 Ista adyacente, y esta en el tiempo de la go-
 bernada, toman habitacion en terminos
 de los Pueblos de Binondo, y Vanua cruz
 ala Bera del Rio desta Ciudad, tripulados
 con gente de ellos, que son Indios, y Merizos
 que no es menor incombeniente que la resi-
 dencia de los Sangleyes, Infieles, an por el
 mal exemplo en quanto a nuestra sagrada
 Religion, como por lo Licencioso de la vida
 y costumbres de dhas Naciones, que son
 denotable perjuicio a los Reositas, que se-

25
 Que se distribuya el
 Parian por el tiempo
 de Feria, cercan-
 do de estacada a
 costa de los dueños de
 las posesiones.

26
 Propone provida
 las otras Naciones
 y alli acuden, no
 menos por juicios
 en su trato y comu-
 nicacion

anexaban poderosamente del malo que
 ben practicar; Cuios ynconbenientes tendran
 facil remedio previniendose por V.M. el q.
 todos tomen habitacion en el dho Parian,
 por el tiempo de la feria, embornada, hasta
 subuelta, y que no se les permita Comuni-
 cacion alguna, especialmente con Muge-
 res, guardandose las mismas prebenciones
 y Cautelas con todas las dhas Naciones, que
 con los Sangleyes. De cuya providencia resul-
 tara que la dha perdida de la expresada Ven-
 ta vera en esta parte, que apenas se
 hara sensible a las Comunidades, y parti-
 culares que la han de reportar.

27
 Quisiese decidirse
 la expulsi^{on} de
 las no en muy ter-
 minantes y precisas
 y si se pudiese
 medio de el expul-
 sion de dhas
 o de dhas

No pueden (señor) Omitir Vño M^{os}
 Representar a V.M. queriendo de V.M.
 agrado que tenga efecto la expulsion de
 Sangleyes, que es necesario que se
 ben gan terminantes, y cerradas, de suerte
 que no admitan interpretacion alguna; (por
 ser muchos los defensores que tienen dhos
 Sangleyes en estas Ista) Tal mismo

tiempo despacho secreto a la persona a quien
fuere verido cometerlas para que al prac-
ticarlas elija los medios mas enabes, oportu-
nos y eficaces como lo es el expuesto por el
Oydor Decano de esta Audiencia que es
el parecer que expuso en la dicha Junta que
seiximte testimoniada.

Esperan Vnōs Mxōs del R. y Chris-
tiano pecho de V.M. que viviendo se a-
tender a las humildes suplicas que hacen
a V. R. plantar, pidiendo esta santa
y Catholica Determinacion, han de con-
seguir de un heredo zelo, a la mayor hon-
ra y gloria de Dios nro Señor, y propa-
gacion de nra santa fe Catholica, y a la
especial amor y Commiseracion a sus Va-
llos, el singular Beneficio de la dicha Expulsion
de los Ingleses Infieles, con prohibicion
que por ningun pretexto se permita habitar
en estas Islas, en ningun tiempo; el cual
Revolucion depende el mayor bien Unibers.

En lo espiritual y temporal de estas Islas
Canceradas y dañadas con su catagiosa
Residencia en ellas: el qual beneficio sera
Remunerado a V.M. por la Divina, q
guarde y prospere a V.M. los ditado
años que la Christianidad y estas Islas
necesitan. Sala de Placidos de la Au-
diencia de Manila, y Julio 24. de 1736.
D

Este es el primer libro de la
 Colección de las obras de
 don Alonso de Ercilla y
 don Francisco de Ovando
 de las Indias.

Este es el segundo libro de la
 Colección de las obras de
 don Alonso de Ercilla y
 don Francisco de Ovando
 de las Indias.

Este es el tercer libro de la
 Colección de las obras de
 don Alonso de Ercilla y
 don Francisco de Ovando
 de las Indias.

Este es el cuarto libro de la
 Colección de las obras de
 don Alonso de Ercilla y
 don Francisco de Ovando
 de las Indias.

Este es el quinto libro de la
 Colección de las obras de
 don Alonso de Ercilla y
 don Francisco de Ovando
 de las Indias.

Este es el sexto libro de la
 Colección de las obras de
 don Alonso de Ercilla y
 don Francisco de Ovando
 de las Indias.

Este es el séptimo libro de la
 Colección de las obras de
 don Alonso de Ercilla y
 don Francisco de Ovando
 de las Indias.

Este es el octavo libro de la
 Colección de las obras de
 don Alonso de Ercilla y
 don Francisco de Ovando
 de las Indias.

Este es el noveno libro de la
 Colección de las obras de
 don Alonso de Ercilla y
 don Francisco de Ovando
 de las Indias.

Este es el décimo libro de la
 Colección de las obras de
 don Alonso de Ercilla y
 don Francisco de Ovando
 de las Indias.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

118

Voto del Marq de la Legatn, en el Neg^o de Sangleyes -



De los excesos de los Sangleyes
gentiles, en oír á Viruas, Sodomas,
y abominaz^{es}, y daños que causan con
su mal exemplo á nos Indios natu-
rales, se deve hacer supuesto, como es
un hecho en que uniformem^{te}. Convie-
nen la mayor parte de los Informes

- 1) Los dos Titulos en el Resumen n.º 25 y 28. el de Calderon n.º 1.º en el Cons. n.º 3.
- 2) Resumen n.º 38
- 3) En el Cons. n.º 4

(1) pues aunque los dos Reverendos no conforman tan absolutam^{te}, no lo niegan al todo (2) La Audiencia los supone apasionados por fines particulares (3)

De poco adelantam^{to}. que hacen los que toman la religion, y fraudes con que la abrazan, por no pagar



El tributo en los diez primeros años,
 y a sus Apostarías, y prevarica; se deu
 tambien hacer dispuesto, sin embargo
 al Dictamen de los dos Reverendos,
 estando en esta parte al de los tres
 ultimos Arzobispos, al de la Aud. y al
 de todos los demas sugetos que han
 ablado de esto, todos los quales ase-
 guran que en la mayor parte profan-
 y afectar la Religion, por mantene-
 re en el Comercio, y por Comer, y espe-
 tar librem. toda la tierra; y que por
 los mismos fines contrahen trata-
 monio con las Indias naturales de
 ella. (4)

Que el crecido, o excesivo num.
 de estas gentes, puede ser perjudicial
 al estado de las Indias, lo dijo la Ley 1.^a

(4) Resumen n.º 26-38-

tit. 18. Lib. 6.º de nra. Poespila. Conve-
 ne dice, para la seguridad del Gov.
 de Philipinas, que el num.º de las Chi-
 nas sea muy moderado, y no exceda
 de 60- pues estos bastan p.º servicio
 de la tierra: Cuyo num.º Reiteraron
 con la misma aten. las Ces. de 29 de
 Oct. de 1642, 5 de Oct. de 1696, y 3 de
 Hen. de 1702. (5)

Al mismo importantissimo m.
 de la publica seguridad, han mirado
 las provid. de que el Parian, se fundase
 a cien pasos de la Muralla de Mani-
 la, para tenerle bajo la Artilleria,
 y evitar las subleva.º. antecedente-
 mente capermentadas; que nun-
 gun vecino tenga en su Casa Sangleyes

(5) Resumen n.º 10-21-

(6) Ley 13. tit. 18. Lib. 6. ni se permite que querman dentro
Resumen n.º 10-22
la Ciu. (6)

De estos antec.^{tes} resulta que ni la
Religion, ni el Comercio son los motivos
que han obligado a tolerar la resid.^{ta}

de los Sangleyes sino la necesidad de
su serv.^o en la tierra, puesto que por la
Ley citada se limitó el num.^o a 60- y
a 30- por acuerdo de una Junta celebra
da en Manila en 1663.

Si el servicio de la tierra, que ha
obligado a tolerar los

tambien se infiere de los mis.^{mos}
antec.^{tes} que no fue fundado el respeto
al Emp.^o de la China, que se hizo pres.^{te}

por la Aud.^a el año de 1625, y aque.^l opi
nió el Cons.^o entonces (7) asi por lo q.
han informado Almiram.^{te} los diec.

(7) Resumen n.º 18.
y 21.

(8) Resumen n.º 18.

(9) Resumen n.º 17-
18

Vecinos practicos, el Oydor Calderon,³¹⁶
y otros (8) diciendo que lo que hacen
el Comercio en Manila, no pasan con
licencia del Emp.^o, y a veces contra
la prohibicion, como por que han eno.^{ra}
puesto en practica la expulsion en los
años de 1682, hasta 1695, y con efecto
salvo 2313, (9) no resulta al Exped.^{te}
que por parte de aquel Imperio se hubiese
hecho alg.^o reclamaj.^o o demostraj.^o

Si el servicio de la tierra,
que es lo que ha obligado a tolerar los
Sangleyes en medio de sus excesos,
pueda, o no suplirse ya por mis.^{mos} Indios
Naturales, por los Mestizos, y p.^{or} mis.^{mos}
españoles, es la principal Oida de
este negocio, y de aqui se pone la resoluj.^o

para decidir de la expulsión: pues si
el Servicio se puede duplicar comodam.^{te}
por los nros, no deve retardarse la
Expulsión; y sino se puede todavia duplicar
espuesco dar Reglas para que la resid.^{ta}
de los Sangleyes sea menos escandalosa
y ofensiva, y para instruir y atraer
a nros Naturales al Serv. de la tierra
afin de q. algun dia pueda tener efecto
la absoluta Expulsión.

Que no puede mantenerse la tierra
sin Sangleyes que la cultiven, y provean
a bastim.^{to}, y sirvan los officios mecan.^{os}
co, lo dicen el Presid. Gov.^o, el Presid. D.
cano D. Joseph Beltran, los dos Comsa.^{es}
nos del Cab. Ecc.^o, y en parte el oydor
Decano Adan: todos los quales se funda

() Resumen n.º 36-38
y en el 36 se expresan los
perjuicios a la Pr. Haz.

Lo mismo sintió la
Aud. en 1695. Resumens
n.º 19. y el Arzobp.º n.º 25.
8 y 30

317
en la natural florecida de los Indios
al trabajo, y en que puestos los officios, y
Gremios de tiendas, y Platerias en Es.^{pa}
pañoles, se alterarian notablem.^{te} los
preuios a todos los generos, por no con
tentarse con pequeñas ganancias. ()

A favor de la Opinión que se tiene
la efectiva, y total Expulsión, estan
los dos ultimos Arzobp.ºs, y el oydor
Caleron, suponiendo que la desaplicaz.^{on}
de Indios Mestros, y Espanoles, nasce
de la preferencia que merecen los San
gleyes, Cuyos artes tienen preocupada
la mayor parte a las Gentes. ()

La Opinión media, de q. la Expulsión
se haga sin atropellam.^{to} ni escandalo,^o
y por medios
insensibles, esta sufragada p. toda la

Aud, por el Res. Mirmige, por el Oydor
Decano Adan, por el Presid. Gov. en parte
y hasta por los dos Canonicos Comisarios q.
la proponen, como por medio de prueba, y
tentativa, usongeanose en que los Na-
turales no podran substituir los destinos
de los Sangleyes en beneficio de la tierra.
En el Concepto de q. esta Opinion me-
ra, esta mas asistida de Votos, y fundam.
y menos expuesta a inconven^{tes}, parece
debe ser preferida por ahora, y pasar a ele-
gir entre los muchos medios que se pro-
ponen p. Ripnactica, los que vienen mas
apoyados, y son
P.
Numero



P. 390